

00721
877



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS DELITOS CONTRA
EL ESTADO EN LA ANTIGUA ROMA Y SUS CORRELATIVOS
CON EL DERECHO MEXICANO ACTUAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
KARINA AMÉRICA SUÁSTEGUI CALDERÓN



MEXICO, 2003

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

Me permito comunicarle que la pasante en Derecho **KARINA AMÉRICA SUASTEGUI CALDERÓN**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección del Lic. **FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRO**, una tesis de Licenciatura intitulada **"ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO EN LA ANTIGUA ROMA Y SUS CORRELATIVOS CON EL DERECHO MEXICANO ACTUAL"**.

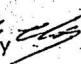
Por lo que al contenido académico y su sistematización, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. febrero 10 de 2003
Directora del Seminario



Mtra. Sara Bialostosky Barshavsky  FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

b

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo.

NOMBRE: Carolina América Suástegui Calderón

FECHA: 07- mayo / 2003

FIRMA: [Firma manuscrita]

A MIS PADRES

SRA. CAROLINA CALDERÓN TREJO
SR. VÍCTOR SUÁSTEGUI MARTÍNEZ

Por haberme dado la oportunidad de llegar a este momento. Con profundo agradecimiento, respeto y cariño.

A MI HIJA

CAROLINA

Quien es mi motivo para seguir esforzándome todos los días. Con todo mi amor.

A MI HERMANO

ALAN

Mi compañero de risas y disgustos, pero a pesar de todo, por su lealtad. Con mucho cariño.

AL MTRO. CÉSAR A. GONZÁLEZ CARMONA

Por estar conmigo incondicionalmente, por apoyarme en todas mis locuras y por ser una persona muy importante en mi vida y mi corazón. Con mi admiración, respeto y agradecimiento.

d

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES

Por su apoyo y la alegría de contar con ellos. En especial a Mary, Sandy y Vivis.

A MIS PROFESORES

Con respeto y gratitud.

AL LIC. FRANCISCO J. HUBER OLEA

Un reconocimiento especial, con mi gratitud por la dirección que de este trabajo realizó.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
A LA FACULTAD DE DERECHO**

Con infinito agradecimiento.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN
MI MENTE Y MI CORAZÓN.**

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO EN LA ANTIGUA ROMA Y SUS CORRELATIVOS CON EL DERECHO MEXICANO ACTUAL

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. CONCEPCIÓN DE DELITO	
a) Raíz Etimológica.....	1
b) Concepto Legal.....	1
c) Concepción Jurídica o Dogmática.....	2
CAPÍTULO II. REFERENCIAS HISTÓRICAS	
a) Definición de Delito en Roma.....	12
b) Los Delitos Públicos y Privados.....	16
c) Los Delitos contra el Estado Romano.....	24
CAPÍTULO III. DELITOS CONTRA EL ESTADO ROMANO EN PARTICULAR	
a) Traición.....	34
b) Sedición.....	37
c) Usurpación de Funciones.....	38
d) Falsificación.....	40
e) Delitos de Desobediencia.....	43
f) Deserción.....	45
g) Actos contra la Autoridad.....	45
h) Delitos contra la Constitución.....	48
CAPÍTULO IV. DELITOS CORRELATIVOS EN EL MÉXICO ACTUAL	
a) Traición a la Patria.....	57
b) Sedición.....	71
c) Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión.....	75
d) Falsificación y Alteración de Moneda y Documentos en General.....	85
e) Desobediencia y Resistencia de Particulares.....	111

f) Espionaje.....	122
g) Motín.....	126
h) Rebelión.....	129
i) Terrorismo.....	135
j) Sabotaje.....	139
k) Conspiración.....	142
l) Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos.....	147

CAPÍTULO V. ESTUDIO COMPARATIVO

a) <i>Proditio</i> y Traición a la Patria.....	153
b) <i>Seditio</i> y Sedición.....	156
c) <i>Usurpatio</i> y Usurpación de Funciones.....	158
d) <i>Falsificatio</i> y Falsificación y Alteración de Moneda y Documentos en General.....	160
e) Delitos de Desobediencia y Desobediencia y Resistencia de Particulares.....	162

CONCLUSIONES.....	165
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	168
-------------------	-----

LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	171
-----------------------------	-----

h

INTRODUCCIÓN

El delito es uno de los acontecimientos que mayor repercusión ha tenido durante el transcurso del tiempo, debido sobre todo, a los grandes trastornos que sobre la comunidad desencadena.

Por su parte, desde tiempos remotos, el Estado ha sido identificado como una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado; su existencia y fines dependen de la invulnerabilidad de sus instituciones políticas y orden jurídico. En concordancia, para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones de los gobernados en sociedad, dicho Estado ha establecido determinados bienes con credibilidad intrínseca y plasmada normativamente; de la misma forma, ha creado los mecanismos político-criminales de protección para evitar la alteración de dichos bienes, recurriendo a la ley penal, tipificando como delitos, ciertas conductas que los lesionan o ponen en peligro.

De esta forma, la norma penal y en consecuencia, la pena que ésta prevé, deben servir antes que nada, para proteger la convivencia social y los fines del propio Estado. Ningún Estado puede subsistir, por mucho tiempo, confiando sólo en sus fuerzas administrativas y en la juridicidad del orden privado.

Antes que todo, se debe proteger del delito al propio Estado, bajo la amenaza de castigar drásticamente a quienes vulneran aquellos bienes con los que cumple con su función, cuyo resguardo indudablemente es prioritario en todos los acervos culturales.

El Estado no puede por su sola presencia asegurar el bienestar social sin antes autotutelar su propia existencia, que es, precisamente, lo que le posibilita tal actividad de proteger la convivencia humana en comunidad. Tal autotutela ha de completarse, perfeccionarse y realizarse, combatiendo al delito contra las

instituciones estatales, por medio del orden jurídico penal, por virtud de la perspectiva de su castigo con penas auténticamente graves.

El Derecho Romano mediante sus leyes comenzó a sancionar a los delincuentes por la comisión de un delito; por lo que siendo conocida la forma en que este Derecho ha influido en el Mexicano, consideramos interesante realizar un estudio en el que se resaltarán las similitudes y diferencias entre las formas en que ambos Estados se han protegido en contra de quienes pretenden dañarlos, directa o indirectamente.

El tema a tratar comprende la concepción del delito en el Derecho Positivo Mexicano, así como la mención de los antecedentes históricos del acto delictuoso en Roma, su división entre delitos públicos y delitos privados y una semblanza de los delitos contra el Estado Romano; asimismo, respecto a éstos, se incluye un estudio de cada uno de estos ilícitos de acuerdo con el Derecho Penal Romano. Respecto a México, se contiene un breve estudio dogmático de los denominados por el Código Penal Federal "Delitos contra la Seguridad de la Nación", incluyendo algunos otros ilícitos, en los que el sujeto pasivo o el bien jurídico tutelado son el Estado, su credibilidad y funciones, como lo son la usurpación de funciones públicas y de profesión, la falsificación y alteración de moneda y documentos en general, la desobediencia y resistencia de particulares, y los delitos contra los servidores públicos. Por último, se presenta el estudio comparativo entre ambos Derechos Penales, con el propósito de obtener un panorama en el cual sea posible observar las similitudes y diferencias entre ambos, formando un criterio con el que se pueda decidir cuál sistema ofrece una mayor seguridad y protección.

Cabe hacer mención que algunos de los delitos contra el Estado Romano no encuentran comparación con los delitos contenidos en el Título Primero, Capítulo I, del Código en cita, no obstante, se trató de encuadrarlos de la mejor manera para no confundir al lector.

Por último, no escapa a nuestro entender que los delitos contra la Seguridad de la Nación también han sido tipificados en algunas leyes especiales, como es el Código de Justicia Militar, sin embargo, el estudio a dichas leyes, no se contiene en el presente trabajo, pues sólo se dedicó a analizar normas de aplicación general y no especial como sería el caso del referido Código que rige sólo a los integrantes del Ejército y las Fuerzas Armadas de México.

Karina América Suástegui Calderón

Ciudad Universitaria, febrero, 2003.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPÍTULO I

CONCEPCIÓN DE DELITO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Raíz Etimológica.

Para conocer el verdadero origen de las palabras, debemos acudir a su raíz etimológica. La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino o del sedero señalado por la ley.

De acuerdo con Ignacio Villalobos "La palabra delito, deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino".¹

No obstante la concepción del citado verbo latino, varios autores han intentado unificar criterios, para así, dar una definición de delito con validez y aceptación universal, no importando lugar ni tiempo.

b) Concepto Legal.

El concepto legal nos lo proporciona el Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, en el artículo 7º, párrafo primero, al decir: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Es decir es un acto sancionado con una pena".

¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª edic. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 202.

Esta puede ser catalogada como una definición incompleta, puesto que algunos delitos disfrutan de excusa absoluta y no por ello pierden su calidad delictuosa. Además existen faltas de carácter administrativo o disciplinario, las cuales son sancionadas con penas, sin llegar a constituir un delito, por lo que para definir a éste, es inútil hablar de pena.

Por otro lado, es innecesario que en un ordenamiento de carácter penal sea definido el delito, ya que no es útil ni práctico por ser las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de conceptualizar.

Debido a esto, los anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito y Territorios Federales, y el Código Penal Tipo para la República Mexicana, no incluyen en su texto una definición de delito, por considerarla irrelevante e innecesaria, ya que si en la parte especial del Código Penal se regulan conductas o hechos constitutivos de un acto ilícito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de los mencionados ordenamientos.

c) Concepción Jurídica o Dogmática.

Una definición de este tipo debe ser una fórmula elemental y breve, que lleve consigo los aspectos materiales y formales del delito, permitiendo un desarrollo conceptual por el estudio minucioso de cada uno de sus componentes. Esta definición se debe orientar al aspecto jurídico, no haciendo referencia a las causas que lo originan, las cuales son estudiadas por otras disciplinas como la Sociología, la Antropología o la Psicología Criminal.

La Escuela Clásica, por medio de su principal representante, Francesco Carrara, definió al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre,

positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"². Para este autor el delito no es un ente de hecho, sino que es un ente jurídico, porque su naturaleza debe residir en la violación del Derecho. Nombra al delito "infracción a la ley", ya que sólo puede constituirse en ilícito un acto que trasgreda a dicha ley del Estado; afirma que ésta debe ser emitida "para proteger la seguridad de los ciudadanos", por lo que le da el carácter de obligatoriedad, constrictivo a que se cumpla; Carrara agrega que debe ser "resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo", excluyendo los pensamientos o las intenciones, asentando que solamente puede ser el hombre el sujeto activo del delito y abarcando acciones u omisiones. Por último considera al acto u omisión "moralmente imputables", porque el sujeto es subyugado a las leyes penales debido a su naturaleza moral, y por ser la imputabilidad moral el antecedente obligatorio de la imputabilidad política.

En cuanto a la Escuela del Positivismo, ésta consideraba al delito como un fenómeno natural y social por lo que ninguno de sus exponentes elaboró una definición jurídica referente al delito.

Desde el punto de vista jurídico, se han dado múltiples definiciones de delito, pudiendo ser éstas de carácter formal o sustancial.

- Carácter Formal.

Esta corriente proclama el principio de que la definición de delito es establecida por la ley positiva, imponiendo una pena para la ejecución o inejecución de ciertas conductas, ya que manifiestan que tal acción ilegal se distingue por su punición, puesto que sin una norma jurídica que sancione un determinado acto, es imposible hablar de delito, por lo que siguiendo este criterio tendríamos la definición de delito, como ya se mencionó en el punto anterior, en el artículo 7º, párrafo primero, del Código Penal Federal que estipula "Delito es el acto u omisión que

² CARRARA, Francesco. Derecho Penal (Opusculi di Diritto Criminali). Pedagógica Iberoamericana. México, 1995. p. 17.

sancionan las leyes penales"; sin embargo, esta tesis no se puede aceptar, debido a que las leyes administrativas contemplan penas para ciertas faltas o infracciones de carácter administrativo, y éstas por ningún motivo conforman un ilícito. Además la punibilidad ni siquiera es un elemento total del acto delictivo, sino que es un resultado necesario. Por otra parte, se debe observar que la punibilidad y la pena no son lo mismo, siendo la primera componente de la norma en virtud de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza amerita precisamente la imposición de la segunda, entendiéndose por ésta el castigo legal que se impone al delincuente para asegurar el orden jurídico como reacción del poder del Estado contra la acción delictiva. En resumen, la punibilidad es una consecuencia reiterada del delito, pero no constituye un elemento fundamental del mismo.

- Carácter Sustancial

Son dos los procedimientos principales para llevar a cabo el estudio jurídico-sustancial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según el primer sistema, el delito no puede dividirse para su estudio, por componer un todo orgánico, un concepto indisoluble.

Según Antolisei "El delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar diversos aspectos, pero que de ninguna manera admite fraccionarse".³

Por otro lado, la corriente atomizadora o analítica, reside en desintegrar al delito en sus componentes o elementos, para así poder hacer un examen profundo de éste, y estar en posibilidad de entenderlo como un todo. Esto significa conocer minuciosamente sus partes integrantes, lo cual no implica la afirmación de que compone una unidad.

³ ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Ed. Uteha, Argentina, 1960, p. 143.

Ahora bien, no existe en la doctrina un criterio uniforme en cuanto a los elementos que conforman el delito, existiendo así concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc.; debido a que algunos especialistas lo configuran con más, menos o hasta distintos elementos.

Varios tratadistas han llevado a cabo concepciones jurídico-sustanciales del delito, intentando traspasar la verdadera naturaleza del mismo, refiriéndose a su contenido. Así, Edmundo Mezger, elaboró una definición de este tipo al exponer que es "(...) la acción típicamente antijurídica y culpable".⁴

Por otra parte, Eugenio Cuello Calón manifiesta que es "(...) la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".⁵

Para Luis Jiménez de Asúa "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a la sanción penal".⁶

Celestino Porte Petit, nos da su concepción diciendo que es "(...) una conducta antijurídica y culpable".⁷

Desde el punto de vista legal, nuestro Código Penal Federal nos da una definición dicotómica al señalar en el multicitado artículo 7º, párrafo primero, que es "(...) el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Las anteriores definiciones estudian al delito descomponiéndolo en cada una de sus partes integrantes, por lo que a continuación a cada una de ellas se les

⁴ MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Cárdenas Editor, México, 1985, p. 156

⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. T. I. V.I. 16ª edic. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1981, p. 236.

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. 2ª edic. Ed. Hermes, Buenos Aires, 1954. p. 256.

⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 12ª edic. Ed. Porrúa, México, 1989. p. 18.

examinará brevemente, ya que no se puede hacer de una forma minuciosa, debido a la naturaleza y materia del presente trabajo.

En primer lugar analizaremos los elementos en su aspecto positivo:

1. El delito es una conducta humana, para la cual se han usado distintos nombres como acto, acción, actividad, hecho. Así, Jiménez de Asúa utiliza la palabra "acto" en una extensa significación que abarca el aspecto positivo "acción" y el negativo "omisión".

Un estudio distintivo nos lleva a determinar que es más preciso usar el término "conducta", apegándonos al criterio sostenido por Fernando Castellanos Tena, al mostrar que "(...) dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo".⁸

Dando una definición de la conducta, podemos decir que es el "(...) comportamiento voluntario que ejecuta una persona, ya sea positivo o negativo, encaminados a un propósito".⁹

Para Porte Petit, existen dos significados de la acción que se puede emplear en el ámbito del Derecho Penal: conducta y hecho, estableciendo la diferencia entre ambos. Cuando se trata de una mera actividad o inactividad, hablamos de conducta, mientras que el hecho requiere además de esa simple actividad o inactividad, de un resultado material y de un nexo causal entre ambos.

En cuanto al sujeto de la conducta, sólo el hombre como persona física e individual puede serlo, ya que éste es el único ser con razón y voluntad, eliminando en este rubro a los animales, a los que en otras épocas se les consideró como criminales. Ahora, con referencia a las personas morales, éstas sólo pueden ser

⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal. 42ª edic. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 147

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 149.

sujeto pasivo del delito, ya que carecen de voluntad. El artículo 11 del Código Penal Federal, hace referencia a ellas al estipular "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

2. La tipicidad, es considerada como uno de los componentes indispensables del delito, ya que sin ella no hay tal, y se define como la adecuación de la conducta al tipo penal establecido, considerando a éste como la descripción de la conducta considerada ilícita, dentro del ordenamiento legal.

3. Otro de los elementos esenciales del delito lo constituye la antijuridicidad o antijuricidad, de la cual por su prefijo negativo "anti" es difícil dar una idea positiva, pero se conceptúa como la violación del valor jurídicamente tutelado, al cual hace referencia el tipo penal, es decir, la transgresión a lo establecido por el Derecho.

Para Porte Petit una conducta antijurídica es aquella que aún cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación. Por su parte, Eugenio Cuello Calón afirma que la antijuridicidad implica un aspecto doble: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal), y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

4. La imputabilidad, se entiende como la capacidad de querer y entender en el ámbito penal, concluyendo que es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales de un individuo en el momento del acto típico penal, que lo facultan para responder del mismo. Se afirma que este elemento está determinado por un mínimo físico representado por la edad, y otro psicológico, consistente en la

salud mental. La imputabilidad no puede ser considerada como elemento del delito, sino como presupuesto de la culpabilidad, ya que una persona para ser culpable, tendrá que ser antes imputable, considerando que en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la probabilidad de ejercer esas facultades, es decir, para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, determinándose en función de aquello que conoce; luego entonces, la aptitud intelectual y voluntaria constituye un presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad se le considera como el sostén o el cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

5. La culpabilidad es el acto intelectual y emocional que liga al sujeto con la conducta realizada, siendo también considerada como uno de los elementos esenciales del delito. Las formas en que se puede manifestar la culpabilidad son: el dolo y la culpa.

El dolo consiste en un actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.¹⁰

La culpa es la realización de una conducta sin la disposición de voluntad para la producción de un resultado típico, pero siendo el mismo previsible o evitable; es decir, que por negligencia o imprudencia fue causado un daño tipificado en la ley penal.

El Código Penal Federal en su artículo 9º, define estas especies de culpabilidad: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p., 239.

deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

6. La punibilidad, es el merecimiento de una pena, por una conminación del Estado para la imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, aplicando de manera fáctica las penas que la ley señala. La punibilidad no adquiere rango de elemento esencial, en virtud de que la pena se merece en relación a la naturaleza del comportamiento, así que ésta es una consecuencia del delito, no un elemento.

7. Las condiciones objetivas de punibilidad son las exigencias decretadas en ocasiones por el legislador para que la pena tenga aplicación. Tampoco son consideradas elementos esenciales del delito, ya que si las contempla la descripción legal, se trataría de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en éste, entonces conformarían meros requisitos esporádicos y, en consecuencia, accesorios fortuitos.

Una vez analizados los elementos del delito en su aspecto positivo pasaremos del mismo modo, al estudio de esos elementos en su aspecto negativo.

1. Ausencia de conducta. Si el artículo 7º, párrafo primero de nuestro ordenamiento Penal Federal se refiere al acto u omisión como indispensables para que el delito exista, no cabe duda que interpretando la disposición a *contrario sensu*, no habría delito si faltara la conducta.

El citado Código apropiadamente, en su artículo 15, fracción I, determina que el delito se excluye cuando "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", con lo cual se logra un avance indudable, porque de esa manera queda comprendida cualquier hipótesis de la ausencia de conducta.

2. Ausencia de tipicidad. Para que exista el delito es necesario que exista tipicidad; en consecuencia, nos encontraremos frente al aspecto negativo de esta relación conceptual cuando la conducta no se adecue a alguno de los tipos descritos en la ley. En razón de lo anterior, el artículo 15, fracción II del Código citado, precisa que el delito se excluye cuando "Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate."

3. Causas de licitud. En consideración al fundamento de las causas de licitud, podemos decir que son las siguientes:

- I. Actuación con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado (art. 15, fracción III).
- II. Legítima defensa (art. 15, fracción IV).
- III. Estado de necesidad, cuando el bien jurídicamente tutelado sacrificado sea de menor importancia que el salvado (art. 15, fracción V).
- IV. Cumplimiento de un deber, en forma legítima o ejercicio de un derecho. (art. 15, fracción VI).

4. Inimputabilidad. El Código Penal Federal prevé la inimputabilidad, es decir, la incapacidad de culpabilidad, en la fracción VII del artículo 15, al decir que el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

5. Inculpabilidad. Nuestro ordenamiento penal en el artículo 15, fracciones VIII, IX y X, establecen que el delito se excluye cuando se realice la acción y omisión bajo un error invencible; cuando no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, es decir la no exigibilidad de otra conducta y cuando el resultado típico se produzca por caso fortuito.

6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto negativo se obtendrá a *contrario sensu*, de aquellos casos en que la ley punitiva exija alguna condición objetiva de punibilidad.

7. Excusas absolutorias. Son el aspecto negativo de la punibilidad, es decir, la falta de pena, y como ejemplo encontramos entre otros, el artículo 138, que establece "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior" y en el 375 que preceptúa: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Una vez realizado el estudio del delito a través de sus elementos, podemos concluir que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, la cual recibirá como consecuencia necesaria una pena.

CAPÍTULO II

REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE EL DELITO EN ROMA

a) Definición de Delito en Roma.

El nombre otorgado en la Antigua Roma al delito en general, proviene de una denominación que se aplicaba tanto al ámbito del Derecho Público como al del Derecho Privado, y que además no era privativa de ningún delito en específico. Esta designación fue la de *nox* o *noxia*; la primera de ellas era la forma antigua, pero el tiempo fue haciendo que prevaleciera la última. La legalidad de las dos era igual, tanto su derivación, como el uso que se les daba; significaban daño y por lo tanto, eran apropiadas para abarcar los delitos de ambas esferas: en cuanto al daño, éste podía ser causado al Estado como a los particulares. Pero en su sentido estrictamente técnico, dicha *nox* o *noxia* sólo era aplicable al delito cuando el responsable del mismo no era precisamente el delincuente, sino un tercero, el cual pagaba el daño causado (*nox* *sarcire*) o entregaba en propiedad al sujeto pasivo del delito, el individuo que lo había cometido (*nox* *dare*). Así pasaba en los casos de ultraje o agravio de manera intencional, cuando el Estado Romano entregaba al delincuente a otro Estado perjudicado, y por otro lado, en los casos de tipo privado, advirtiendo no obstante que tenía aplicabilidad tal denominación, predominantemente a los daños causados por los hombres en las cosas y que dejó de aplicarse en los daños causados por animales, y al hurto. Cuando se perseguía personalmente al autor de un delito, éste no era una *nox*, por consiguiente, la perdulión (acto de hostilidad a la patria, delito contra el Estado) y el homicidio jamás entraron en el concepto mencionado; *noxius* no significaba el que realizaba un delito, sino el que verificaba dicha entrega por razón de un delito. No se conocía una condena penal a la entrega por *nox*, ésta significaba más bien en el Derecho Público, un expediente o recurso de que se valía, para liberar a la comunidad de la punición divina a que se había hecho acreedora, y en el Derecho Privado, era una salida a la que se acudía

para liberar al demandado de la condena de que tenía la obligación de responder por un individuo que se hallaba bajo su potestad.

No tomando en consideración las expresiones que son ajenas a la lengua jurídica, podemos decir que para nombrar al delito existían dos palabras con pretensión de valor técnico y que a la vez eran de un uso y aplicación general como son: *crimonia* y *delictum*.

Crimonia proviene de *cernere*, cuyo significado es separar, desligar o cribar, es la voz cuya función es designar el objeto que se debe separar. Crimen es la inculpación de una injusticia; por lo que es considerada una palabra procesal; es el asunto que se le presenta al juez para que lo resuelva. En virtud de esta procedencia comprobada lexicológicamente, y en vista de la utilización de expresiones griegas afines a éstas, así como las demás expresiones latinas pertenecientes al mismo grupo, apenas cabe duda de que primitivamente *crimonia*, *iudicium* y *legis actio*, así como también todas las voces en general que se refieren a las contiendas de índole jurídica, se ligaban a todo el campo del Derecho en general, e indicaban la acción o demanda de cualquier especie; aunque con el tiempo la palabra crimen adquirió un significado de carácter ético, aludiendo a la inculpación de un delito y no a la inculpación de una injusticia. Nunca se refirió la palabra en estudio a la acción o demanda de carácter netamente patrimonial, sino que se concretó al ámbito de los delitos; pero aquí se hizo uso de ella respecto a los delitos privados, y con mayor incidencia, respecto a los delitos públicos. Con este carácter de generalidad se sirvió de ella la ciencia jurídica de la época del Imperio, igual que se sirve la ciencia de nuestros días; empero, la voz sinónima *delictum*, ha llegado a adquirir carta de naturaleza en el uso científico.

Lo que realmente sucedió con el vocablo crimen, pero sólo en la época posterior y de un modo incompleto así como con mejor resultado, sucedió con la palabra *delictum*, que se refiere al acto de resbalar, la comisión de una falta, y puesto que la encontramos con frecuencia empleada ya por Plauto, sin relación a un hecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penal concreto que conmueva a todos los fundamentos de moralidad común, y con un valor ético, es perfectamente adecuada para designar en el Derecho Penal al delito como tal. En el lenguaje corriente, se aplicaba también indistintamente a los delitos públicos y a los privados, para diferenciarlos tajantemente del auxilio jurídico no punible.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que en la sociedad romana primitiva el concepto de delito equivale al acto por el cual uno de sus miembros se separa de la observancia de la obligación moral impuesta de manera espontánea por las generaciones más viejas a la más recientes.

Por eso, resalta que el Derecho Penal en Roma tiene su base en la moralidad de la naturaleza humana y que, siendo la ley penal posterior al orden jurídico del Estado, el delito es el ilícito¹¹ cometido contra dicha ley penal o mejor dicho, es la infracción sancionada y reprochada por la norma de índole social.

Como vemos, en un principio, la sociedad en Roma no tenía palabra para denominar al ilícito penal. Ahora bien, consideramos importante citar a algunos autores romanos de la época:

Mácer, Ulpiano, Marciano, Paulo y Papiniano, al citar las Doce Tablas (*Lex duodecim tabularum iubet...* Digesto 48, 4, 3), agrupan en sus escritos aspectos del Derecho que se encontraban diseminados en el ámbito romano desde el siglo V a. C., cuando menos, ya que dichas leyes datan de esta época.

Todos ellos usan el vocablo crimen, para referirse a los delitos que se sustanciaban en los juicios públicos.

¹¹ La palabra "ilícito" es un adjetivo que se ha dado por emplear como sustantivo.

Mácer, nos dice que "*non omnia iudicia, in quibus crimen vetiur, et publica sunt...*"¹², "no todos los juicios que tienen por objeto un crimen son también públicos..."

Ulpiano indica acerca del delito: "El acusado por juicio criminal debe hacer constar su inocencia y no puede acusar él antes de quedar él excusado, pues se observa lo dispuesto en las constituciones imperiales de que el acusado no se excusa acusando él de otros crímenes, sino por la constancia de su inocencia".¹³

Marciano nos habla del reo de crimen: "Al morir el acusado de un crimen y quedar extinguida la pena, el conocimiento de cualquier causa relativa al crimen extinguido compete al juez competente en la causa pecuniaria".¹⁴

Paulo hace referencia al procedimiento ordinario de los juicios capitales: "El procedimiento ordinario de los juicios capitales ha caído en desuso, aunque se conserva la pena fijada en las leyes, ya que los crímenes dan lugar a una reclamación extraordinaria".¹⁵

Papiniano indica que en los crímenes que se juzgan en procesos públicos, no se admite abogado defensor: "No puede intervenir un procurador para entablar un juicio público por un crimen, ni mucho menos para asumir la defensa, pero se pueden alegar ante los jueces excusas de ausencia, en virtud de un senadoconsulto, y si están justificadas, se aplazará la sentencia".¹⁶

En verdad la palabra *delictum* está relacionada con cualquier tipo de falta que con el crimen propiamente dicho, por otro lado, el sentido que los escritores dan a ambas palabras, denota que por lo menos, en la época republicana, ya se conocían los elementos de índole técnica de los delitos.

¹² Digesto. 48.1.1.13.

¹³ Digesto. 48.1.5.

¹⁴ Digesto. 48.1.6.

¹⁵ Digesto. 48.1.8.

¹⁶ Digesto. 48.1.13.

Crimen, que del griego *kpinein* al latín *cernere*, significa "lo que hay que separar", es como ya se ha indicado, un vocablo de carácter netamente procesal, porque alude a la inculpación de una injusticia, un asunto que se pone al conocimiento de un juez para que lo resuelva, y posteriormente la inculpación concreta de un delito, y que además es una palabra que a diferencia de *noxa*, en todo momento quiso indicar el delito en sentido estricto, y jamás se redujo a la acción puramente patrimonial.

En lo que se refiere a *delictum*, este vocablo deriva de *delinquere*, cuyo significado es faltar, abandonar el camino que señala la ley, y se refiere a la comisión de faltas que merecían una sanción que el rey o el magistrado debían aplicar.

De este modo, se puede decir que en Roma el delito en general era un hecho ilícito, una infracción que castigaba la ley penal, y existía una división en dos grupos: Delitos públicos, a los que podemos referirnos como crímenes (*crimonia*), y que eran aquellos actos humanos que atacaban directamente al orden público, a la organización política, a la seguridad del Estado y ponían en evidente peligro a toda la comunidad. Por lo que hace a los delitos privados, podemos designarlos con la palabra *delictum* o *delicta*, y eran los actos humanos contrarios al Derecho o a la moral, de consecuencias materiales, que podían ser intencionales, que daban lugar a una indemnización y además al pago de una multa privada en favor de la víctima a la que había dañado y que solamente provocaban una perturbación social de manera indirecta.

b) Los Delitos Públicos y Privados.

La ciencia jurídica de los romanos dividía el sistema del Derecho en dos partes: el Derecho Público, que se refería a los organismos y órdenes interiores de la comunidad y a sus relaciones con los dioses, con otros Estados y con los miembros pertenecientes a la comunidad misma, organismos y órdenes a los que ésta daba la

vida, y el Derecho Privado, que comprendía los organismos y órdenes relativos a la situación jurídica de los particulares, quienes conformaban a la comunidad y a las relaciones de unos con otros, contacto que se determinaba y regulaba por la misma comunidad. De este sistema total de Derecho partieron las concepciones romanas en general, el llamar *ius* al orden jurídico, *indicium* a la condena y *absolvere* a la absolución, lo cual revela que éstas eran parte de un todo.

El Derecho Penal reconocía como base el concepto de obligación moral, en cuanto el Estado había tomado sobre él la misión de ponerlo como obra. Una obligación moral cuya observancia prescribe el Estado, es una ley de tipo penal, la inobservancia de tal precepto es precisamente un delito; el mal que impone el Estado a quien que no ha observado dicho precepto, es la pena. El delito se considera como borrado por la pena, y así se restauraba el orden público. La noción de que la pena hace cesar la culpa es una concepción que casi no se encuentra en el Derecho Penal ya desarrollado, dominaba de un modo absoluto en los comienzos del Derecho Penal, tanto en el público como en el privado, cuando se castigaba públicamente a una persona con la muerte, y esta ejecución era un sacrificio de matices expiatorios ofrecida a la divinidad ultrajada, entonces correspondía al Derecho Penal Público, mientras que el Derecho Penal Privado obedecía a la doble idea de la retribución (*talio*) y de la indemnización (*damnum, poena*), siendo esta vez una realidad viviente y poderosa consideración del delito y de la pena como deuda y pago, como extinción de culpa por el padecimiento. En el Derecho Penal se hallan incorporadas formando un todo unitario, por un lado, las obligaciones del hombre frente al Estado al que se pertenece, y por el otro lado, sus obligaciones de carácter moral frente a otros hombres. La jurisprudencia romana, que consistía en las opiniones de los famosos jurisconsultos o jurisperitos de la época, no conoció esta unidad; el procedimiento penal se llevaba a cabo ante los comicios y el magistrado, pertenecía al Derecho Público, en tanto que el procedimiento ante los jurados para conocer de los delitos, pertenecía al Derecho Privado. Sin embargo, no pudo escapar a la organización unitaria del Derecho Penal. El elemento fundamental de la ley moral violada y la consiguiente necesidad de la retribución llevada a cabo por el Estado, lo incluían lo

mismo la una que la otra de las dos citadas esferas, y al parecer la relativa diferencia entre ellas era determinar si esta retribución había de ser por medio del procedimiento público o del privado, siendo esto una diferencia meramente accidental y exterior, de tal suerte que es imposible estudiar científicamente el hurto, ya que de una circunstancia puede derivar la forma de peculado o la de *furtum*, que además, en tiempos posteriores, se usara en su procedimiento la acción civil de hurto, o la *cognitio* del magistrado, que era la investigación de un asunto o litigio realizado por el mismo magistrado sin dar intervención a un juez particular, y de la misma manera es muy difícil dividir las injurias, según que su conocimiento corresponda a los comicios o al gran tribunal de los jurados, o bien, a los jurados privados.

A pesar de la diferenciación y separación de los procedimientos, la ciencia jurídica romana consideró y organizó desde luego, los conceptos fundamentales y esenciales del delito y de la pena como dos renglones de principios jurídicos afines, que se complementan recíprocamente, y que forman el término opuesto al de los principios de carácter jurídico que no tienen relación con el delito; esto se demuestra no sólo del estudio de los delitos particulares, los cuales no se nos presentan de manera completa hasta que se delimita y separa entre el Derecho Público y el Privado, sino también de la leyenda notable que es perteneciente a los últimos años de la República, según la cual estas esferas estuvieron reunidas en otro tiempo, hasta que, en el reinado de Servio Tulio, se constituyó el tribunal romano del jurado.

Bien se puede decir que la delimitación del Derecho Penal, sobre todo en una esfera definida por abstracción y no por tradición científica, se realizó hasta cierto punto con violencia, y también con alguna sutileza. El Derecho del Estado, sobre todo la organización de las magistraturas, era condición previa tanto para el Derecho Penal Público, como para el Privado, y de manera frecuente se tiene que remitir a él, penetrando así, en el campo del mismo de un modo expreso. El procedimiento penal público formaba originalmente una parte integrante del Derecho Sacro, ya que el mismo tendía a la expiación por parte de la comunidad, noción de la cual se libró

seguramente desde la época temprana el procedimiento criminal. Si los impuestos y las aduanas, cosas pertenecientes al Derecho Patrimonial de la comunidad, no los encontramos dentro del Derecho Penal, es necesario conceder que entre la pena de carácter pecuniario señalada por la ley, y los impuestos, no existía ninguna diferencia de fondo, y que la línea divisoria que entre ellos se establecía en materia procesal, era demasiado arbitraria. Por último en lo que respecta al Derecho Privado de crédito, la diferencia entre el deudor de dinero y el ladrón tenía, sin duda alguna, un fundamento en la misma naturaleza de las cosas, pero a una distinción minuciosa entre ambas esferas sólo puede llegarse mediante el Derecho Positivo aplicado de manera singular y con la regla en la cual se indica que a los herederos sólo se les transmitían los créditos no provenientes de delitos. Esta delimitación fue realizada con mucha precisión y, sin gran dificultad, podemos tomarla nosotros como base para nuestro estudio. En el procedimiento penal, donde no se diferencian básicamente las reclamaciones de carácter privado que proceden de delitos y las no procedentes de delitos, sólo pueden estudiarse con brevedad en los límites fijados por los delitos privados.

La fijeza formal e ideal de conceptos fundamentales que es característica del Derecho Privado Romano, no se transmitió, sino en medida limitada, a la parte más importante del Derecho Penal, es decir, a la del Derecho Público; sobre todo, el delito más antiguo, y el que en todo tiempo tuvo mayor importancia, el crimen contra el Estado, que se distinguió todo el tiempo por la falta de precisión y determinación, siendo los comicios con el magistrado quienes lo definían y quienes a su arbitrio señalaban la correspondiente pena. El Derecho Penal Romano no es meramente un complemento necesario del Derecho Público de aquella civilización, sino que su conocimiento y estudio es indispensable también para explicarse uno y tener perfecta conciencia del Derecho Privado en Roma.

Además es posible sumar aquí lo que desde un punto de vista lexicográfico se puede decir de los conceptos generales y fundamentales del delito y de la pena. El abismo existente entre los dos círculos del Derecho Penal, entre el público y el

privado, diferencia que no fue propia de los tiempos primitivos exclusivamente sino que de hecho nunca llegó a unirse, y que se manifiesta de forma clara en la carencia que existe, sobre todo en el Derecho antiguo.

Como ya dijimos, todo el Derecho Penal osciló sobre los conceptos de *criminia* y *delictum* como se refiere a la comisión de faltas que eran merecedoras de una sanción o castigo que el rey o los magistrados debían aplicar; esto originó muchas arbitrariedades cometidas en el aspecto penal por el rey y los magistrados superiores, ya que estando fuera de la ciudad por motivos de guerra, gozaban de un poder absoluto. Sin embargo, también es verdad que dentro de la ciudad, ese poder absoluto caía bajo el imperio de las leyes. De tal modo que, en estos casos, las autoridades no podían castigar más que los actos reprimidos por las leyes de la misma ciudad, principio que se condensó, a partir de las Doce Tablas.

Esto nos lleva a colegir que, desde la Monarquía existía el principio conocido como *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*,¹⁷ entendiendo así a la ley como disposición de la comunidad.

Razón por la cual sirve de sustento en la división de estos conceptos la distinción que algunos escritores de la actualidad hacen de las faltas, los delitos y los crímenes; identifican a las primeras como meras contravenciones de carácter administrativo; los delitos por su parte, son las conductas contrarias a los derechos creados por el contrato social, por ejemplo, el derecho de propiedad; en tanto que los crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

En la Roma primitiva, el concepto de delito sigue el desarrollo de la sociedad romana, parte de la original y espontánea división de trabajo y acaba en la propiedad parcelaria de la tierra, mediante la cual, algunos individuos, al declarar como suyos algunos terrenos que cultivan para su beneficio exclusivo han impuesto las condiciones de trabajo a los demás, provocando con esto, el domesticamiento de los

¹⁷ No hay crimen sin ley, ni pena sin ley.

primeros a los segundos y como consecuencia la ruptura de la igualdad que reinaba durante la división espontánea del trabajo.

De ello se infiere que en la primera etapa de aquella sociedad los crímenes eran las transgresiones a las normas de trabajo colectivo. Pero, una vez que se forma la clase que detenta la tierra, ésta crea su código elemental, basado en la costumbre para defender la propiedad privada, y pone en funcionamiento su más antiguo sistema penal, consistente en las prohibiciones relativas precisamente a la propiedad privada y las sanciones impuestas a las violaciones causadas, inevitablemente por los desposeídos.

Con la aparición del aparato estatal, dicho sistema penal se vuelve demasiado complejo. Los productos de la comunidad han dejado de dedicarse al consumo propio de sus productores; la mayor parte de ellos se han convertido en mercancías, propias para el intercambio de comercio. La propiedad común y cooperativa de la tierra ha sido sustituida por la propiedad privada, de la que sólo unos cuantos son los beneficiados. Ha empezado a desarrollarse un fenómeno del crecimiento exagerado de la producción, y la promoción del trabajo pasa a ser el lema que se antepone a cualquier valor social. Así pues, es inevitable que se creen conflictos, entre los que imponen el nuevo sistema de producción y los genuinos productores de los bienes de consumo. Para tratar de resolver dichos conflictos, los primeros aplican sobre los segundos la represión punitiva. Caracterizan como criminales a quienes se oponen al cambio, es decir, al nuevo orden jurídico.

Es así como los viejos delitos contra la verdadera comunidad dan paso a los crímenes contra el Estado y aquellos que en realidad habían sido daños a los particulares y que habían sido castigados por el poder absoluto del *paterfamilias*, cedieron su lugar a los crímenes públicos.

Una clasificación de los delitos en atención al tipo de juicio o proceso al que se sometían, es la siguiente:

Pertencen al grupo de los *crimina publica*:

- a) Delitos de sensualidad, reprimidos durante las primeras décadas del imperio, eran sometidos al poder penal del Estado por la *Lex Julia de Adulteriis* (18 a. de C.), aquí encontramos el adulterio, la violación, el proxenetismo y el matrimonio incestuoso (*adulterium, stuprum, lenocinium, incestus*).
- b) Delito de homicidio, que consistían en dar muerte a alguien con saetas o veneno, aquí se encuentra el homicidio intencional (*crimen sicariorum et veneficorum*).
- c) Delito de parricidio (*parricidium*), que es la muerte de una persona *optimo jure*, es decir pater, de donde le viene el nombre al delito.
- d) Delitos de los funcionarios públicos, como la venta de empleo (*ambitus* y *crimen sodalitorum*), robo en el desempeño del cargo y malversación de caudales (*crimen peculatus est de residuis*).
- e) Delitos de violencia pública y privada, como la alta traición (crimen *laesae majestatis*, que lentamente sustituye al antiguo *perduellio*); perturbación de la paz pública por medio de actos de autoridad (*vis publica et privata* con preponderante carácter político), secuestro de personas (*plagium*), y falsedades (*falsum*).
- f) Delitos sobre el sufragio, tanto se había pervertido la política de las elecciones de magistrados, que fue necesario penalizar los abusos cometidos.
- g) Delitos de concusión, que es lo mismo que la exacción ilegal (*crimen repetundarum*), extorsión.

- h) Delitos de violación al reglamento sobre la administración del trigo que se distribuía a la población.
- i) Delitos de lesiones corporales y allanamiento de morada (*iniuriae atroces: pulsare, verberare, domum vi introire*).
- j) Delitos sobre testamentos.

En cuanto a los delitos sometidos a los juicios privados en la obra de Justiniano, Las Instituciones, encontramos los siguientes:

- a) El robo de cosas privadas.
- b) Las injurias a los particulares.
- c) Los delitos relacionados con la propiedad y los contratos.

Así tenemos delitos siempre públicos, porque eran sometidos a juicios públicos, y delitos que podían ser públicos o privados, dependiendo del procedimiento bajo el cual fueran juzgados. Por ejemplo, el *furtum* era público si se realizaba en bienes públicos, y privado, si lo era en bienes privados; lo mismo vemos con la injuria, según se cometiera contra personas que gozaban un cargo público superior o no.

Por otro lado, tenemos que los delitos públicos se perseguían de oficio y los privados, a petición de parte lesionada.

c) Los Delitos contra el Estado Romano.

Los delitos contra el Estado son los ataques a que tiene que enfrentarse un régimen establecido: son las presiones que ejerce la sociedad contra algo que debe ser cambiado; tienen como fondo una intención por parte de sus autores de sustituir una constitución vigente por otra. Dicha intención se manifiesta en movimientos revolucionarios que anhelan el triunfo en el Estado de intereses preponderantes que llegan a la sociedad reclamando su reconocimiento.

Ulpiano define este tipo de delitos como "(...) el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad: *quod adversus populum romanum vel adversus securitatem eius committitur*."¹⁸

El delito contra el Estado, en el lenguaje jurídico romano, tenía dos nombres: *perduellio* (introducido desde los orígenes, hasta las Doce Tablas) y *crimen maiestatis* o *maiestas* (introducido por la *Lex Apuleya* de 652).

Perduellis o *Perduellio* era "el mal guerrero", y en virtud de que toda guerra sostenida por los romanos era justa, *perduellis* era la hostilidad del ciudadano romano contra la patria; era la traición propiamente dicha. Cualquiera otra clase de hostilidad quedaba fuera del concepto. De modo que no había delito en la enemistad personal de un ciudadano contra otro, en ese caso sólo era una simple *inimicitia*; ni lo había en la de un extraño contra la patria romana, sino sólo *hostilitas*.

Desde el punto de vista penal, el nombre *perduellio* significaba, el acto de hostilidad a la patria, aplicándose en el aspecto militar, probablemente a la desertión. La voz *hostis* vino a ser sinónima de *perduellis*, cuando perdió su originario significado, usándose esta última, para designar al enemigo interno de la patria, y la

¹⁸ Cit. por. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. V. III. Reimpresión de la 2ª edic. Ed. Temis. Bogotá, 1989. p. 20.

de *hostis* para el enemigo exterior, pero sin que esto impidiera el uso de una u otra expresión indistintamente.

Por lo tanto, no era lo mismo hablar del *inimicus* o del *hostis* que del *perduellis*. El *inimicus* era el enemigo personal; el *hostis* era el enemigo público, el enemigo político, el adversario de la patria, independientemente de su nacionalidad. Así, cuando a un ciudadano romano se le quería atacar con la fuerza pública, debía declarársele previamente *hostis rei publicae*, es decir, tratársele como a extraño; esto hizo la oligarquía senatorial con César, antes de entrar en combate con él. Lo mismo propuso Cicerón a la asamblea senatorial reunida el 20 de diciembre del 44, para deliberar sobre qué debía hacerse con Antonio, ante su determinación de sitiar a Décimo Bruto, quien, por su parte, se había empeñado en violar una disposición de la asamblea popular, en el sentido de que él debía entregar el gobierno de la Galia Cisalpina al primero. Y otro tanto hace Marco Antonio contra Octavio, con motivo de que éste formara un ejército contra él. Sin ese requisito previo, resultaba anticonstitucional declararle la guerra a un general que se levantaba en armas, o que simplemente se opusiera al régimen oligárquico. Sin embargo, con esas palabras, los romanos no se referían propiamente al crimen, sino simplemente a que el ciudadano beligerante podría ser atacado con el ejército oficial.

En cambio, si se trataba de aludir al aspecto delictivo de un acto de hostilidad, entonces se utilizaba el calificativo de *perduellis*, aplicado a quien cometía dicha acción. Por tanto, esta es la palabra adecuada para señalar el crimen, particularmente el de alta traición, que es lo mismo que infidelidad a la patria.

Maiestas, por su parte, quiere decir grandeza suma; viene de *maius*, superlativo de *magnum*, grande, es decir, el puesto supremo, el orden superior, el objeto de mayor reverencia. Se introdujo este concepto como consecuencia de la posición adquirida por los presidentes de la plebe, en virtud de que los mismos no pertenecían a la orden de los magistrados de la comunidad romana, sin embargo estaban equiparados a los mismos. Este concepto se empezó a utilizar después de

perduellio, para indicar las violaciones de derecho fundamental de los plebeyos, las ofensas inferidas al jefe de la plebe en razón de que la plebe reclamaba para su Constitución y sus directores la misma consideración y el mismo rango que por ley correspondía a la comunidad patricia y a sus funcionarios. Cuando los tribunales del pueblo pasaron a ser magistrados de la comunidad, esta fórmula subsistió, pero su significado fue más amplio, ya que por ella fueron sometidos a la amenaza penal que correspondía, en concepto de ofensa de la *maistas populi Romani*, no sólo los atentados contra el derecho de los plebeyos, sino inclusive toda falta contra la autoridad que gozara del *imperium*, es decir, del poder público en su sentido general. Finalmente, incluía todos los actos encaminados a lesionar los intereses de la comunidad, pero entendida ésta como el conjunto de órganos representativos de su gobierno, esto es, el Estado. De ahí el nombre genérico de esa clase de delitos. Y de ahí también que dichos delitos se desdoblaron en todas aquellas acciones que se encaminaran a dañar al Estado. Cuando se decía delito de lesa majestad, se estaba diciendo: delito de la soberanía dañada, porque *lesum* quiere decir dañado.

"El crimen *maiestatis populi Romani imminutae* no aparece como distinto de la *perduellio* sino en cuanto todo acto de hostilidad a la patria era un delito de majestad, en cambio, no todo delito de majestad podía propiamente ser denominado acto de hostilidad a la patria. El delito de majestad incluía dentro de sí, a la *perduellio*, pero su concepto era bastante más amplio que el de este último; y cuando no aplicara *perduellio*, era posible aplicarle un procedimiento penal diferente que a esta última, y aplicarle una pena menor."¹⁹

La represión de la *perduellio*, es decir, la defensa de la comunidad contra los enemigos que le causaban daño, es tan antigua como la comunidad misma; y prueba de ello es que la tradición haga remontar esa defensa hasta una ley de Rómulo. Las Doce Tablas se refieren a este delito, aunque todavía no se empleaba su nombre. Es difícil que en la legislación romana no se declarase de un modo expreso que la

¹⁹ MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. T. II. Ed. La España Moderna. Madrid, 1898. p. 22.

perduellio era un acto punible; ya que esta punibilidad se daba por supuesta, y los actos singulares quedaban comprendidos bajo este concepto, o también, sin darles nombre de delito, se castigaban con pena capital.

Todo indica que la *Lex Apuleya de Majestad* del año 651-103, fue transitoria, por lo que es necesario referir a la época de Sila para conocer los comienzos de altos tribunales especiales permanentes para los delitos de majestad. Al parecer César no estableció organización particular alguna para este juicio; la Ley Julia dada durante el reinado de Augusto, fue la que sirvió de norma en los tiempos sucesivos.

En los delitos contra el Estado, la instigación a delinquir se equiparaba a la ejecución. Lo mismo se aplicaba a la ayuda para el delito; sin embargo, como el Derecho de los tiempos posteriores permitió la medida penal y la graduación de la pena, era posible aminorar la punibilidad de la mencionada ayuda. En épocas posteriores, hasta se castigaba como codelincuente al que hubiera intercedido por los reos de majestad. En general, tanto el pensamiento como la palabra se contemplaban, igual que en otras relaciones, legalmente exentos de pena; pero en cambio debía estimarse punible toda manifestación de propósitos hostiles contra el Estado o contra la Confederación. Esto se observa con respecto a la desertión, la cual quedaba consumada con apartarse del campo romano; con respecto a los tratos con algún Estado extraño encaminados a hacer traición a Roma; con respecto al asesinato de los magistrados, el cual se consideraba tener ya existencia en el momento de haber tentativa de producir trastornos constitucionales, o en el instante de excitar a la rebelión.

Los elementos de los delitos en cuestión, no se pueden deducir de las denominaciones aplicables a los delitos de perduellión y de majestad, ni de las explicaciones que de los mismos se realizaban en los libros de Derecho. Seguramente "mala enemistad" no se refería sólo a tomar armas en contra de Roma, asimismo, no se delimitaba la aplicación analógica del mismo. En virtud de lo anterior, fue difícil establecer los límites entre responsabilidad política y

responsabilidad penal, por lo que la denominación delitos contra el Estado fue utilizada para cometer abusos. De acuerdo con Mommsen²⁰, es posible fijar los elementos constitutivos de este delito, el más antiguo y grave de todos, pero seguramente también el más indeterminado, observando las aplicaciones concretas que de él se hicieron a saber:

1º La coerción, fue la célula central del delito contra el Estado, sin embargo, ésta quedó excluida del Derecho Penal. No obstante cuando todo proceso instruido por violación de las obligaciones que se debían a la Confederación y por abandonar la comunidad del Reino tenía como base el concepto de perdelión, esas causas no se ejecutaban plenamente en el Derecho Penal. Así pues, en un principio se encontraba separada la coerción del Derecho Penal, ya que ésta encontraba sustento más bien en la responsabilidad política que en la responsabilidad penal, variando los límites entre la coerción y el Derecho Penal en tiempos posteriores, en virtud de que llegaron a confundirse la citada coerción y el procedimiento criminal por cognición.

2º Todo delito puede ser considerado como un daño causado a la comunidad, consintiendo la misma, en que tal acto sea castigado con una pena, sin embargo, en el caso de los delitos contra el Estado se requería que el daño producido afectara inmediatamente a la comunidad, razón por la que no se les trataba como a los delitos que dañaban sobre todo a los particulares, tampoco se les trató en el sistema jurídico más desarrollado de los tiempos posteriores, como a los delitos en general, los cuales eran penados en forma distinta. El homicidio no se consideró como delito contra el Estado, excepto cuando la víctima era magistrado. Al incendio se le consideraba como daño ocasionado a un particular. El hurto de frutas en el árbol y las canciones injuriosas eran conductas castigadas por la comunidad, pero no por eso eran consideradas como delitos contra el Estado. El mismo criterio se aplicó a las acciones penales edilicias. La corrupción electoral y la concusión de los funcionarios públicos pudieron incluirse entre los delitos contra el Estado, pero no fue

²⁰ MOMMSEN, Teodoro. Ob. cit. p. 25 y ss.

así. Del mismo modo, los actos punibles realizados por un magistrado en cumplimiento de sus obligaciones, no eran castigados como delitos contra el Estado. La muerte ocasionada por un magistrado faltando al derecho de provocación era considerada *iniuria* y no como un delito cometido por un funcionario a una persona, extralimitándose en su competencia. No es posible concebir que los actos de esta naturaleza no se consideraran lesivos para la comunidad; pero lo anterior no fue examinado, puesto que hubo una serie de abusos y extralimitaciones de los magistrados que no fueron sustanciados por el procedimiento seguido ante los tribunales para pedirles cuentas.

3º En el caso de que alguno de los delitos de Derecho privado fueran cometidos contra la comunidad (lo cual se aplicaba especialmente al hurto, en sus formas de peculado y sacrilegio, aunque también al daño causado en las cosas), no se les trataba por esa razón como delitos contra el Estado, sino que, en virtud de que el antiguo Derecho permitía acceder en esas ocasiones a una acción penal pública, se encargaba el conocimiento de las causas correspondientes a los cuestores, en lugar de llevarlas ante los duumvros o ante los tribunales del pueblo.

4º Una base certera para determinar los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, la brindan los casos concretos enumerados en las leyes que del mismo se ocupan; las Doce Tablas y la Ley Julia que regulaba esta *quaestio*, aunque estos casos particulares no agotan el concepto del delito de que se trata. Otros ejemplos de él son ofrecidos por las causas de perduellio y de majestad mencionadas por los historiadores. El principal obstáculo que para ello hay, consiste en que, si es poco lo que sabemos del procedimiento establecido y regulado por la ley para los juicios ordinarios, en semejante proceso tenía que ser un estorbo la observancia de formalidades y preceptos jurídicos. La diversidad de tiempos no influyó; por regla general, en todas las épocas se nota una acentuada desigualdad exterior de unos a otros procesos.

5º Se conoce cierto número de leyes particulares y de procesos criminales, especialmente de la época de la República, en los que sólo es mencionado el acto prohibido, pero no se precisa la clase de delito a que pertenece; esto sucede con la mayoría de juicios celebrados ante los tribunales. En los tiempos antiguos, se advierte que todos los procesos correspondientes se incluían dentro de los delitos contra el Estado, siempre que no existieran razones para que se encuadraran en algún otro grupo de delitos, no conociendo con exactitud el número de los mismos, así como sus límites. Lo anterior en razón de que en la época antigua, la perduelión tenía, ante todo y sobre todo, una significación adjetiva o procesal, además de la sustantiva, y en los tiempos posteriores era el conjunto de las acciones penales que podían sustanciarse ante el tribunal patricio de los duumvros, y también ante el plebeyo de los tribunales del pueblo.

Con base en los textos romanos del Digesto, Mommsen²¹ sistematizó los delitos contra el Estado en los siguientes seis grupos:

I. Tratos punibles con el enemigo.- Comprendió principalmente la desertión en campaña (generalmente castigada de acuerdo con el Derecho Militar), la inteligencia con los adversarios, facilitándole (fueran o no de carácter bélico) medios, noticias y consejos, así como el quebrantamiento del destierro.

II. atentados contra la Constitución.- En la República se persiguió el llamado *crimen regni*, es decir, la tentativa de restaurar la monarquía; con la caída de la República y la instauración del Principado, cambiaron las instituciones, pero el principio permaneció, ya que los atentados contra el Príncipe se consideraron ocasionados al Estado, cuya *maiestas* personificó.

²¹ MOMMSEN, Teodoro. Ob. cit. p. 30 y ss.

III. Violación de las obligaciones de los magistrados y de los sacerdotes.- No se trataba de cualquier obligación, sino de la que implicaba la usurpación de poder, como la huida cobarde del Jefe Militar ante el enemigo en combate o al emprender la guerra sin cumplir las formalidades legales.

IV. Violación de las obligaciones políticas por parte de los ciudadanos.- El más importante de los deberes ciudadanos era el de prestación del servicio militar; en consecuencia se castigó la acción tendiente a incumplir esta obligación o retrasar la presentación cuando fuera llamado a él.

En este grupo encontramos el delito de sedición, aunque también aparece como *crimen vis* o como caso del *crimen de sicariis*, estableciéndose la diferencia en cuanto a la dirección u objetivo que se perseguía: si era el de impedir el ejercicio de los poderes públicos o de ejercer sobre ellos una presión o coacción, no hay duda de que se trataba de un delito de lesa majestad.

V. Violación de las obligaciones religiosas de los ciudadanos.- Los romanos contaban con cierta libertad para ejercer cualquier creencia religiosa, no obstante observamos lo siguiente:

a) Si tales prácticas se producían con graves desórdenes, la autoridad decretaba la expulsión de los extranjeros que ejercían los nuevos ritos, como medida policíaca.

b) Era considerada como ofensa al Príncipe, el practicar una religión incompatible con la del Estado, en concordancia con lo anterior, los emperadores Decio, Diocleciano y Maximiano exigieron se ofrecieran sacrificios a los dioses del Imperio, condenando como reos de lesa majestad a quienes se opusieron a ello. "Puede encontrarse aquí el fundamento jurídico de las persecuciones contra

los primeros cristianos, ya que para éstos el Emperador no era una divinidad a la que debían rendir culto, ni tampoco podían participar en las ceremonias paganas en las que se honraban a los dioses. Ferrini estudia en profundidad esta cuestión con base en las obras de Tertuliano y las actas de los mártires, y descubre que la interrogación del *praefectus urbis* a los cristianos no se concentraba en el contenido de sus creencias, sino en su negativa a rendir el culto a los dioses del Imperio y a la personificación divinizada del Emperador."²²

VI. Ofensas personales a los funcionarios de la comunidad.- Abarcaban desde el arrojar tierra al Emperador, hasta intentar o dar muerte a un magistrado o tribuno plebeyo.

Respecto a las penas, en un principio, se aplicó la de muerte, suavizándose tal severidad en la República, al aplicarse el exilio voluntario. Durante el Imperio se recrudecieron las penas a partir del siglo III, resultando normal aplicar la muerte a quienes cometían crímenes de lesa majestad, lo cual ocasionó enormes excesos.

"La forma de ejecución de esta pena era la decapitación y la crucifixión. En los últimos tiempos del Imperio se diferenciaban para los *honestiores* la decapitación y para los *humiliores* la *vivicrematio* y la *damnatio ad bestias*."²³

Además de la pena de muerte, se aplicó la prohibición de sepultura y la *damnatio memoriae*, que impidió a los familiares del reo llevar luto por él. Respecto a la confiscación de los bienes, ésta se origina al considerar este crimen como ofensa a la comunidad y al equiparar al enemigo interno como externo, considerando sus bienes como botín de guerra, pasando a ser propiedad del Estado. Por lo anterior no se sobrees el procedimiento con la muerte del acusado, sino que prosigue en virtud de las consecuencias pecuniarias expuestas.

²² Cit. por. BLECUA FRAGA, Ramón. El Delito de Traición y la Defensa Nacional. Ed. Edersa, Madrid, 1985 p. 32.

²³ Cit. por. BLECUA FRAGA, Ramón. Ob. cit. pp. 32-33.

Las penas también alcanzaron a los familiares próximos del reo, la Constitución *Quisquis*, dictada bajo Arcadio y Honorio condenó a hijos y descendientes a la pena de infamia, que prohibía su acceso a cargos públicos y al servicio de las armas, así como la exclusión de la herencia, "*ut his perpetua egestate sor den tribus sit et mors solacio et vita supplicio* (para que vivan miserablemente en indigencia perpetua, y la muerte les sea un consuelo y la vida un suplicio)".²⁴

Por último, es preciso indicar que en el caso del crimen de lesa majestad, se castigaba la intención, aunque no surtiera efecto,²⁵ los cómplices y encubridores se castigaban lo mismo que los reos principales, dictándose una norma general para eximir de pena a quienes en dichas causas con sus confesiones ayudasen a la persecución y castigo de otros responsables.

²⁴ Cit. por MAGGIORE, Giuseppe. Ob. cit. p. 21.

²⁵ *In crimine majestatis puniuntur affectus etiam non secuto effectu.*

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ESTADO ROMANO EN PARTICULAR

a) Traición.

Una de las instituciones más antiguas del Derecho Romano fue la *perduellio* o *perduellium*, concepto que agrupaba todo delito cometido contra la seguridad del Estado.

Perduellium tiene su origen en *duellum*, la forma más antigua de *bellum*, que se refiere a la guerra desleal, cometida por el que se une al enemigo, llamándole para que luche contra su propio Estado. *Perduellis* era, en consecuencia, el enemigo interior, frente al enemigo exterior (*hostes*), aunque ambos eran tratados con la pena de muerte, al primero se le privaba de su calidad de ciudadano. El desprecio que sufría por parte de su comunidad, tenía como consecuencia la posibilidad de ser impunemente matado; considerándose incluso, una acción meritoria vengar de esta manera la ofensa inferida al Estado.

Conviene hacer la aclaración que la equiparación entre *perduellio*, *perduellium* y *crimen maiestatis* no parece correcta, originándose esta denominación en la lucha de clases, pues los tribunos de la plebe, al no tener la categoría de los magistrados, no podían atribuirse las "*protestas*", precisando como equivalente la "*maiestas*", cuyo ataque resultó en el delito "*minuta maiestatis*", sancionando con la provocación al "*concilio plebis*".

Posteriormente esta protección se trasladó de las referidas autoridades, al pueblo romano, y es entonces cuando el *crimen (minuta) maiestatis* se aplicó para designar todo ataque a la seguridad, independencia y honor del Estado. Prueba de

ello es la definición proporcionada por Ulpiano "Crimen de lesa majestad es el que se comete contra el pueblo romano o su seguridad".²⁶

Por su parte, la traición a la patria o *proditio* se encontraba en la cima de los delitos contra el Estado, conteniéndose en las Doce Tablas y la *Lex Julia Maiestatis*. Los actos comprendidos dentro de la traición eran los que ponían en serio peligro la seguridad de la maquinaria estatal, sobre todo cuando ésta se encontraba en guerra contra otros países; pues era entonces cuando el orden jurídico del Estado se preocupaba de que la población mantuviera su unidad natural. De tal manera que para evitar su posible desintegración, prohibía la traición y la castigaba con el suplicio capital; cometía este delito:

I. Quien entregara al enemigo una plaza o un campamento romanos o un cuerpo de tropas romanas, o a un particular ciudadano romano.

II. Quien tuviera inteligencia con el enemigo, ya fuera auxiliándolo con medios de guerra, proporcionándole noticias o consejos, o impidiendo tomar prisionero a algún hombre de sus ejércitos o permitir que escaparan los rehenes. En los tiempos posteriores, se consideró capital el enviar bárbaros a la construcción de buques.

III. Quien provocara o fomentara una guerra contra Roma o sirviera de causa para que algún Estado aliado de Roma abandonase esta alianza, y el facilitar dicho abandono mediante la presión de los rehenes o garantías que la afianzasen.

IV. Quien quebrantara el destierro. En este caso, al reo de este delito se le trataba igual que si fuese un miembro de la comunidad en guerra contra Roma. También quien recibía a un desterrado en su casa o de cualquier otro modo le prestaba auxilio.

²⁶ Digesto. 48.1.4.

V. El desertor, ciudadano, soldado o no, que se ligara con una comunidad en guerra contra Roma o con alguna otra no confederada con la misma. La culpa del desertor era más grave que la del adversario en la guerra. Con dificultad se le indultaba; regularmente, se le aplicaba la pena de muerte en formas crueles.

VI. Quien enviara un mensajero o una carta; diera una señal, o proporcionara ayuda al enemigo contra el gobierno establecido.

VII. Quien lograra o contribuyera a que el ejército romano cayera en una celada; quien auxiliara a los enemigos con dinero y bagajes para la guerra contra la patria; finalmente, quien lograra que un rey extranjero quedara eximido de la obediencia a Roma.

Las posibilidades que los romanos tenían de cometer estos delitos, estaban estrechamente ligadas a la necesidad que el Estado imperialista tenía de mantenerse en constante lucha con todos los pueblos, a fin de conservar su preponderancia sobre ellos.

Roma tuvo en contra muchos revolucionarios internos; por lo que no es de extrañar ni de que todos éstos buscaran ligas con los ciudadanos romanos para descubrir, a través de ellos, secretos de Estado; ni de que no faltaran quienes se prestaran a entrar en inteligencia con dichos enemigos.

Las leyes que trataron de este delito no se preocuparon tanto por dar una definición típica como de regular el procedimiento por el que un magistrado (en virtud de la *quaestio*) examinaba la culpabilidad de reo y resolvía acerca de la pena aplicable. Se trató de un procedimiento acusatorio sobre la base de la información de un *delator* y se desarrolló como un litigio entre acreedor y deudor, en el que *iudex* de la *quaestio* actuaba como árbitro. A finales de la República la pena de muerte fue sustituida por la muerte civil, que consistía en el exilio del condenado.

Más adelante se instituyen los juicios públicos con la *Lex Cornelia* y la *Lex Julia de Maiestate*, cuyo contenido nos refleja Paulo, que declaró reo de lesa majestad al que con su actuación o consejo provocara el alzamiento en armas contra el Emperador, contra la República, el inducir acechanzas a perturbar al Ejército, a convocar elecciones o promover la guerra sin autorización del Emperador o a desamparar a éste.

La majestad residía en el pueblo romano y se disminuía cuando se atacaba su dignidad, grandeza, poder y los derechos de quienes tenían las facultades otorgadas por el pueblo.

b) Sedición.

En la antigua Roma la sedición se encontraba comprendida dentro del delito de *perduellio*, ya que como se indicó, dicho delito agrupaba todo atentado contra la seguridad del Estado.

La *seditio* era la insubordinación desordenada de una multitud (*coetus, conventus*) contra la magistratura, incluyendo los casos en que dicha multitud se negara a obedecer.

Cometían el delito de sedición:

I. Quienes se hallaban dentro de la ciudad armados con dardos y piedras; se reunían contra el gobierno; ocupaban sitios y templos; organizaban marchas y reuniones; finalmente quienes convocaban a la sedición misma.

II. Quien tomaba armas contra el gobierno, *arma ferat*; quienes habiendo reclutado soldados, los hubieran incitado a efectuar una sedición o tumulto contra el gobierno (golpe de Estado).

III. Quien mediante juramento, obligara a alguien a realizar algo contra el gobierno.

IV. Quien perturbara el curso regular de las *conciones* o reuniones legales de los magistrados y de los Comicios.

V. Quien arrojará a tierra la imagen del emperador reinante, especialmente los soldados.

VI. En general, quien abusara de las reuniones públicas para fines que pusieran en peligro la tranquilidad pública o la existencia misma del estado.

Es probable que se considerara como circunstancia agravante el verificar las reuniones tumultuarias de noche o el comprometerse bajo juramento; también el uso de armas o de objetos que pudieran servir de armas.

Este delito era sometido de derecho al procedimiento de la perduelión, aunque a la sedición también se le aplicaba lo mismo que al abandono de la ciudad confederada, es decir, el rigor de la ley recaía esencialmente sobre los jefes o directores del motín, y no sobre cada uno de los que tomaban parte de dicho acto. A los simples participantes en este delito, en vez de seguirseles causa por lesa majestad, se les aplicaba el procedimiento por quebrantamiento de la paz (la posterior *vis privata*), introducido en la legislación penal poco después de Sila.

c) Usurpación de Funciones.

El delito por usurpación de funciones se derivaba de causas muy diversas, y se imputaba:

I. Al gobernador de una provincia que, una vez llegado su legítimo sucesor no se ausentaba de ella, sino que se negaba a entregarla. La causa de que se le hubiese enviado un sucesor podía ser la destitución forzosa por motivos políticos, como la que se intentó con César, estando él en las Galias, por un cambio de gobierno provisional, como la que Marco Antonio exigía de Décimo Bruto, estando éste en Módena, y cuya negativa causó la guerra civil que terminó en el segundo triunvirato de Octavio, Antonio y Lépido; o finalmente, por haber terminado el período legal del gobierno provincial.

II. Al general que emprendía una batalla sin observar el requisito legalmente establecido de la autorización previa, que estaba a su cargo, en los primeros tiempos de la República. La prohibición de este acto obedecía al temor que la oligarquía padecía constantemente, de que un general en jefe se saliera del control gubernamental. Aunque cuando ellos quisieron sobreponerse, lo hicieron pasando por encima de las leyes.

III. Al que reclutara soldados sin la autorización correspondiente.

IV. Al que no entregara el ejército a su legítimo jefe.

V. Al que ejecutara algo o lo mandase ejecutar, bajo el nombre de una magistratura o potestad que no le correspondía.

El rigor con que según las leyes o la simple tradición romanas se castigaba estos actos, iba de acuerdo con el criterio de que todos los infractores de dichas prescripciones eran considerados enemigos, no tanto de la patria, como acostumbraban decir los defensores del régimen gubernamental en turno, sino del mismo sistema de gobierno.

d) Falsificación.

Los delitos contra la moneda, considerados como falsificaciones, se incluyeron dentro de los delitos de majestad, en los tiempos posteriores.

La jurisprudencia de dichos tiempos posteriores agrupó bajo la palabra *falsum*, traducida como falsificación, estos delitos, ampliándola con frecuencia. La raíz etimológica de esta palabra, significa fraude por su derivación etimológica de *fallere*, y quiere decir engaño intencionado de palabra o de obra. No es posible dar un concepto único del delito que nos ocupa, ya que se aplicaba a todos los hechos que la ley comprendía, así como en las ampliaciones que de ella se hicieron; por lo que la "falsificación" en el Derecho Romano no es una idea unitaria, excepto para los efectos procesales.

Durante los primeros tiempos de la República la falsificación no se encontraba penada; al contrario, durante algunos siglos las personas víctimas de falsificación o fraude no contaron con medio penal alguno para denunciarlos, y sólo podían ejercer acciones civiles. No obstante, es posible encontrar tres casos de fraude que por su propia naturaleza entrañaban un peligro común, los cuales eran castigados con la pena de muerte, y eran el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones. La primera de estas causas capitales correspondía seguramente al procedimiento privado, y es probable que pertenecieran también al mismo los otros dos. El mismo ciudadano lesionado era quien tenía que presentar la demanda ante el pretor, no procediendo contra los delincuentes el magistrado, los jurados se encargaban de dar sentencia al asunto; la ejecución del fallo correspondía al demandante vencedor, no al magistrado. Sin embargo, estos procesos fueron superados en virtud de la abolición de la pena capital para el procedimiento privado en razón de delito.

Como consecuencia de la agitación que se vivía en esos tiempos, la frecuencia con la que se daban los envenenamientos provocó que durante el tiempo

de Sila, éste dictara la ley contra los sicarios y envenenadores, así como también la publicación de otra Ley *Cornelia testamentaria nummaria*, conocida como *Lex Cornelia testamentaria* y posteriormente como *Lex Cornelia de falsis*, contra las ofensas cometidas en materia de testamentos y comercio monetario.

Como se indicó, la ley no proporcionó un concepto general y único del delito cuyas varias formas reprimió, tampoco se infiere este concepto en la denominación "Ley sobre la falsificación", que a la misma hubo de dársele en tiempos posteriores. A través de ella, fueron sometidos a un procedimiento fijo y a penas legales varias acciones que hasta ese momento, en virtud de no estar contempladas en ninguna ley especial, no se podían perseguir, y cuando se hacía, se invocaba el concepto de los delitos contra el Estado, o también se aplicaba, por interpretación extensiva, alguna de las leyes especiales publicadas en vista de otros casos. Con lo anterior, la esfera del Derecho penal ordinario se amplió de una manera esencial y con efectos permanentes, sin que por ello, disminuyera en nada la competencia del Derecho y del procedimiento civiles para ocuparse de los actos de que se trata.

Cometía delito de falsificación de testamentos y de documentos quien:

I. Anulara antijurídicamente un acto de última voluntad.

II. Suscribiera un acto falso de última voluntad o tratara de darle validez a sabiendas de que era falso.

III. Firmara un testamento falso, tratándose igual a quien lo sellaba y a quien rompiera o destruyera los sellos de uno legítimo.

IV. De acuerdo con un senadoconsulto dado probablemente el año 16 d. C., en un testamento se atribuyera un beneficio a sí mismo, o lo atribuyese a la persona bajo cuya potestad se encontrara, o a cualquier otra persona de las que tuviese bajo

su potestad él mismo, o de las que estuvieran bajo la potestad de su jefe doméstico. Lo anterior independientemente de que la disposición referida quedaba anulada.

V. Conforme con un senadoconsulto dado en los albores del Imperio, borraría o destruiría algún documento legítimo o suscribiera alguno falso, y también a quien sirviese de falso testigo en dichos actos. Esto se aplicó a toda clase de documentos, tanto públicos como privados, especialmente a la presentación de órdenes o decretos de las autoridades, falsificados. Sin embargo, esta especie de falsificación se castigaba menos severamente que la de los testamentos.

Cometía delito de falsificación de metales preciosos y de moneda quien:

I. Aceptara suscribir como de ley en el mercado, alguna cantidad de metales preciosos de menos valor que el exigido por la ley de aleación, y también quien ejecutara alguna otra manipulación análoga con dichos metales preciosos.

II. Disminuyera el valor de la moneda en curso corriente en el país, recortándola o manipulándola de alguna otra forma.

III. Falsificara o fabricara privadamente monedas que imitaran a las legítimas, aún cuando las imitadas tuviesen el mismo valor que estas últimas.

IV. Circulara a sabiendas de su origen moneda falsa.

V. Se negara a recibir moneda legítima del Reino.

VI. Expidiera moneda de inferior valor.

Después de Constantino, los delitos contra la moneda se incluyeron en aquellos que consistían en atribuirse facultades propias de los magistrados, y

quedaron incluidos entre los delitos de lesa majestad, por lo que sus autores fueron castigados con la pena de muerte, agravada por la forma de ejecución.

Aparentemente, uno de los seis tribunales especiales pretorios conservados o establecidos por Sila, se destinó a conocer de las falsificaciones de testamentos y de la moneda.

"La pena señalada por la ley Cornelia para los falsificadores de testamentos o de monedas era el destierro de Italia, pena que luego se cambió en la de deportación, juntamente con la confiscación de bienes, cuando los reos fuesen personas de rango superior; en los casos leves se imponía la pena de relegación de por vida junto con la pérdida de la mitad del patrimonio, o bien penas consistentes en privación de algún derecho honorífico. Para los reos de condición inferior se hacía uso del trabajo forzoso, o también, en ciertas circunstancias, de la pena de muerte, que era la que se aplicaba ordinariamente a los esclavos."²⁷

e) Delitos de desobediencia.

Los delitos de desobediencia por lo regular fueron sometidos a la coerción de los magistrados quienes a través de este procedimiento la reprimían, y excepcionalmente, cuando los medios coercitivos no eran suficientes por la gravedad del caso, se aplicaban penas verdaderas. Sin embargo, no fue posible fijar límites entre la pura coerción correspondiente a los magistrados y la responsabilidad criminal, ya que existían varios atentados a las obligaciones propias de los ciudadanos, a los que no se les aplicaba coerción, o para los que no era suficiente el empleo de medios coercitivos; esto generalmente dependía del arbitrio de los propios magistrados que se encargaban de resolver si la falta de que se tratase merecía o no ser sometida a un verdadero procedimiento criminal.

²⁷ MOMMSEN, Teodoro. Ob. cit. p. 148.

De acuerdo con las leyes, es posible señalar los casos en que se cometían delitos de desobediencia, resultando los siguientes:

I. Que los ciudadanos obligados a tomar las armas no acudieran a inscribirse en las listas del ejército, no concurrieran puntualmente a las filas o se comportaran de forma culpable frente al enemigo. Tales infracciones eran sometidas al fuero militar, tratándose al segundo hasta los tiempos del Imperio, por el más antiguo procedimiento de la perdulión; y aplicándole al último, en algunos casos, la Ley Julia de Majestad. Lo anterior en virtud de que la primera de todas las obligaciones de los ciudadanos era la del servicio militar.

II. Los deberes de los padres, hijos y esposos. Aunque existe la duda sobre si las *sacrationes* contra los hijos que maltrataran a sus padres y contra los maridos que vendieran a las esposas que estuvieran bajo su potestad eran concebidas como decisiones simplemente sacrales, en cuyo caso, la ejecución correspondía a los dioses, o si la *sacratio* era considerada la expresión con que se refería al procedimiento de los Comicios con el magistrado. Cuando por causa de ofensa a la misma era concedida la celebración de un juicio, éste debía ser el del procedimiento público, en virtud de que la acción privada por injuria era incompatible con la noción de potestad, que intervenía en tal caso, y además la *sacratio* era ajena a los delitos privados.

III. A los deberes de patronos. Los miembros libres de la comunidad, tenían la facultad de defenderse por sí mismos ante el pretor urbano de las injusticias que se les causaran, usando las acciones privadas por causa del delito, caso contrario, los individuos sometidos al patronato de otra persona no contaban con el citado derecho, encontrándose imposibilitados para llevar ante los tribunales al patrono o señor que hubiese cometido algún agravio contra ellos; razón por la cual se debía acudir al procedimiento penal público, y el magistrado podía tener facultades para ordenar que se entablara un proceso por perdulión contra el señor o patrono delincuente.

IV. Las que se cometían contra la ley agraria de César, especialmente el no jurarla, lo que se llegó a castigar incluso con la pena de muerte.

f) Deserción.

La deserción estaba muy cerca de la traición a pesar de que el elemento subjetivo las separaba, pues mientras que en los delitos de traición el sujeto agente entraba en tratos con el enemigo voluntariamente, en los de deserción dicho sujeto actuaba obligado por el temor o por cualquier estado de necesidad. Eran responsables de este delito:

1. Quien abandonaba el ejército o huía hacia el enemigo.
2. Quien huía en pleno combate, o abandonaba el cuidado de la fortaleza, los reos de estos delitos eran juzgados por el fuero militar.

La deserción era sustanciada por el antiquísimo procedimiento; pero también estaba permitido emplear la acción regulada por la Ley Julia de Majestad.

g) Actos contra la Autoridad.

Las ofensas personales causadas a una persona particular derivaban en una acción pública por homicidio, o en una acción privada por injuria, sin embargo, se consideraban como delitos contra el Estado en el caso de que las mismas se infringieran a un magistrado.

Los actos contra la autoridad iban desde la injuria, hasta el asesinato de un magistrado.

Se imputaban originalmente, según Ulpiano, a aquel que por decisión propia, llevaba a cabo el asesinato de un magistrado romano o de quien tuviera una potestad de jurisdicción, o simplemente al promotor de dicho asesinato.

Dar muerte o injuriar a una autoridad, equivalía a lesionar a la comunidad misma, porque para los romanos, la autoridad de los altos funcionarios es sólo una delegación de las facultades soberanas, que están originalmente depositadas en la comunidad. Primero los reyes, luego los cónsules y sus delegados, representan ante la población entera, las facultades absolutas que cada jefe de familia tenía en su casa.

El derecho a la invulnerabilidad de que disfrutaban los magistrados, y el de la inviolabilidad de los tribunos, ediles y decemvros plebeyos se apoyaba en el conocimiento de que las facultades soberanas de la colectividad se delegaban en los magistrados.

En consecuencia, los romanos consideraron caso de perdullión y de majestad de la peor especie, no sólo el dar muerte a uno de estos magistrados, sino también intentar dársela, porque el agresor hacía el papel de enemigo de la comunidad que atentaba o dañaba materialmente a la majestad de pueblo.

Sin embargo, conviene aclarar que la importancia que se le dio a los atentados o asesinatos de las autoridades plebeyas, dependió siempre de la armonía o discrepancia que existiera entre la aristocracia y la plebe.

Cometía delito contra la autoridad quien:

I. Daba muerte a un magistrado, patricio o plebeyo, lo anterior en virtud de que los funcionarios públicos de la comunidad romana eran invulnerables de derecho (*lege*). Esta protección no se otorgó a quienes no siendo magistrados, gestionaran negocios públicos, como por ejemplo, a los delegados o embajadores, a los

soldados, a los cuasimagistrados del orden de los caballeros, a quienes se encomendaban en la época imperial funciones judiciales. Hasta los últimos tiempos del Imperio no se concedió inviolabilidad a los funcionarios imperiales creados por el nuevo régimen.

II. El atentado, solamente, contra dichos magistrados, incluyendo la tentativa para deponer en su cargo al magistrado que lo desempeñaba vitaliciamente.

III. Las injurias reales inferidas a algún magistrado, fuera patricio o plebeyo o al emperador.

IV. Dar muerte consumada o la simple tentativa, y la injuria dirigida a la persona del pontífice. Al menos durante los fines de la República, tales actos merecían la pena capital.

Por otro lado, durante el Imperio fueron considerados también:

I. Desde luego, la muerte, el atentado y las injurias dirigidas al emperador.

II. El uso de insignias propias del emperador, y en general, toda usurpación de los derechos honoríficos correspondientes a dicho jefe. Esto fue inminentemente aplicable a la túnica púrpura, no sólo respecto a su uso, sino también a su fabricación, lo anterior dio origen a innumerables procesos de lesa majestad.

III. El vaticinar acontecimientos futuros por medios sobrenaturales. Especialmente cuando se predecía algo referente a la sucesión en la soberanía, incluyéndose cualquier adivinación referente a la familia imperial.

IV. Causar injurias a la efigie del emperador, tales como arrojar a tierra su imagen, porque ello era señal de sedición, lo que dio lugar a toda clase de abusos.

V. El juramento falso o que no se cumplía, hecho ante el emperador, lo cual se tomaba como renegar a la religión nacional.

VI. Las ofensas causadas a la familia imperial, especialmente los actos de comercio ilícito con las mujeres de la misma.

Otros daños causados al honor de los magistrados eran reprimidos durante la República generalmente tan sólo por la vía de la coerción y con medidas propias de ésta; sin embargo, el ofendido tenía en todo caso el derecho de acudir a los tribunales penales.

h) Delitos contra la Constitución.

Sin que estuviera mencionado en las Doce Tablas, el atentado contra la Constitución, estaba perfectamente bien estipulado como delito político.

Es erróneo el suponer que un sistema político no pueda variar, pues la comunidad no puede renunciar válidamente a su derecho a cambiar de voluntad en el futuro. Los romanos respetaron esencialmente esta ley lógica, aunque es cierto que los acuerdos del pueblo muchas veces fueron declarados inalterables y se amenazaba con la imposición de penas toda tentativa de anularlos o variarlos; pero dichos acuerdos o leyes no quedaban menos sujetos a nulidad o modificación de aquellos otros no acompañados de la cláusula prohibitiva, y no existen datos o documentos que demuestren que tan sólo una vez se hubiera impuesto realmente la pena que las leyes tenían señalada contra aquellos que, habiendo intentado abolirlas, fracasaran en sus empeños. La voluntad de la comunidad era variable, y si la intención para cambiarla era rechazada, no era en cambio, objeto de sanción penal.

Dentro del Derecho Penal Romano no se encontraba como caso de perduellón la destrucción de la Constitución; la tentativa para cambiar la forma de Estado entonces vigente por otra era en sí legal.

En virtud de lo anterior, sólo se consideraba caso de perduellón:

La tentativa de restablecer la monarquía unitaria y vitalicia o de implantar alguna otra magistratura parecida a ella.

Aunado a lo anterior, se hacía jurar a los ciudadanos, al abolir la citada monarquía, que ni ellos ni sus descendientes tolerarían en lo sucesivo, la restauración de los reyes ni de otra magistratura semejante.

Durante la República, existió incluso una teoría jurídica que se indicaba que "todo ciudadano tenía a la vez la obligación y el derecho de dar muerte, sin necesidad de previa formación de causa, a aquellos que trabajaran a favor del referido poder monárquico o que hubieran logrado ya restablecerlo."²⁸

El juramento realizado a nombre de las generaciones posteriores, se consideró más un compromiso obligatorio que jurídico, cuando menos era moral y político, el tratar al rey restaurado igual que a un enemigo de la patria.

Por su parte, de forma parecida a como se encontraba constituida la República patricia, se constituyó también la plebeya. Dicha comunidad tenía reuniones en las que eran tomados acuerdos, los cuales no contenían la misma fuerza jurídica que las leyes patricias, no obstante dichos acuerdos no sólo prohibieron la restauración de la monarquía, sino que obtenían la característica de invariables a través de un juramento hereditario, análogo al que antes se ha mencionado. Dicha Constitución plebeya comprendía, entre otros, la prohibición para los patricios de ser presidentes o jefes de la plebe, el respeto a los tribunales del

²⁸ MOHMSEN, Teodoro. Ob. cit. p. 34.

pueblo, el derecho de intercesión de éstos y la libertad de hablar correspondiente a los mismos; es decir, reconocía a los caudillos de la plebe los derechos que otorgaba a los magistrados patricios el sistema político entonces vigente. A través del juramento los plebeyos se comprometían a no tolerar en lo futuro ni la violación ni la supresión de los referidos derechos. No obstante, no hubo realmente ataques directos a la Constitución de la plebe, los que podían ser equiparados a las tentativas de restaurar la monarquía.

Durante la época de César se derogaron las leyes penales, tanto patricias como plebeyas, que castigaban las tentativas de cambiar la Constitución entonces vigente.

De su parte, el Principado llegó, es decir se instauró por Augusto, una jefatura suprema del Estado, única y vitalicia. No obstante, dicho Principado, jurídicamente no tenía carácter de perpetuidad, ni intentó adquirirlo, por ello no fue aplicable en este caso, el concepto legal de atentado a la Constitución. En caso de que muriera o renunciara el Emperador, el puesto podía ser ocupado por otra persona, sin que fuera ilícito, debido a que no se implantó ningún principio jurídico para la sucesión, ni hereditario ni electivo.

El que muchos cónsules y tribunos fueran acusados de ese delito, independientemente de que hayan sido sometidos a juicio, demuestran la vigencia de la prescripción a que hemos hecho referencia.

PROCEDIMIENTO DE LOS DELITOS DE LESA MAJESTAD

Existían dos formas para perseguir la perduellión y los delitos de majestad: por la vía de la coerción o de la cognición (sin formalidades), u observando normas procesales.

Se trataban por vía de coerción o cognición:

I. El procedimiento sumario del originario derecho de la guerra, el cual era aplicado aún en los tiempos del Imperio a los ciudadanos romanos dentro de Roma, especialmente por delitos cometidos incumpliendo con las obligaciones militares.

II. El procedimiento análogo a éste, en que eran condenados a la pena de muerte o de confiscación del patrimonio, quienes ofendieran a los tribunos del pueblo.

III. El procedimiento seguido por el Senado de acuerdo con el derecho de la guerra, y en donde dicho Cuerpo hacía lo que creía más conveniente, no obstante la Ley Semproniana que lo prohibía. Este procedimiento fue usado en los tiempos posteriores de la República y durante el Principado.

IV. El procedimiento por cognición en sus aplicaciones restantes.

De su parte, se observaban formalidades procesales en los siguientes casos:

I. En el juicio seguido ante los duumvros no permanentes, juicio característico del antiguo Derecho penal patricio y en el que era admitida la provocación ante los Comicios centuriados. Desde que estos duumvros, que eran nombrados para cada causa particular, dejaron de recibir su nombramiento del cónsul a discreción del mismo, y empezaron a ser electos por los Comicios; dicho cuerpo de ciudadanos hizo imposible, caso por caso las condenas por causa de perduelión, hasta que fuera impuesta la acción respectiva. No obstante, el procedimiento de la perduelión por duumvros subsistió en la ley, junto con las *quaestiones* por delitos de majestad, hasta que en tiempos de Augusto se abolió el tribunal del pueblo.

II. En el procedimiento penal ante los tribunos, con provocación a los Comicios por centurias o al *concilium* de la plebe. Al parecer, todos los procesos penales por

delitos contra el Estado eran seguidos ante los tribunales; caso contrario, los procesos seguidos ante los cuestores y los ediles se referían a otro tipo de delitos. Los juicios penales ante los tribunales, en que se imponían multas, y al parecer también aquellos en que se imponía pena capital, subsistieron hasta la abolición del tribunal del pueblo.

III. En el procedimiento acusatorio apoyado en la Ley Cornelia, y posteriormente en la Ley Julia de Majestad.

IV. En el procedimiento exento de trabas que en el Principado era seguido ante el alto tribunal de los cónsules con el Senado.

V. En el procedimiento exento de trabas que era seguido ante el tribunal del emperador y ante los tribunales de los delegados de éste.

Según las costumbres vigentes durante la República, si la asamblea del pueblo convocada con el fin de votar en una causa de perduellón se disolviera sin haber llegado al trámite del voto, no era permitido repetir el procedimiento por el mismo delito. Las novedades lesivas del procedimiento criminal de la época del Imperio, especialmente la aplicación del tormento tanto a los procesados como a los testigos y la admisión del testimonio de los esclavos contra sus propios señores, fueron insertadas en primer término y más frecuentemente, en las causas por delitos de majestad, no conociéndose abolición ni amnistía para estos delitos.

Las penas que eran impuestas a los autores de los delitos contra el Estado eran tan desiguales como estos mismos delitos y dependían en mayor grado del criterio de los tribunales respectivos. En muchas ocasiones, cuando se trataba de injurias al honor del emperador, no sólo se permitía, sino hasta se premiaba, el ignorar dicho delito descuidando todas las restantes obligaciones. Incluso en los casos en que esta acción fuera objeto de sanción penal, no era castigada como crimen, sino como delito leve, imponiéndose al culpable una pena suave. Durante la

República, los tribunos del pueblo eran quienes generalmente intervenían en la persecución y castigo de los delitos políticos de lesa majestad, dichos tribunos consideraron que era más eficaz este medio de fuerza aplicado mesuradamente en forma de penas regulares, que no aplicado en forma de penas graves, especialmente como pena capital; por eso prefirieron aplicar penas pecuniarias, y muchas veces impusieron éstas sólo como cesura política. Todavía en los tiempos del Principado, los tribunales que no estaban obligados a acatar la Ley Julia, sentenciaban con frecuencia a penas relativamente menores. No obstante, los delitos contra el Estado eran los más graves de todos los delitos, y los de traición a la patria y homicidio de magistrados no podían ser juzgados de otra forma que no fuera la aplicación de la pena capital.

Teniendo en cuenta que predominó el arbitrio discrecional, seguramente las autoridades respectivas tuvieron facultades para considerar los hechos que les eran encargados como delitos contra el Estado, a veces merecedores de pena capital, a veces como no merecedores de ella, y en consecuencia, la acción de *perduellio* no fuera otra cosa que una acción penal por delito de majestad a la que acompañaba la petición de pena de muerte. Este criterio se apoya en la circunstancia de que una acción intentada por *perduellio* y que hubiera fracasado, podía ser repetida como acción pecuniaria. Consiguientemente, no fue posible entablar los procesos por perduellión ante aquellos tribunales o autoridades penales sin competencia para imponer la pena capital, como sucedía con el *concilium* de la plebe, y también con el tribunal por jurados establecido por la Ley Julia.

Los delitos contra el Estado, fueron los primeros a los que se aplicó un procedimiento regulado por el Derecho; y es probable que la más antigua forma establecida para este procedimiento, es decir, el tribunal de los duumvros, solamente resolviera los casos de perduellión, por lo que no había más remedio que elegir entre la absolución del reo o imponerle la pena capital. En el procedimiento penal verdadero, probablemente no fue posible imponer una penalidad más benigna que la muerte, permitida en el caso de que el delito en cuestión fuera tratado y

castigado por la vía de la coerción; lo anterior, hasta que los tribunos del pueblo comenzaron a recurrir a semejante medio.

La diferencia entre los delitos, consistía en que el reo de perduellón por el sólo hecho de haberla cometido, dejaba de pertenecer al círculo de los ciudadanos romanos y pasaba a integrarse a los enemigos de la patria; por lo mismo, con el tiempo se consideró inútil y superflua de toda formalidad procesal, pero dicha consecuencia era antijurídica y obedeció tan sólo a interés de partido. La ley Sempronia estableció la necesidad de someter la perduellón a un procedimiento, no obstante a la sentencia respectiva no le fue atribuida una fuerza condenatoria, sino más bien fue declaratoria, y al pronunciarse tal sentencia las consecuencias del delito eran retrotraídas al momento en que se cometió.

Las penas que se imponían a los reos de los delitos contra el Estado eran las siguientes:

I. Durante la República, cuando se trataba de casos de perduellón, la pena de muerte, lo mismo si era sustanciada por el procedimiento criminal de los duumvros, que si lo era por aquel en que intervenían los tribunos, cuya sentencia era apelable ante los Comicios centuriados por la provocación. Se observa en tiempos posteriores de la República la tendencia a abolir la pena de muerte, sin embargo, esto no se llegó a realizar. Con el establecimiento del Principado, se reprodujeron de hecho las condenas a pena de muerte en los dos tribunales que funcionaban libremente y sin trabas, así como también en aquellos que actuaban por delegación imperial. Desde tiempos de Tiberio las causas capitales por delito de majestad fueron frecuentes, y los tribunales donde se emitieron las sentencias de los mismos eran predominantemente aquellos que funcionaban sin necesidad de observar formalidades. A partir del siglo III es cuando la pena capital empieza a figurar en los libros de Derecho como la pena ordinaria para los delitos de majestad. Muchas veces se disponía que esta pena fuera ejecutada a través de medios que la endurecían,

especialmente por la hoguera o en días de fiesta popular; sin embargo, no se conocen normas fijas al respecto.

II. La ejecución capital traía consecuentemente la negación del derecho de ser sepultado, la prohibición de llevar luto por el muerto, la confiscación de las condecoraciones y recuerdos honoríficos, todo lo cual se aplicó rigurosamente cuando se trataba de un *perduellis*.

III. Una peculiaridad exclusiva revestía a la perduellión, y era que al momento inmediato de la comisión del delito, el patrimonio del traidor a la patria pasaba de forma inmediata a ser propiedad del Estado, igual que si se tratara de un botín de guerra. Consecuentemente, los actos que el *perduellis* ejecutara relativos a su patrimonio después de ese momento, eran declarados nulos, en especial las donaciones y el testamento, pudiendo el Estado reclamar en todo caso dichos bienes a quien se hallara en posesión de ellos, aún en el supuesto de que el *perduellis* hubiera fallecido antes de fincarse el proceso, bastando sólo con demostrar que el delito había existido. La reclamación dirigida contra el poseedor de los bienes no se hacía por medio de una acción penal propiamente dicha, sino que se fundaba en la injusticia de la posesión de aquéllos. La confiscación de que se trata, siempre era impuesta como pena accesoria de la capital, a no ser que ésta se hiciera inútil por haber muerto el culpable. Al parecer no se permitía hacer uso de la confiscación como pena independiente y sin imponer al mismo tiempo la capital.

IV. Las causas seguidas por delitos de lesa majestad ante el tribunal de los tribunales del pueblo originaba regularmente la imposición de una pena pecuniaria, cuya cuantía era discrecional (aproximadamente de 2,000 a 1'000,000 de ases), permitiéndose la apelación ante el *conclium* de la plebe.

V. La pena establecida para la *quaestio* de majestad, primero por la Ley Cornelia, y después por la Julia, era el destierro²⁹ de Italia por toda la vida del reo,

²⁹ El destierro o extrañamiento, consistente en la negación del lecho, el agua y el fuego.

amenazando al mismo con imponerle pena capital en caso de quebrantamiento de dicho destierro. Al principio, el sentenciado con el destierro conservaba su derecho de ciudadano y patrimonio propio; pero primero César y después Augusto, privaron a los condenados de que se trata, de una parte de sus bienes o de todos ellos, y más tarde, en tiempo de Tiberio, además de confiscar todo su patrimonio, se les privaba del derecho de ciudadano y se les enviaba a un lugar destinado a extinguir su pena, es decir, se les deportaba. Era necesario que el tribunal que funcionaba en todos los casos, fuese el alto tribunal por jurados de dentro de Roma.

VI. Cuando el delito contra el Estado se cometía en forma colectiva, las autoridades penales estaban obligadas, no sólo a graduar las penas, sino también a buscar modos de castigar, los cuales pudieran ser aplicados de forma general. Al principio, el medio más apropiado con este propósito, fue la pérdida o privación de la libertad personal o del derecho de ciudadano. La pérdida de la libertad como pena colectiva fue abolida por la civilización posterior, por su parte, la privación del derecho de ciudadano se transformó, de acuerdo con los tiempos, en una merma en los derechos privados.

VII. Durante la República, los hijos y demás descendientes, además de ser privados del patrimonio paterno, podían ser castigados por causa de la culpa de sus padres. De esta manera, Sila privó del derecho electoral a los descendientes de las personas a quienes él mismo había proscrito; en cambio César, abolió esa privación de derechos. Durante el Principado también se siguió, como regla general esta conducta. Pero la Constitución de Arcadio, dada en el año 337 y trasladada luego a la legislación justiniana, derogó la regla antes mencionada, en lo relativo a los delitos de lesa majestad, de suerte que los hijos, y con ciertas atenuantes también las hijas, de los reos penados por tales delitos, aún cuando conservaban la vida, quedaban incapacitados para todo servicio militar, para ocupar cargos públicos y para toda adquisición o ganancia.

CAPÍTULO IV

DELITOS CORRELATIVOS EN EL MÉXICO ACTUAL

a) Traición a la Patria.

"La palabra traición en el lenguaje vulgar alude a deslealtad, infidelidad, quebrantamiento de la palabra dada, violación de la buena fe. Proviene del latín *traditio*, derivado de *tradere*, entregar. En un sentido jurídico, implica el quebrantamiento de la lealtad debida por los ciudadanos a la nación a la cual pertenecen. 'No es un delito político —dice Molinario— porque, precisamente, ataca a la nación misma como persona jurídica del Derecho internacional, y no al ordenamiento jurídico de la nación en Estado."³⁰

Algunos conceptos dados por diversos autores a la traición a la patria son los siguientes:

"La traición a la patria consiste en la realización de actos contra la independencia, la soberanía y la integridad de la Nación Mexicana, con la finalidad de someterla a un gobierno extranjero o bien a instituciones ajenas al régimen constitucional y del orden que se vive en el país."³¹

De acuerdo con Jiménez Huerta, bastaría sólo el término traición pues "El concepto de patria es primordialmente subjetivo o emotivo, ya que representa nuestra nación integrada por el conjunto de cosas que constituyen el símbolo de los íntimos sentimientos que emanan de los lazos territoriales, culturales y políticos

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, Ed. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 335.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. III. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 9.

existentes entre los seres humanos que viven en una comunidad estatalmente organizada. Sin embargo, afirmarse por algún autor que la denominación de 'Traición a la Patria' tiene en la legislación vigente una tradición jurídica que, en verdad, no aparece en nuestros Códigos Penales, pues el Código de Martínez Castro empleó simplemente el término traición (art. 1071); y aunque la expresión 'Traición a la Patria' aparece en el Código de 1929 (art. 356), mal puede fundarse una tradición penal en un Código punitivo tan reciente y que tuvo vigencia efímera.³²

Para nosotros, la traición a la patria consiste en la realización de acciones lesionantes de la soberanía, independencia o integridad de un Estado, a cargo de los nacionales del mismo, con el objeto de exponerlo a la dominación de extranjero, ya sea persona, grupo o Estado.

Respecto a la definición legal, esta se encuentra contenida en el artículo 123, fracción I, del Código Penal Federal, resultando ser traición a la patria la realización de actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero, abarcando este concepto a las restantes fracciones del citado artículo, ya que como bien señala Jiménez Huerta "(...) si se examinan con rápida mirada dichas catorce fracciones, se percibe de inmediato que en cada una de ellas se lesiona y ofende fácticamente la independencia, soberanía o integridad de la nación. Y esta naturaleza lesiva y ofensiva se magnifica desde el punto de vista típico, si se tiene presente que, como agrega la última frase de dicha fracción, los indicados actos normativos han de realizarse '...con la finalidad de someterla (a la nación mexicana) a persona, grupo o gobierno extranjero'".³³

No obstante, y en virtud de que el presente trabajo no pretende realizar una crítica a la labor del legislador al momento de redactar el artículo respectivo, pasaremos al estudio dogmático del delito que nos ocupa.

³² JIMÉNEZ HUERTA. Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Ed. Porrúa, 3ª edic. México, 1985. p. 281.

³³ JIMÉNEZ HUERTA. Mariano. Ob. cit. p. 282.

Como ya se indicó, la traición a la patria se encuentra en el artículo 123 y siguientes del Código Penal Federal, contenidos dentro del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, Traición a la Patria; dichos artículos precisan:

"Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

- I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;
- II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

- III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

- IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;
- V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;
- VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;
- VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares,
- VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
- IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;
- X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

- XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;
- XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;
- XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;
- XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y
- XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración."

"Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

- I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;
- II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

- III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima, lo desempeñe a favor del invasor; y
- IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias."

"Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero."

Nos encontramos ante un delito que en orden a la conducta del agente es de acción consistente en: participar activamente contra la independencia, la soberanía o la integridad de la Nación; el objetivo de esta conducta es sujetar, subordinar o subyugar de alguna manera a la Nación Mexicana, a cualquiera de los entes indicados; intervenir personal y materialmente en alguna agresión en perjuicio de México, esto es como coautor en actos de guerra, ya sea actuando bajo las órdenes de algún gobierno extranjero, respecto de todo aquello que pueda perjudicar al Estado Mexicano o a cualquiera de sus citados elementos. Sin embargo, cuando la intervención en los actos de hostilidad la realice el sujeto activo sirviendo como tropa, como soldado o parte del ejército extranjero, la pena se atenúa, pues es de suponer que la incultura e ignorancia de este tipo de individuos les hace presas fáciles, de engaños.

Siguiendo con la conducta, también ésta consiste en ser miembro de la asociación armada que estuviese comandada o bajo las órdenes de extranjeros, pudiendo estos grupos existir dentro o fuera de territorio nacional pero, invariablemente, teniendo como fin atacar los bienes jurídicos y elementos normativos señalados, los que en su conjunto sintetizan la concepción del Estado Mexicano con sus componentes políticos y jurídicos, como son su territorio, su

pueblo y su gobierno propio; eliminar o mover de su sitio las mojoneas, objetos o señas específicas que sirvan para fijar los linderos del territorio o que estén establecidas con tal objeto; se tiene como presupuesto de esta conducta, que con ello se cause un litigio o problema al Estado Mexicano, o bien, el sólo hecho de que éste se encuentre en estado de guerra; si estos requisitos no se producen, el tipo no se integra; alistar, enrolar y allegarse personas para que, voluntariamente, vayan a participar como soldados o mercenarios y con el fin de hacer la guerra a México, contando los agentes con la ayuda o protección de alguna Nación extranjera; sostener comunicación, cambio de ideas o estrategias y conexión con grupos o gobiernos extranjeros para invadir al país, sea en tiempo de paz o de guerra, o bien para recibir órdenes, orientaciones o informes, todo ello también con el fin de propiciar una posible invasión del territorio nacional, o aún para quebrantar o interrumpir la paz social; entregar, sea en tiempo de paz o de guerra, los documentos, datos, etc. o informaciones que debiliten la defensa o que propicien la invasión del territorio nacional o la interrupción de la paz interior del Estado Mexicano; ayudar a quien cometa actos de espionaje contra el Estado Mexicano; suministrar, proveer o ayudar al invasor extranjero con personas u objetos que le sirvan en su invasión al país, sea que la ayuda sirva también para que penetren a los puestos o zonas militares, o bien se les entreguen armamentos o implementos de guerra, entorpecer, dificultar o anular que los soldados mexicanos obtengan auxilios para la defensa del país; pedir a Estados extranjeros que invadan, interfieran de cualquier manera y no sólo a la armada, o que hagan la guerra a nuestro país, ya sea por vías legales o de hecho; proponer o motivar para hacer partícipes a los individuos de otro Estado con el objeto de que ataquen, entren a usurpar o invadan al país por cualquier motivo; provocar la venta, establecer obligaciones o cargas o bien hacer perder alguna de las partes del citado territorio nacional; obtener todo tipo de ganancia o satisfacción material; asentir y convenir en el ofrecimiento de la dádiva, teniendo como fin alguna de las conductas señaladas en este artículo; prestar servicios al invasor en el desempeño de sus funciones como usurpador, realizando actos que legitimen el régimen o gobierno de quien haya invadido el territorio, o bien que tiendan a debilitar al gobierno nacional; realizar los tipos objetivos de sedición,

motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración, habiéndose declarado la guerra o roto las hostilidades por parte de México.

Además, pasar por alto o incumplir los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, que es facultad y obligación del Presidente de la República "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometidos a la aprobación del Senado", y el segundo, que es facultad exclusiva del Senado "Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión". Por tanto celebrar los tratados es competencia del Presidente de la República por ser él quien dirige la política exterior, aunque con la intervención del Senado de la República que aprueba dichos tratados; la ejecución de los tratados se efectúa por quienes intervengan en su cumplimiento; por su lado, ejecutar los actos ofensivos indicados aquí, implica convenir, o ponerse de acuerdo sobre actos de agresión con algún gobierno extranjero, que tenga como resultado que se produzca o pueda producir la guerra de México con otro país, realizando concretamente la estipulación ofensiva para los mismos objetivos. Admitir tropas o unidades extranjeras en el país, equivale a permitir la entrada de éstas invadiendo el territorio nacional; de conformidad con el artículo 76, fracción III, de la citada Carta Magna, la autoridad competente para permitir "el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas", es el Presidente de la República con la autorización del Senado.

Asimismo, colaborar con el invasor para implantar el gobierno extranjero, lo cual puede hacerse dando el voto para ello, asistiendo a las reuniones relativas y consintiendo los acuerdos o acciones decididas, firmando documentos u ostentando representaciones, o bien, por cualquier otro medio; asentir, manifestar y expresar la conformidad para estos efectos de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión o bien, al que sin haber hecho tal aceptación, al momento de la invasión ya desempeñara el empleo, cargo o comisión y no obstante la ocupación enemiga siguiera laborando con ésta en el desempeño de las funciones; actuar por su propia

cuenta con la finalidad de provocar una guerra extranjera con México o para poner en riesgo a los connacionales de que sufran humillaciones o represalias por ello; provocar, mover o motivar a la comunidad, por cualquier medio de comunicación, para que acepte la invasión relativa, se adhiera al régimen gubernamental establecido por los invasores, o acepte protectorado de éste.

Como caso de excepción, encontramos en la fracción VIII del artículo 123, una falta de conducta, es decir una omisión simple, consistente en no informar de las actividades de un espía

Por el resultado, dependiendo del artículo y fracción de que se trate es material o formal, de esta manera tenemos que los resultados a que se refieren los artículos 123, fracciones X, segunda parte y XI; 124 y 125, son de carácter formal, ya que no se produce ningún cambio en el mundo exterior, pues basta la realización de la conducta para tipificarse sin que se requiera se materialice el resultado. De su parte, los resultados relativos a las fracciones restantes del artículo 123 son carácter material, ya que es necesario el cambio material originado por la actividad del agente.

El delito que nos ocupa es de lesión y de peligro también dependiendo de la conducta de que se trate, por lo que será de lesión la conducta contenida en el artículo 123, fracciones X segunda parte, XI y XII, debido a que se causa una disminución al bien jurídicamente tutelado; en cambio las conductas contenidas en las restantes fracciones del artículo 123, y en el 124 y 125, serán de peligro, ya que no existe un daño directo al bien jurídicamente tutelado.

La traición a la patria puede ser un delito instantáneo (artículo 123, fracciones I, IV y VII a XIII; artículo 124, fracción I; y 125), ya que se comete mediante la realización de una sola acción; permanente (artículo 123, fracciones II primera parte, III, V, VI y XV; y 124, fracción III), ya que la conducta del sujeto activo se prolonga a través del tiempo; y continuado (artículo 123, fracción II segunda parte y XIV, y 124,

fracción II) puesto que existe la persistencia en el propósito del agente para seguir vulnerando el bien jurídico tutelado sistemática y constantemente.

Se trata de un delito doloso, se requiere que el agente tenga la voluntad de realizar el tipo objetivo, conociendo los elementos según el caso concreto de que se trate.

Estamos ante un delito simple, ya que se tutela sólo un bien jurídico; unisubsistente, porque la sola ejecución de un acto es el que origina la traición a la patria; unisubjetivo (artículo 123, fracciones I, IV, XII, XIII y XV) ya que con la participación de una sola persona se tipifica el delito, y plurisubjetivo (artículos 123, fracciones II, III, V a XI y XIV; 124 y 125) ya que la descripción típica exige la participación de dos o más sujetos. Este delito se persigue de oficio, es decir, sin que necesariamente medie denuncia del ofendido.

El sujeto activo puede ser cualquier persona que sea mexicana en términos del artículo 30 de la Constitución del país, es decir, las personas de nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, tienen precisamente la obligación de "alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior", lo anterior de conformidad con el artículo 31 fracción III de la citada Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 30 constitucional, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Como excepción, observamos que también los extranjeros pueden ser sujetos activos de este delito, ya que el artículo 126 abre esta posibilidad al precisar: "Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123."

Al respecto, existe una incongruencia, ya que el extranjero no cometería "traición a la patria" literalmente, pues para que así fuera sería necesario que traicionara a "su" patria, no al Estado mexicano, al que no debe fidelidad alguna.

De otra parte, también existe la controversia respecto a la fracción I, del artículo 124, de si es posible que cualquier mexicano cometa el ilícito. Al respecto, Jiménez Huerta nos ilustra "Aunque en una nota sobre el anterior precepto se afirma que sujetos activos del mismo son el 'Presidente de la República y los senadores que con su voto aprueben el tratado' y 'También los funcionarios del Estado que lo ejecuten', dicha afirmación no es exacta, pues si bien dichas personas pueden cometer el delito en examen cuando violen las disposiciones contenidas en la Constitución Política, otras personas diversas de las mencionadas en dicho comentario pueden, asimismo, ser sujetos activos. Pues en contra de la limitación personal introducida en el comentario aludido, el párrafo primero del artículo 124 declara ampliamente que la sanción que estatuye es aplicable '...al mexicano...' que

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

cometa alguna de las conductas que describe en sus cuatro fracciones. Personas diversa del Presidente de la Republica, los senadores y los funcionarios del Estado pueden ser también sujetos activos de la descripción típica contenida en la fracción I del artículo 124, como, por ejemplo, acontece cuando el cabecilla o caudillo de un grupo rebelde o el jefe de un gobierno de *ipso* concierta pactos de alianza ofensiva con algún Estado que de hecho produzca o puede producir la guerra de México con otro o admita tropas o unidades de guerra extranjera en el territorio nacional. Significativo es que la fracción I al lado de los tratados, aluda a los pactos de alianza ofensiva."³⁴

El sujeto pasivo es el Estado mexicano y su organización jurídica; el objeto material es la existencia misma del Estado soberano y sus elementos (pueblo, territorio y gobierno), como organización política y entidad jurídica reconocidas.

El bien jurídico tutelado es el Estado mexicano en su esencia y elementos, pueblo, gobierno y territorio; la seguridad de la nación, su orden jurídico y la paz social, es decir la soberanía, tanto en lo interno como en lo externo o internacional, habida cuenta que dentro de ella encuentran su vigencia, la integridad de los elementos del Estado y la seguridad jurídica de éste.

De otra parte, el artículo 143 del Código de la materia dispone en forma común para todos los delitos contra la seguridad de la nación (aplicable al de traición a la patria) que "Cuando en la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a la regla del concurso".

Por lo que hace a las penas, este delito se sanciona con prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos; con pena de prisión de un máximo de veinte años y veinticinco mil pesos de multa. La forma de traición llamada "colaboracionismo", es sancionada en el artículo 125 con dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, esto se explica debido a que la conducta típica

³⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. pp. 285-286.

reviste un menor relieve, ya que se realizan con posterioridad a la invasión o al protectorado.

Además de las penas anteriores en el Capítulo denominado "Disposiciones comunes para los Capítulos de este Título" se contienen otras diversas penas aplicables al delito de traición. En efecto, en el artículo 143 se dispone que se impondrá a los responsables, si fueren mexicanos, suspensión hasta por cuarenta años de sus derechos políticos.

También se encuentran disposiciones complementarias aplicables al delito que nos ocupa en los artículos 142, párrafo segundo: "Al que incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión; y 145: "Se aplicará la pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos federales o estatales o de los Municipios, de organismos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales que incurran en alguno de los delitos previstos en este Título".

Cabe hacer mención de la pena contemplada por el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, (...)"; no obstante tal disposición, es difícil de aplicar, debido a la naturaleza con la que el Estado mexicano se conduce respecto a los conflictos internacionales.

Por último, respecto del delito de traición a la patria, podemos encontrar la siguiente jurisprudencia.

TRAICIÓN A LA PATRIA, DELITO DE. No es exacto que solamente puedan cometerlo los altos funcionarios públicos, pues aún cuando éstos están en situación más propicia a realizar esa clase de infracciones, no se excluye la posibilidad de que

cualquier funcionario o particular pueda cometer el delito de traición a la patria. (Semanao Judicial de la Federación, 5ª Época, T. LXXXVIII, p. 761).

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.- El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad. (9ª Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XI, Febrero de 2000.- Tesis: P./J. 3/2000.- Página: 628).

CONSPIRACIÓN, DELITO DE, NO CONFIGURADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer algunos de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, o de desórdenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en

exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurarse adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas" para de inmediato "abatir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordado al primero. (7ª Época.- Primera Sala.-Apéndice de 1995.-Tomo II, Parte HO.-Tesis: 841.- Página: 541).

b) Sedición.

"Del latín *seditio-onis*: desunión, discordia, sublevación. Es el levantamiento multitudinario y agresivo en contra de las autoridades, para obligarlas a realizar determinados propósitos o abstenerse de cumplir sus funciones o ciertas disposiciones legales en los ámbitos legislativo, administrativo o judicial."³⁵

"La sedición es un delito político que comenten quienes atacan la seguridad interior de la nación, mediante actos tumultuarios tendientes a abolir o a reformar la Constitución del país, a impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o a separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación."³⁶

La sedición es considerada un delito político, como lo señala el artículo 144 del Código de la materia: "Se considerarán delitos de carácter político los de (...) sedición (...) para cometerlos" dicho delito se configura con elementos activos a través de los cuales no se permite que la autoridad realice sus funciones. Como

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. P-Z. 5ª edic. Ed. Porrúa-UNAM. México, 1992. p. 2885.

³⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ed. Porrúa, 5ª edic. Tomo I, México, 2001. p. 711.

condicionante resulta que se realice tumultuariamente y sin uso de armas, debe buscar alguna de las tres finalidades contenidas en el artículo 132 del Código Penal Federal.

La definición legal es proporcionada por el artículo 130 del citado código que precisa: "Artículo 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

"Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

Es un delito de acción consiste en: resistir o atacar a la autoridad pública constituida para impedir las actividades a que alude el precepto. Resistir es oponerse por cualquier medio idóneo para los fines indicados; atacar significa agredir de alguna forma a las citadas autoridades y para los mismos objetivos. Cuando se habla de impedir las actividades de la autoridad, debe entenderse por ellas "(...) aquellas funciones legítimas que la autoridad ejerza, sin desviaciones o abuso de poder; pues sólo obra en ejercicio de sus funciones aquella autoridad que actúa conforme a los lineamientos estatuidos en las leyes y reglamentos y sin cercenar o restringir los derechos que a los ciudadanos otorgan los ordenamientos constitucionales (...)"³⁷

Se trata de un delito formal, debido a que se consuma en el momento en que la reunión de personas deriva en tumulto y se ataca a las autoridades en el sentido señalado en el tipo en estudio, es decir, dicho tipo no requiere para su integración que se produzca como resultado material las citadas finalidades contenidas en el artículo 132, sino, sólo que la resistencia o ataque se realice para impedir el libre ejercicio de funciones, sin obstar que tal impedimento se logre o no en la realidad.

Por el daño que causa es de peligro, ya que excluye daño o lesión al bien jurídico tutelado. Es un delito instantáneo, ya que para impedir a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones basta un solo momento.

Es un delito doloso, ya que quienes participan deben tener plena intención de delinquir con el fin de causar un trastorno al país.

A su vez, se trata de un delito simple, puesto que sólo lesiona un bien jurídico tutelado; es unisubsistente pues basta un solo acto para configurarlo, que sería el que un grupo resista o ataque a la autoridad; es plurisubjetivo, ya que se exige la forma tumultuaria para cometerlo, debe entenderse como tumulto, gran concurso de personas que origina desorden. Este delito se persigue de oficio.

³⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 316.

El sujeto activo puede ser cualquier grupo de personas actuando tumultuariamente y sin armas. "Las personas que intervinieren en el tumulto sin dichos fines, sino sólo por gregarismo, curiosidad, mimetismo o adocenamiento no pueden ser reos del delito de sedición."³⁸

El sujeto pasivo es el Estado mismo con sus elementos, orden jurídico e instituciones constitucionales.

El bien jurídico tutelado es la seguridad nacional, la vigencia del orden jurídico constitucional, las instituciones políticas, el gobierno y la paz social, como esencias de nuestro Estado.

Al igual que en el delito anterior, el artículo 143 dispone en forma común para todos los delitos contra la seguridad de la nación que "Cuando en la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a la regla del concurso".

Respecto a las penas, el párrafo primero del artículo 130 del Código invocado dispone que a los ejecutores del delito de sedición se les aplicará de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos; precisando el párrafo segundo que a los que dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos. A unos y a otros, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 143, se les aplicará también, si fueren mexicanos "(...) la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena."

Encontramos una pena agravada de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos establecida por el artículo 145 para el "(...) funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o estatales, o de los Municipios, de

³⁸ IBIDEM

los organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales (...)” que incurran en el delito de sedición.

c) Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión.

“Usurpar, del latín *usurpare*, significa quitar a uno lo que es suyo o quedarse con ello, generalmente por violencia. (...) Usurpación de funciones se trata de un delito formal de daño potencial ya que se perfecciona con la sola asunción aunque la función no se ejercite, o con el sólo ejercicio de cualquier acto funcional, aún cuando no se produzca daño alguno (...) El delito lo comete quien asumiendo o ejerciendo una función pública lo hiciere sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.”³⁹

La usurpación de funciones consiste en el delito que comete quien ejerce actividades pertenecientes al Estado o utiliza credenciales, etc., sin encontrarse autorizado para ello.

Por su parte, la usurpación de profesión consiste en ofrecer los servicios o ejercer una profesión reglamentada u ostentarse como profesionista, sin contar con el título expedido para el efecto, por autoridad competente.

El artículo 250 del Código Penal Federal establece que: “Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

- i. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

³⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXVI. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1986. pp. 577 y 592.

- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 Constitucional.
- a) Se atribuya el carácter de profesionista.
 - b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º, Constitucionales.
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
 - d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello.
 - e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.
- III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;
- IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial."

Estamos ante un delito de acción, consistente en: asignarse o aplicarse la calidad de funcionario público sin poseer esta investidura, realizar algún acto de la competencia de la función pública falsamente atribuida; arrogarse, apropiarse indebidamente o usurpar el carácter de profesionista sin tener título profesional; efectuar, llevar a cabo, hacer o ejecutar los actos propios de una profesión sin tener título profesional o autorización legal para ejercer alguna profesión reglamentada; promover, prometer, ofender o presentar públicamente el agente sus servicios como profesionista sin tener título profesional; utilizar, emplear, servirse de un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener el título profesional correspondiente.

Las profesiones se regulan en lo general por la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y en lo particular, por el artículo segundo Transitorio del decreto del 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1974, que a la letra dice: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º referido, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Químico, y Trabajador Social."

Las autoridades competentes para expedir la autorización para ejercer las citadas profesiones son la Secretaría de Gobernación (Dirección General de Servicios Migratorios) y la Secretaría de Educación Pública (Dirección General de Profesiones); respecto a la primera de éstas, los artículos 32, 33, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 de la Ley General de Población la facultan como autoridad competente para autorizar a los extranjeros para ejercer profesiones reglamentadas así como para otorgar plazos para ello; de su parte, el artículo 16 de la citada Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las

profesiones en el Distrito Federal, otorga competencia a la Secretaría de Educación Pública, como autoridad competente para las autorizaciones a los extranjeros en el sentido indicado.

Este delito es de resultado formal, ya que no se exige que produzca un cambio en el mundo exterior, en virtud de que el tipo se colma cuando el agente se atribuya carácter de funcionario público y, además, ejerza alguna de las funciones de tal independientemente de que se produzca el daño. También se colma cuando el sujeto activo se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios y empiece a practicar la profesión reglamentada, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales, todo esto sin tener título profesional.

Se trata de un delito instantáneo, ya que basta la comisión de una sola acción para que se configure; es doloso ya que el agente debe conocer y querer realizar la conducta antijurídica; es complejo ya que menoscaba más de un bien jurídico tutelado; es unisubsistente, ya que a pesar de que se pueden dar varias vulneraciones, al presentarse el primer acto, se estaría configurando el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión; es unisubjetivo, puesto que el tipo penal se colma con la participación de una sola persona.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, con excepción de la fracción III que precisa que debe ser un extranjero. El sujeto pasivo lo integran el Estado, la comunidad, y la seguridad jurídica. Los bienes jurídicamente tutelados son la fe pública, la seguridad jurídica, la justicia.

Respecto a la pena, ésta será de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Respecto a la usurpación de funciones públicas y de profesión, las tesis jurisprudenciales que nos han parecido más relevantes son las siguientes:

PROFESIÓN, USURPACIÓN DE.- Acreditado en el proceso que el quejoso sustentaba públicamente y ejercía la profesión del Licenciado en Derecho, no obstante de que carecía del título profesional y, por otra parte, que aun cuando había solicitado a la Dirección General de Profesiones autorización para ejercer como abogado práctico, no le había sido concedida a virtud de no haber satisfecho los requisitos de rigor, tal comportamiento es constitutivo del delito tipificado en el artículo 250 fracción II del Código Penal Federal. (Directo 3595/1958. Resuelto el 16 de enero de 1959, por unanimidad de 4 votos. Primera Sala.-Boletín 1959, pág. 150.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, NATURALEZA DEL DELITO DE.- La figura criminosa prevista en la fracción I del artículo 250 del Código punitivo vigente en el Distrito Federal, es de las llamadas por la doctrina como de naturaleza "acumulativamente formada", a virtud de que para configurarse es exigencia *sine qua non*, del vínculo de sus elementos constitutivos, a saber: "Que alguien, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter; y además, que ejerza alguna de las funciones de tal". Ahora bien, si en la especie se acreditó tan sólo que el activo se ostentaba como agente de la policía judicial, sin serlo, para de esa forma intimidar a las víctimas y sustraerles sin derecho ni consentimiento sus pertenencias, proceder que ya previamente se había determinado por el grupo organizado permanentemente para delinquir y al cual pertenecía éste, es evidente que el primer elemento del tipo sí se integró a plenitud, mas lo propio no sucede con el segundo, si se atiende a que las funciones de dichos servidores públicos estriban en la persecución de los delitos (artículo 21 constitucional), mas no en cometer éstos; caso diverso sería si conjuntamente al hecho de hacerse pasar con el cargo referido (calidad de la que carecía), ejerciera las actividades concernientes al mismo, esto es, investigar los delitos y delinquentes, lo que en el caso no se dio, de ahí la incomprobación de la corporeidad de este injusto. (Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. 8ª Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IV Segunda Parte 1.- Página: 571.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE. SUS ELEMENTOS.- Al tenor del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoacán, se colige que para la configuración del ilícito que define se requiere que el sujeto activo de este tipo penal debe ser un particular, persona que carezca del nombramiento respectivo que lo acredite legalmente como funcionario o empleado público; la usurpación consiste precisamente en que sin tener los caracteres anotados se atribuya esa calidad y ejerza una función inherente al cargo con que se ostenta o dice tener; basta para la configuración del ilícito que tales actos los realice objetivamente aun cuando sea por una sola vez e independientemente de que cause o no perjuicio a terceros o con motivo de esa actividad obtenga o no lucro o beneficio alguno. (Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7ª Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: 169-174 Sexta Parte.- Página: 213.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE.- Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe de entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se ha distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no puedan tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de usurpación de funciones públicas se comete por la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus

funciones. (6ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, CXXXVII.- Página: 39.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- El delito a que se refiere la fracción I del artículo 250 del Código Penal Federal, requiere que además de atribuirse el sujeto activo el carácter de funcionario público, ejerza las funciones de tal; de ahí que si una persona ostentándose como inspector de una Secretaría de Estado y so pretexto de haber infracciones inexistentes y no verificados por él, exige una cantidad de dinero, resulta que aun cuando hubo la ostentación de un carácter que no se tiene, no hubo el ejercicio de la función, y es obvio que la exigencia de dinero no está dentro de la esfera de las funciones de un inspector. Por lo tanto, si algún delito se cometió, no es el de usurpación de funciones. (6ª Época.- Primera Sala.- Semanario judicial de la Federación.- Tomo: Segunda Parte, C.- Página: 55.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.- El tipo delictivo de usurpación de funciones públicas se comete cuando la persona que se ostenta con el carácter de funcionario público, carece de tales atribuciones, ya que lo que caracteriza al funcionario público como miembro integrante del poder federal o común, es el hecho de tener facultades decisorias o *imperium* coactivo o, tratándose de empleados públicos, el de que éstos se encuentren en relación de dependencia en los órganos del Estado, por una prestación de servicios públicos. (6ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: Segunda Parte, VI.-Página: 248.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE.- Si el reo se atribuyó indebidamente el carácter de funcionario público, con un propósito que, evidentemente, nada tiene que ver con las funciones encomendadas por la ley a tales funcionarios, debe concluirse que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, al dar por comprobado el cuerpo del delito de usurpación de funciones públicas, previsto en la fracción I del artículo 250, reformado, del Código Penal

Federal. (5ª Época.- Primera Sala.- Semanario judicial de la Federación.- Tomo: CV.-
Página: 821.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES.- Si el delincuente se hizo pasar como agente de la autoridad, para obtener dinero de la víctima, la atribución de funciones públicas fue la actividad empleada para engañar al ofendido, esto es, esa actividad constituye el engaño para efectuar el fraude. El delito de usurpación de funciones no necesita para su existencia, que el usurpador engañe a alguien, sino excesivamente que se atribuya el carácter de un funcionario público y ejerza algunas de sus funciones; por ejemplo si alguien, no siendo oficial del Registro Civil, levanta un acta de nacimiento, independientemente de que los engañados se den cuenta de la indebida o ilegal conducta del usurpador; pero si la usurpación de funciones fue el medio adecuado para producir un engaño y lograr el fraude, que es lo que principalmente se proponía el delincuente, es indebido lógicamente y jurídicamente, tomar un elemento constitutivo de un delito y desintegrarlo de su todo, para constituir con él y separadamente, otro delito. (5ª Época.- Primera Sala.- Semanario judicial de la Federación.- Tomo: LXXV.-
Página: 8319.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE.- El artículo 250, fracción I, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que el que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter o ejerza una de las funciones de tal funcionario, se le aplicará prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos. Ahora bien, funcionario público es aquel que integra un poder federal, o común, y que tiene facultades decisorias o imperio coactivo; y empleado público es aquella persona que está ligada con el Gobierno por un contrato de prestación de servicios. De modo es que si está comprobado que el acusado había cesado en un empleo que desempeñaba en el Departamento de Salubridad Pública, y se hizo pasar como inspector de salubridad ante una persona, para exigirle la entrega de una cantidad de dinero, el primer hecho no puede caer bajo la sanción de la fracción I del artículo 250 del Código Penal, que se refiere única y exclusivamente al ejercicio de facultades de funcionarios públicos, por personas que, sin tener ese carácter, se lo atribuyan

indebidamente; en todo caso, el hecho quedará comprendido en la fracción II del artículo 212 de Código Penal, que se refiere al ejercicio de las funciones de un empleado, por funcionarios o empleados públicos, después de saber el agente, que el nombramiento respectivo había quedado revocado o que se le había suspendido o destituido legalmente, en las funciones que se le habían encomendado; pero el hacerse pasar el acusado como inspector del Departamento de Salubridad, esto es, como empleado público, sin tener ya tal carácter, constituyó la maquinación de que se valió para engañar, y tal acto no es sino uno de los elementos constitutivos del delito de fraude, y es violatoria de garantías la sentencia que impuso pena por el delito de usurpación de funciones. (5ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: LXIV.- Página: 2865.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE.- La expresión funcionario público, contenida en la fracción I del artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido más lato, o sea, comprendiendo en ella todos los cargos de carácter público que dependan directamente del Estado y por él reglamentados, en virtud de que la función pública a que se refiere el precepto, es la que dimana del poder público, dentro de todas sus actividades. (5ª Época.- Primera Sala.-Semanario Judicial de la Federación.- Tomo- LII - Página: 779.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES.- La usurpación de funciones públicas, consiste en que los particulares ejerzan tales funciones; y el otorgamiento de la protesta en sí mismo, no puede estimarse, en estricto derecho, como una función pública, como el ejercicio de una facultad propia de la ley en el desempeño de un cargo público, sino como requisito previo, indispensable, para poder ejercer esas funciones. (5ª Época.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XX.- Página: 303.)

USURPACIÓN DE FUNCIONES.- El delito de usurpación de funciones supone una falsedad, puesto que consiste en que un individuo que no es funcionario público, ejerza funciones públicas, y como esto supone la existencia de un gobierno legítimo,

si tal condición no se llena, no puede existir el delito de usurpación de funciones, aun cuando los actos realizados por el agente, puedan constituir la comisión de otro delito. (5ª Época.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIX. Página: 1048.)

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. SON VARIOS LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA LEY PENAL.- Los diversos incisos que contiene la fracción II del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, no son elementos o requisitos que, en su conjunto, integren un solo hecho punible, sino que en cada uno se define una conducta delictiva autónoma, configurativa por sí sola de alguna de las distintas hipótesis del delito en comento. (Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. 8ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Septiembre. Página: 350.)

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA.- Si una persona, como en el caso del quejoso, sólo en un documento puso la abreviatura "Lic." antes de la mención de su nombre, no por ello debe entenderse y menos quedar demostrado que se ostentó como profesionista, debido además de que son múltiples las actividades de ese nivel, por cuyo motivo cuando menos con el citado señalamiento se crea una confusión que excluye la posibilidad de la comprobación del delito. (Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. 8ª Época.-Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XIV-Septiembre.- Tesis: I. 4o. P. 53 P.- Página: 468.)

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Con relación al delito de usurpación de profesión, es muy frecuente en nuestro medio que las personas que tratan con empleados de las oficinas del Estado y de los diferentes juzgados, atribuyan a éstos el carácter de licenciados o abogados, sin que esto deba conducir a que dichos empleados se ostenten como tales. (7ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 36 Segunda Parte. Página: 39.)

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. ES DELITO FORMAL.- Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido de que el delito de usurpación de profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincuente, en tanto que en el delito formal, es suficiente la consumación del acto delictuoso, independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así, para la consumación de este delito, basta que el acusado se ostente como profesionista, sin serlo, ofreciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión. (6ª Época.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXIX.- Página: 48.)

d) Falsificación y Alteración de Moneda y Documentos en General.

En este inciso se tratarán dos tipos penales: la falsificación y alteración de moneda y la falsificación de documentos en general. El primero de ellos, a su vez contiene dos conductas: el falsificar y el alterar la moneda. Por lo tanto, con el objeto de elaborar un estudio dogmático lo más claro, se tratará cada tipo por separado.

Moneda: "(lat. *Moneta*, sobrenombre que los romanos daban a la diosa Juno, junto a cuyo templo se instaló una fábrica de moneda.) Signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los cambios y contratos. Pieza de metal, por lo general en forma de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, ya sea por su valor efectivo, o ya por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios."⁴⁰ Dentro de los bienes respaldados con fe pública por el Estado, se encuentra la moneda.

⁴⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981. p. 880.

Falsificación de moneda es el "Delito en que incurre el sujeto que adultera moneda o billetes de banco o, en algunas legislaciones, títulos al portador y documentos de crédito, o bien el que introduce, expende o pone en circulación moneda falsa."⁴¹

Alterar significa "Mudar la forma o esencia de una cosa"⁴²

Falsificación o alteración de moneda será el delito cometido por quien elabore almacene, circule o introduzca moneda nacional o extranjera, entendiéndose esta como piezas de metal o billetes, con las características propias de las mismas, o cambien la esencia de ellas, con el objeto de hacer creer que son auténticas, todo esto para beneficio propio.

"(...) se trata de una conducta sumamente lesiva a los intereses de la colectividad y del Estado, afectante de la economía interna de éste, así como la credibilidad y confianza que debe existir en el mercado con este instrumento de pago. (...) daño que afecta la política crediticia, la solidez y liquidez del propio Estado, así como la fe pública en esta forma de pago."⁴³

La descripción típica la otorgan los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Código Penal Federal.

"Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

⁴¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 583.

⁴² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 81.

⁴³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. p. 1183.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada."

"Artículo 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

- I. Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;
- II. Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.
- III. Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello."

"Artículo 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio."

"Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior."

"Artículo 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento."

Es un delito de acción, la cual consiste en: producir, almacenar, distribuir, usar o introducir al territorio nacional los documentos o piezas utilizables en las monedas circulantes en las condiciones que señalan los párrafos tercero y cuarto del artículo 234; hacer o fabricar algún documento o pieza metálica aparentando en ésta que se trata de una moneda de las que circulan como de curso legal, siendo ello irreal aunque por su apariencia y parecido con la moneda real, es idónea para engañar al público confundiéndolo como si fueran monedas emitidas conforme a la ley, guardar o acopiar las monedas falsificadas; repartir, colocar o hacer llegar al mercado, para su uso, las monedas falsificadas. Traer o meter al país, la moneda falsa con las características antes señaladas, gastar, utilizar o expender la moneda falsa pagando con ella en el mercado como si fuera real o verdadera; hacer fabricar algún documento con el tamaño y características propias de un billete de banco

aparentando en éste que se trata de los que circulan como de curso legal, siendo ello irreal aunque por su apariencia y parecido con el billete real, es idóneo para engañar al público confundiéndolo como si fueran de los emitidos conforme a la ley; adulterar o tergiversar los billetes de banco ilegalmente elaborados y a similitud de los auténticos; modificar, cambiar, parcialmente, los caracteres propios e identificantes de los billetes de banco, dicha falsificación debe ser idónea para producir el engaño de hacer pasar como legítimo al billete de banco adulterado, pues si éste no es lo suficientemente imitado para circular como billete auténtico y ser aceptado como tal por un número indeterminado de personas, tal situación no sería típica.

Además la acción consiste en: guardar o acopiar los billetes falsificados; repartir, colocar, expendir o hacer llegar al mercado, para su uso, los billetes falsificados antes señalados como si fueran reales o verdaderos; advertir en dichos billetes una situación para notarse o para divulgar mensajes dirigidos al público, permitir el uso o realizar la enajenación de las cosas y bajo las circunstancias que señala la fracción III del artículo 235; dar permiso para utilizar las máquinas, instrumentos o útiles a que se refiere el tipo; transmitir la propiedad de dichas máquinas, instrumentos o útiles antes mencionados.

Asimismo, cambiar la esencia o forma de la moneda que conste en billete o bien metálica de oro, plata, platino o paladio a la cual se le resta metal precioso haciéndole perder valor como lo señala el tipo; modificar, parcialmente, los caracteres propios e identificantes de los billetes de banco; servirse de algo en provecho propio, como lo es, en el caso, de las monedas al destruirlas o fundirlas como lo indica el tipo.

Se trata de un delito de resultado formal, ya que no se produce cambio en el mundo exterior, pues para que se consume bastaría con la producción de moneda falsa o alteración de la misma, sin que sea necesario que llegue al mercado.

Es de peligro, ya que no necesariamente se disminuye el bien jurídicamente tutelado; es instantáneo pues se comete mediante la realización de una sola acción. Es doloso pues el sujeto activo debe conocer y querer realizar la acción antijurídica; se trata de un delito complejo, ya que protege más de un bien jurídicamente tutelado; es unisubsistente, pues con la ejecución de un solo acto se origina la falsificación o alteración; es unisubjetivo, porque el tipo se colma con la participación de una sola persona. Este delito se persigue de oficio.

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo es el Estado, la comunidad y la persona que resulta engañada al recibir moneda falsa, en la creencia que se trata de una verdadera. Los bienes jurídicos tutelados son la fe pública y la economía nacional.

De otra parte, el artículo 251 del Código señalado precisa que "Si el falsario hiciere uso de los (...) objetos falsos (...), se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente."

Las penas a que se hace acreedor quien comete estos delitos, son: de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días de multa; disminución de la pena de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa para los casos de falsificación de billetes, marcas a la moneda con el fin de divulgar un mensaje o permitir el uso de maquinaria para la fabricación de moneda a personas no autorizadas; y de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa a quien aproveche ilícitamente el contenido metálico de las monedas.

La jurisprudencia relativa a la falsificación y alteración de moneda, que nos ha parecido relevante, es la siguiente:

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- El artículo 234 de la ley sustantiva penal federal, en vigor, señala: "La pena señalada en

el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada". Lo anterior pone de manifiesto, en una correcta hermenéutica, que el legislador al emplear el concepto hacer uso a sabiendas, implícitamente incluyó lo que con anterioridad se denominaba hacer circular esa moneda en la República, pues el hecho de que una persona pase a otra dólares falsos, propiamente los está usando y al traspasarlos, lógicamente, los pone en circulación. (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 9ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995.- Tesis: III.2o.P,2 P.- Página: 451.)

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE.- La simple reproducción, perfecta o imperfecta, de billetes de banco, sea cual fuere el color y medio empleado para hacerla, se considera delictuosa, porque gramaticalmente el concepto de falsificación involucra al de imitación y, en consecuencia, la conducta desplegada a efecto de crear imitativamente uno o varios billetes que aparenten haber sido emitidos por un banco autorizado (nacional o extranjero), con independencia del grado de perfección de la reproducción, es asimilable a cualesquiera de los tipos que, según el caso, prevé el artículo 238 del Código Penal Federal. (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-Noviembre.- Página: 233.)

BILLETES DE BANCO, LA EXPRESIÓN DE, SE REFIERE A TODA CLASE DE PAPEL MONEDA. (ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).- No puede quedar ausente el requisito de severidad de la pena cuando la consideración de la autoridad responsable al establecer que la ley penal se refiere a moneda cuando emplea la expresión de billetes de banco, pues aun y cuando aquélla está prevista por los artículos 234 a 237 del Código Penal Federal y ésta (billetes de banco) por el diverso 238 del mismo Código, dicho argumento resulta incorrecto, pues no se puede olvidar que la voluntad del legislador plasmada en la fracción III del artículo 238 del ordenamiento legal en cita, se refiere a toda clase de papel moneda

y no sólo a billetes de banco que es la denominación común ordinaria, por lo que no puede causar agravio alguno esa circunstancia. (Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 8ª Época.- Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte-2.- Página: 472.)

BILLETES FALSOS, CIRCULACIÓN DE.- Para la integración del delito tipificado en el artículo 238 del Código Penal Federal, no es un requisito que tales billetes se entreguen como signos de pago, sino que basta con que se haga como simple cambio, ya que en dicho artículo no se hace distinción alguna al respecto. (Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 8ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: III Segunda Parte. Página: 166.)

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN MEDIANTE FOTOCOPIADORA DE.- La falsificación de billetes de banco no deja de ser delictuosa porque se realice reproduciendo los billetes de un original inalterado, mediante el uso de fotocopidora, porque en sentido gramatical el concepto falsificación involucra al de imitación, y en el aspecto jurídico, referido específicamente a la falsificación de billetes de banco, consiste en aquél actuar por el que en cualquier forma se crean imitativa e ilegítimamente uno o varios billetes que aparentan estar emitidos por un banco autorizado, independientemente del grado de perfección de la imitación. (7ª Época.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Segunda Parte. Página: 13.)

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE. CONSUMACIÓN Y NO TENTATIVA.- Tratándose del delito de falsificación de billetes de Banco, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 238 del Código Penal Federal, la circunstancia de que el billete materia del delito no sea recibido por la persona a quien lo entregue el activo para cubrir un pago, no implica que el delito se considere en grado de tentativa, ya que al ser entregado dicho billete para pagar, en ese

momento queda consumado el delito. (7ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: 76 Segunda Parte.- Página: 25.)

BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACIÓN DE, Y NO FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA.- El artículo 235 del Código Penal Federal, dispone que "Comete el delito de falsificación de moneda... III, el que a sabiendas hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era..." De su lectura se advierte que ésta se refiere concretamente a los actos relacionados con la moneda metálica y no con el billete de banco, y si bien es cierto que en el sentido legal, la moneda puede ser de papel o metálica, también lo es que la ley penal federal establece diversos tipos de sanciones a los que falsifiquen o alteren monedas y a los que falsifiquen billetes de banco, o los pongan en circulación, en los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 238 del aludido Código Penal Federal, que establece que al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella, los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también, en su caso, la parte final del artículo 236. (7ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74 Segunda Parte. Página: 15.)

FALSIFICACIÓN DE MONEDA. IRRELEVANCIA DEL METAL EMPLEADO.- No es requisito indispensable, tratándose del delito de falsificación de moneda, que la falsificación de las monedas se haga utilizando precisamente un metal determinado, sino, por el contrario, para integrar debidamente el delito, basta con que la moneda falsa llegue a un grado de imitación suficiente para engañar. (7ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 43 Segunda Parte.- Página: 19.)

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO.- El artículo 238, fracción IV, párrafo segundo, del Código Penal, dispone que quién pusiere en circulación en la República billetes de banco falsos o alterados (es decir, los emitidos legalmente) se le aplicará la sanción de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos. Dos son pues las hipótesis previstas en el párrafo que se comenta a) poner en circulación billetes de banco falsos, b) poner en circulación billetes de banco que se hubieren emitido legalmente y que se hayan alterado. En el caso concreto de la primera hipótesis basta que se hayan puesto en circulación billetes de banco no auténticos, falsos, porque sería contradictorio hablar de billetes falsos y emitidos legalmente, ya que son cosas que se excluyen entre sí. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXVL- Página: 395.)

FALSIFICACIÓN DE BILLETES Y MONEDAS, DELITO DE.- La imitación perfecta de un billete de banco o de una moneda, no es requisito para la existencia del hecho delictuoso de que se trata, puesto que la falsificación se integra desde el momento en que el billete o la moneda hecha por el falsario, reviste idoneidad para engañar. (5ª Época. Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación Tomo: CIX.- Página: 2001.)

BILLETES FALSOS, DELITO DE PONERLOS EN CIRCULACIÓN.- Si el acusado, al rendir su declaración preparatoria, contestó que tenía conocimiento pleno de que al pagar las mercancías que compró, lo hacía con un billete falso, pero que creía que esta actuación no encerraba ningún delito, está plenamente comprobado el cuerpo del delito previsto en el artículo 240 del Código Penal, así como su responsabilidad en el mismo. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo: CL- Página: 1139.)

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE.- Tratándose de falsificación de billetes no puede establecerse de modo absoluto la ineficacia del medio empleado para cometer el delito, hay que hacer notar que la falsificación de un billete de banco es una imitación; no es la fabricación del billete mismo. Por

consiguiente, esa falsificación puede existir aun cuando no se logre en forma perfecta la imitación. No puede, en consecuencia, decirse que el delito no pudo realizarse porque los autores del mismo no contaron con elementos o con los conocimientos técnicos y artísticos indispensables para hacer un trabajo idéntico al imitado; pues si tal exigencia hubiera, sólo podría reputarse falsificación la lograda imitando a la perfección el billete de banco, no sólo en sus aspectos de dibujo y grabado, sino en el del papel empleado, que tendría forzosamente que ser el mismo que se emplean en los billetes originales. Evidentemente que el delito puede consumarse con los más rudimentarios elementos; no importa que el trabajo resulte burdamente defectuoso, si se intenta hacer circular como auténtica la imitación. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXV.- Página: 615.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

"Falsificación de documentos. Delito que queda configurado por la imitación fraudulenta de los mismos, o por la adulteración de uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio."⁴⁴

Documento privado "El que autorizado por las partes interesadas, mas no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos." Documento público "El que autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que relata y su fecha."⁴⁵

La falsificación de documentos es la elaboración o modificación ilegal de un documento público o privado, con el fin de obtener un provecho de la misma.

⁴⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 583.

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 473.

Los artículos 244 y 246 del Código Penal Federal otorgan la descripción típica de este delito al prescribir:

"Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del

otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;
- IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y
- X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

"Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

- I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

- III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;
- IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;
- V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;
- VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, y
- VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."

Es un delito de acción consistente en: imitar al documento verdadero, aprovechar algo del ya elaborado o crearlo total o de manera parcial indebidamente o, alterarlo o adulterarlo, transformándolo, así, en otro distinto o de contenido distinto del que es o fue en realidad; lograr que una persona firme, realizar gestiones o maniobras para que alguien firme el documento público, obtener la firma del pasivo, lograr que éste firme el instrumento público mediante engaño o sorpresa, lo cual implica, embaucar, engañar o sorprender la credibilidad del pasivo, quien de no ser por ello no "habría firmado sabiendo su contenido"; asegurar, afirmar, dar por verdadero un hecho, certificar que algo cierto, cuando en realidad los hechos sobre los cuales se expide la certificación no son ciertos o son falsos, manifestar, con la

calidad de fedatario que tiene el agente, que algo (hechos, instrumentos, etc.) no consta en autos, registros, protocolos o documentos correspondientes, implicando esta situación que el agente da fe estableciendo como real o sea como constando en autos, respecto de algo que, como se indica en el tipo no es cierto; extender o dar un instrumento certificado, en el caso, sobre actos jurídicamente relevantes que no sean ciertos, asentar, declarar que algo existe, se contiene, consta o es cierto, sin que ello sea verdadero, en cualquiera de las piezas documentales típicas; fingir, dar por sentada y existente una cosa, y en el caso, una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga aquel a quien se exima, con ésta, de prestar el servicio debido legalmente, conjeturar, figurar o imaginar, en una certificación, una enfermedad o impedimento inexistente; asegurar, afirmar, dar por verdadero un hecho, certificando en el mismo el agente, que es cierto que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento cuando en realidad los hechos sobre los cuales se expide la certificación no son ciertos o son falsos; utilizar y hacer valer una certificación auténtica ante quien corresponda o ante una autoridad competente, haciendo pasar falsamente el agente tal circunstancia como si aquélla se hubiera expedido a su favor, emplear para sí los efectos y fines del instrumento certificado, expedido en favor de otra persona; además, esta conducta típica (hacer uso), corresponde a una especie de falsedad ideológica, dado que se expresa en un instrumento público o privado, verdadero y auténtico; cambiar la esencia o forma de una cosa y, en el caso, de una certificación genuina, adulterar la expresión de verdad asentada en la certificación; modificar con falsedad y en parte un documento certificado verdadero; dar por sentada y existente una cosa, imitar falsamente un despacho telegráfico, telefónico o de radio, conjeturar, figurar o imaginar un despacho incierto o inexistente, adulterar uno verdadero; falsear, contrahacer alguno de los despachos aludidos; utilizar y hacer valer a sabiendas un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, ante quien corresponda, ante una autoridad competente o ante cualquier persona en quien produzca sus efectos jurídicos, haciéndolo pasar como si aquél fuera legal; emplear para sí los efectos y fines del instrumento falso, aprovechar para sí los efectos propios del instrumento falsificado, es decir utilizarlo obteniendo o tratando de obtener sus beneficios

particulares como si fuera verdadero, en cualquier circunstancia o acto de acuerdo con los fines específicos del documento; hacerlo valer, aplicándolo como auténtico y tratando de sorprender, engañar o causar perjuicio a la persona a quien se le muestra, para estos propósitos ilegales.

La falsificación deberá realizarse a documentos públicos y privados, " (...) no serán documentos e instrumentos típicos en estos delitos, aquellos carentes de vigencia o juridicidad, aquellos que posean únicamente interés o valor histórico o, bien, que no sean aptos para engendrar alguna consecuencia jurídica afectante o que ponga en peligro el bien tutelado por esta norma penal en análisis."⁴⁶

La imitación en la falsificación deberá generar una apariencia legítima, descartando para la configuración de este delito las adulteraciones burdas.

Este es un delito de resultado formal, ya que no se produce cambio alguno en el mundo exterior, pues el delito se configura cuando sin que sea usado por el sujeto activo, se realiza una falsificación. El daño que causa es de peligro, porque no disminuye directamente el bien jurídicamente tutelado. Al cometerse mediante la realización de un solo acto resulta instantáneo.

En este caso, el sujeto activo actúa de forma dolosa puesto que el mismo debe conocer y querer realizar la conducta descrita en el tipo.

Estamos ante un delito complejo, debido a que tutela más de un bien jurídico, resultando estos la fe pública, los bienes, la persona y la honra o reputación del sujeto pasivo; es unisubsistente y unisubjetivo, pues basta un solo acto para su tipificación y el tipo se colma con la participación de una sola persona. Se persigue de oficio.

⁴⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. Tomo II. p. 1212.

El sujeto activo es cualquier persona, salvo lo dispuesto en el artículo 246, que precisa como condición para el sujeto activo que sea funcionario o empleado público, notario, médico o encargado del servicio telegráfico o de radio.

El sujeto pasivo es el Estado, por encarnar el interés social de que se garantice la fe pública en que descansa la seguridad jurídica sobre los documentos e instrumentos. También lo es cualquier persona titular del bien jurídicamente tutelado.

Los bienes jurídicamente tutelados son la fe pública, los bienes, la persona, honra o reputación del pasivo.

Respecto al concurso, al igual que en el caso de falsificación y alteración de moneda, el artículo 251 del Código en comento indica "Si el falsario hiciere uso de los documentos y objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente."

Por lo que hace a las penas, el artículo 243 del referido Código señala la prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa, al tratarse de falsificación de documentos públicos, y para los privados prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. También dicho precepto contiene una agravación de la pena de hasta una mitad más, cuando el sujeto activo sea un servidor público.

Cabe destacar que en este caso, el artículo 245 precisa condiciones objetivas de punibilidad, traducidas como requisitos que se deben cumplir para que el juzgador esté en condiciones de imponer una sanción, de la siguiente forma: "Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y
- III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento."

Estos tres requisitos deben coexistir, ya que si no se da alguna de las hipótesis, el delito no será sancionable como falsificación de documentos.

Por último, la jurisprudencia relativa a este delito que nos parece relevante es la siguiente:

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO SE SUBSUME AL DELITO DE FRAUDE.- El delito de falsificación de documentos no se subsume al delito de fraude, sino que siendo figuras delictivas autónomas, ambas subsisten con independencia la una de la otra; no obstante que la falsificación puede servir como medio para consumir determinadas acciones delictuosas, que forman el fin inmediato, la ley sanciona en forma especial el delito de falsificación de documentos, independientemente del que es objeto principal del falsario, pues dicho ilícito se consume en el momento mismo en que se ejecuta el hecho en que consiste. (7ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 6 Segunda Parte.- Página: 79. Volumen 3, pág. 55.)

DOCUMENTO FALSO. AGOTAMIENTO DE LA FALSIFICACIÓN QUE NO INTEGRA EL DELITO DE USO DE.- Cuando al hacer uso del documentó el falsario no lesiona un bien jurídico diverso a la confianza pública, está agotado el delito de falsificación, y no tiene aplicación el artículo 251 del Código penal en relación con la fracción VII del 246, pero cuando el uso en cuestión lesiona un bien jurídico diverso

al afectado por la falsificación habrá entonces un concurso de delitos. (Sala Auxiliar.- Informe 1955, pág. 26.)

INSTRUMENTOS PÚBLICOS, FALSEDAD DEL CONTENIDO DE LOS.- La falsedad en un instrumento público sólo puede ser cometida por la persona encargada de extenderlo, o por el que lo extiende, empleando cualesquiera de los medios expresamente señalados en las fracciones que contiene el artículo 244 del Código Penal ya que, de acuerdo con la doctrina, la falsedad en declaraciones puede ser cometida no sólo por el funcionario encargado de recibir las de los particulares, sino también por estos mismos, como en los casos en que, para evitar pago de impuestos, se trata de hacer aparecer una operación que, aun cuando celebrada realmente, su naturaleza ha sido distinta, por ejemplo, dándole el carácter de compraventa a una donación; y en estos casos, a pesar de que existen declaraciones sobre hechos falsos, tanto la doctrina como la jurisprudencia no los consideran como falsedad intelectual, teniendo en cuenta que son declaraciones que se refieren a la propia situación del que las hace, por lo que, en ese caso, podrá existir una declaración falsa, pero no el delito de falsificación de documentos. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XL. Página: 2780.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE CHEQUES (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Probado que el acusado suscribió un cheque sin ser cuentahabiente de la institución bancaria girada, su proceder engasta en la conducta que describe la fracción I del artículo 244 del Código Penal, ya que el bien jurídico que tutela el precepto que tipifica el delito, es la autenticidad literal de los documentos públicos y privados, independientemente de que el inculcado hubiera sido absuelto del delito de expedición de cheques sin fondos. (6ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXX.- Página: 22.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.- No es exacto que cuando concurren los delitos de falsificación de documentos y fraude, y el primero sirva de

medio para cometer el principal, exista por subsunción un solo delito. Se trata de dos delitos con autonomía propia: el primero, previsto en la fracción I del artículo 244 del Código Penal, comprendido entre los delitos de falsedad, consiste en poner una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterar una verdadera, y quedan satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad a que se refiere el artículo 245 del mismo ordenamiento si el falsario se propuso sacar provecho para sí, en perjuicio del ofendido y la falsificación la hizo sin consentimiento de éste. (6ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XIV.- Página: 111.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.- Se prueba plenamente el cuerpo del delito de que se trata, si la acusada puso una firma y rúbrica falsas correspondientes a una persona imaginaria, con lo cual se proponía sacar un provecho para sí o para otro, al firmar falsamente con nombre supuesto un giro telegráfico, para cobrar el importe del mismo; y esta circunstancia tiene especial relevancia para demostrar que ha quedado integrada la condición de punibilidad que, para que el delito de falsificación de documentos pueda sancionarse, establece el artículo 245 del Código Penal. (5ª Época.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIX.-Página: 296.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.- El delito de falsificación de documentos privados, conforme a lo dispuesto por el artículo 244 del Código Penal del Distrito Federal, se comete, entre otros medios, poniendo una firma o rúbrica falsa o asentando como ciertos hechos que no lo son; y en el presente caso, aunque el reo no estuvo en posibilidad de haber puesto personalmente la firma falsa, si de todo el conjunto de indicios que aparecen en el proceso se deduce que la mandó confeccionar, para hacerse de cierta cantidad de dinero, aprovechándose del error en que se encontraba una persona, es responsable del delito de falsificación de documentos. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVL. Página: 689.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Si la conducta del quejoso consistió en falsificar la firma de funcionarios de una empresa para poder cobrar honorarios por trabajos que no realizó, y si se advierte que desde el inicio de la causa, así como de todas las etapas procesales y de la sentencia del juez instructor quedó precisado el cuerpo del delito de falsificación de documentos tipificado por el artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal, bajo estas circunstancias es claro que el cuerpo del delito de falsificación de documentos por el cual se sentenció al quejoso, no está legalmente acreditado, porque claramente está precisado que los elementos que constituyen el ilícito en mención (artículo 244, fracción II, del Código Penal Federal) los cuales son: a) que alguien se aproveche indebidamente de una firma o rúbrica en blanco, b) que esta firma o rúbrica sean ajenas y, c) que el aprovechamiento se haga extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o cause perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero. Por tanto, la conducta desplegada por el amparista no está adecuada a este tipo penal, porque en ningún momento utilizó firmas auténticas que estuvieran puestas en blanco para aprovecharlas en los términos a que se refiere la citada fracción II, del numeral 244 del Código Penal Federal, por lo que el acto reclamado implica una violación a las garantías individuales. (8ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII-Mayo. Página: 199.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.- Si la firma de la acusadora, atenta las características de los documentos en que fue estampada, solamente puede atribuirse a su intención de suscribir como aceptante una letra de cambio, el aprovechamiento indebido por el tomador sólo resultaría si se hubiera llenado el documento por mayor cantidad de la autorizada por la aceptante, pero para ello sería indispensable probar los términos de la obligación primitiva y establecerse previamente las condiciones en que quiso obligarse dicha aceptante; y si este punto no ha sido ni remotamente mencionado en autos, se llega a la conclusión de que no se reúnen los elementos del delito de falsedad a que alude la fracción II del artículo 244 del Código Penal tanto porque no se trata de una firma en

blanco que se haya aprovechado para anteponer una obligación, liberación, o cualquier otro texto que pudiera causarle perjuicio a la denunciante, cuanto porque existe la emisión de una letra de cambio en blanco y expresamente admitida y regulada por la ley. La firma de una letra de cambio en blanco significa el consentimiento tácito del emitente para ser llenada con posterioridad, dado que se trata de un documento destinado a la circulación y, por lo tanto, a llegar a manos de terceros, sin que pueda hablarse de aprovechamiento indebido del documento, lo que sucedería únicamente en el supuesto de que los citados títulos hubieran sido llenados abusivamente, por cantidad superior a la querida y autorizada por la aceptante. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIII. Página: 2560.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- Si la clasificación original de unos mensajes fue de urgente y se cobró su importe con tal carácter, y posteriormente el reo tramitó dichos mensajes como ordinarios e ingresó económicamente el importe de este servicio, resulta que la diferencia entre uno y otro, que era la mitad de su importe, constituye el objetivo económico que se proponía alcanzar. Consecuentemente, asiste la razón a los grados de la instancia al encuadrar la conducta del acusado, que era empleado federal, como constitutiva del delito de falsificación documentaria, tipificada en la fracción III del artículo 244 del Código Penal Federal. (6ª Época.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXIX.- Página: 39.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, VALIDEZ APARENTE COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.- Si el documento objeto de ilícito atribuye al autor una calidad que no posee, pero adolece de firma ya auténtica o falsa de alguien que con el cargo requerido supuestamente lo expida; carece de sello impreso que lo avale a fin de que aparente validez, y además difiere en todas y cada una de sus características a las auténticas, resulta indudable que el tipo previsto en el artículo 244, fracción V, del Código Penal Federal no queda integrado por falta de validez en el acto falsario, elemento necesario para la legal existencia del ilícito. (7ª Época.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204 Segunda Parte. Página: 39.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE, NO CONFIGURADO.- De conformidad con la fracción V del artículo 244 del Código Penal, la falsificación de documento se comete atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Por consiguiente, para que se produzca esta figura delictiva, la falsa atribución de la investidura, calidad o circunstancia, debe estar expresamente contenida en el documento; mas si el inculpado no mencionó en el oficio que exhibió ante la empresa su propio nombre o el de otra persona, como el del inspector que habría de practicar una visita, sino el del verdadero inspector fiscal, cabe considerar que la conducta del procesado no queda encuadrada dentro de este tipo delictivo, pues la persona mencionada en el documento tenía en la realidad el carácter que ahí se le atribuía. (Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7ª Época. Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 55 Sexta Parte. Página: 41.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (CERTIFICADO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA).- El delito que establece la fracción VII del artículo 244 del Código Penal consiste en haber asentado como ciertos hechos falsos en los documentos correspondientes, extendidos precisamente para hacerlos constar y como prueba de ellos. Y si el reo, como director de una escuela, firmó certificados de instrucción primaria a favor de personas que no habían cursado ese ciclo educativo, es indudable que se comprobó debidamente el cuerpo de la figura delictiva, siendo irrelevante que él haya o no recibido dinero o hubiera obtenido provecho, si los datos que obran en la causa conducen a la certeza de que su coacusado sí se benefició económicamente, ya que la ley expresa que el delito se configura aun cuando el provecho sea para otro. Y es indiscutible que se causó perjuicio a la sociedad y también al Estado al pretender que se tuvieran

como capacitados a personas que no lo estaban, por no haber realizado los estudios a que los propios certificados se referían. (6ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda parte XV.- Página: 92.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.- Queda comprobado el cuerpo del delito de falsificación de documentos a que se refiere la fracción VII del Código Penal Federal, en relación con el 245, si se justifica que el acusado, jefe de agentes de la policía de narcóticos, indujo u obligó a sus subordinados a dar un parte falso, ocultando el hecho de que detuvieron a una persona, recogiéndole una gran cantidad de papeles que, a su juicio, contenía heroína, puesto que la falsificación del acta o parte de que se habló, causó un perjuicio al Estado, al impedir que se hubiera averiguado el delito contra la salud, que habían denunciado los agentes, al aprehender a la citada persona y que se le causó, igualmente, otro perjuicio al Estado, al haberse impedido el decomiso de la droga; y es claro que la falsificación se hizo sin consentimiento del Estado, lo cual se demuestra con la denuncia que el respecto se presentó y que dio origen al proceso; y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, no es violatorio de garantías. (5ª Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LX. Página: 559.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- Aunque los peritos grafóscopos dictaminaron que las firmas falsificadas no fueron escritas por la mano de los acusados, si ellos encargaron al autor material que les hiciera las credenciales falsas usando nombres que corresponden a verdaderos funcionarios, su culpabilidad es manifiesta en los términos del artículo 13 del Código Penal. (6ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXV.- Página: 53.)

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL DAÑO O POSIBILIDAD DE DAÑO QUE EL FALSARIO CAUSA A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO, SINO UN REQUISITO DE PUNIBILIDAD.- La falsificación de documentos se ha considerado como un delito

de resultado en cuanto se caracteriza por producir un daño real o posible; así, algunos tratadistas sostienen que el daño o posibilidad de daño configura el delito de falsificación, en cuanto se idéntica con la antijuricidad; de modo que si se trata de una falsificación inocua no hay delito, ni hay falsedad; sin embargo, nuestra ley penal no contempla el daño o posibilidad de daño como elemento constitutivo del delito de falsificación de documento, sino como requisito de punibilidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Penal. (Informe 1977. Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Pág. 4.)

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y FRAUDE. COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.- Conforme al artículo 245 del Código Penal Federal, para que el delito de falsificación de documentos sea punible, se requerirá, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro; y de acuerdo con el artículo 386 de la misma Ley es elemento constitutivo del fraude al hacerse ilícitamente de alguna cosa; pero esto no quiere decir sino que esos delitos tienen un elemento común, que es la obtención de un lucro indebido, con la diferencia de que en la falsificación basta la posibilidad de que se cause perjuicio para que se integre el delito consumado, lo cual no ocurre en el fraude; por lo mismo, no es exacto que no puedan coexistir ambos delitos, como lo demuestra el artículo 251 del referido Código, que expresamente dice que si el falsario hiciere uso de los documentos falsos se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiera cometido. (7ª Época: Vol. 44, Segunda Parte, pág.25.)

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CASO EN EL QUE EL PRIMERO SE SUBSUME EN EL SEGUNDO.- Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos. (Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito. 9ª Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: II, Septiembre de 1995.- Tesis: V11.P.J/L- Página: 497.)

USO DE DOCUMENTO FALSO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- Si en autos quedó justificado que el activo exhibió un certificado de secundaria en el Centro Universitario de Investigaciones de Exámenes y Certificación de Conocimientos de la Universidad Nacional Autónoma de México, a sabiendas de que era falso, con el fin de que su hermano ingresara a la preparatoria, tal conducta acreditó el tipo penal contenido en el artículo 246 fracción VII del Código Penal Federal, sin que sea óbice para desvirtuar lo anterior, que su mencionado hermano fuera el que saldría beneficiado con el citado documento, puesto que la palabra "uso", según el diccionario de la lengua española, es la acción y efecto de usar, como se dio en el caso que se hizo uso de una constancia apócrifa, y si derivado de esta acción no hubiera habido un "disfrute" directo para el que presentó el documento, esto es circunstancial y de ninguna manera un sinónimo, porque no es requisito en esta figura delictiva, que el beneficio, si se obtiene, sea directamente para el usuario. (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8ª Época.- Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte.- Página: 858.)

USO DE DOCUMENTO FALSO, INEXISTENCIA DEL.- La conducta realizada por la persona que falsifica un documento no está comprendida dentro de la hipótesis establecida en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, ya que ésta se refiere a quienes usan un documento a sabiendas de su falsedad; por tanto, el falsario no queda comprendido en dicha norma, porque evidentemente tiene conocimiento de que el documento que usa es falso, es decir, si se imputa al acusado el uso de documentos apócrifos, con los que representó situaciones ficticias e intervino en la falsificación de los mismos, no puede ser responsable al mismo tiempo del uso de documentos falsos, sino solamente de la falsificación de éstos. (7ª Época.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 187-192 Segunda Parte. Página: 75.)

e) Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Desobedecer: "No hacer uno lo que le mandan las leyes o los superiores."⁴⁷

Resistencia (a la autoridad): "Delito que se configura por el hecho de emplear fuerza o intimidación contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia en virtud de un poder legal, o a requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones."⁴⁸

La desobediencia y resistencia de particulares es el delito que comete quien rechace, sin excusa legal, realizar un acto o servicio de orden público y de carácter obligatorio por ley, o bien no cumpla con una orden legítima de autoridad; por quien se niegue a comparecer o no comparezca a rendir su declaración ante la autoridad competente que lo hubiere citado para ello, después de que ésta le haya impuesto los medios de apremio otorgados por la ley; por quien a través de la intimidación o fuerza contra un servidor público, se oponga a la ejecución de un acto propio del ejercicio legítimo de sus funciones y que corresponda al desempeño de las actividades propias del Estado; por quien sirviéndose de la violencia física o moral, trate de obligar a una autoridad pública para que realice un acto propio de sus funciones de manera ilegal, u otro que no sea de su competencia; o quien en calidad de testigo, se niegue a declarar o a no rendir la protesta de ley ante el juzgador.

El Código Penal Federal en sus artículos 178 al 182 precisa los tipos del delito que nos ocupa, de la siguiente manera: "Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

⁴⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 439.

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. cit. p. 1185.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa."

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.", señalando en su párrafo cuarto, cuáles son los servicios públicos obligatorios: "En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale."

"Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o aperebido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar."

"Artículo 180.— Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal".

"Artículo 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones."

"Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa."

Se trata de un delito de acción y de omisión simple. La acción se realiza cuando: El arraigado no permanece en el domicilio correspondiente, dándose a la fuga; se utiliza la vis compulsiva o la vis moral; se hace ademán de que se va a causar algún daño; se anuncia un mal al pasivo o a sus intereses, el agente se pone en actitud de estar contra la autoridad, estorbándole o impidiéndole que ejerza alguna de sus funciones; se opone físicamente a que se cumpla un mandato legítimo que trata de ejecutar en forma legal y en ejercicio de sus funciones el agente de la autoridad; se ejerce presión a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, o sea aplicando la fuerza corporal o física en su contra, o bien a través de la intimidación que haga el agente respecto de un mal que anuncia ocurrirá a la autoridad o a sus intereses.

Por su parte, la omisión consiste en: no prestar el servicio público, manifestando el propósito de incumplir el deber; excusar, no aceptar o no querer prestar el servicio a que se refiere el artículo 178; no acatar el mandato legítimo de la autoridad a que alude el tipo; no admitir o no cumplir con el mandato de la autoridad que hubiere citado al agente para declarar, aunado al acto mismo de no comparecer ante la autoridad; abstenerse, decir que no o manifestar rechazo a lo solicitado, o sea, en el caso, al requerimiento que le haga la autoridad judicial al sujeto activo para que otorgue la protesta o para que declare; conducta tal que también se realiza de

manera tácita cuando, simplemente, ante el órgano jurisdiccional se abstiene de hacerlo el agente, sin obstar que expresamente no externé su negativa.

Se puede tratar de un delito formal, debido a que los tipos penales no exigen un resultado material en conexión causal con la conducta. De otra parte, puede ser de peligro o lesión, resultando ser de peligro los tipos contenidos en los artículos 180 y 181, pues no existe un daño directo a los bienes jurídicamente tutelados; y siendo de lesión los tipos de los artículos 178, 179 y 182, ya que lesionan los citados bienes jurídicos. Es instantáneo, pues se comete mediante la realización de una sola acción.

El dolo debe estar presente en el agente, pues éste debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. Es complejo, unisubsistente y unisubjetivo, pues tutela más de un bien jurídico; sólo se realiza un acto para su tipificación y basta la participación de una sola persona para que se configure. Se persigue de oficio.

El sujeto activo en general puede ser cualquier persona. No obstante, los artículos 178, 179 y 182 exigen determinada calidad en el sujeto pasivo, a saber: que se encuentre obligado por la ley a cumplir con el servicio de interés público o a quien se dirija el mandato de autoridad legítima; quien que tenga el deber de declarar y que no esté amparado por normas que le eximan de tal obligación; o la persona que comparece a proceso en calidad de testigo, respectivamente.

Los sujetos pasivos son el Estado, la autoridad pública, administrativa o jurisdiccional, la colectividad, y en el caso de los artículos 180 y 181 los servidores públicos.

Los bienes jurídicos tutelados son la seguridad jurídica, la administración pública, la administración de justicia, la eficacia del orden jurídico y del legal desplazamiento de la actividad del Estado, así como la libertad de ejecución de la función pública.

Respecto a las penas por rehusar prestar un servicio a la comunidad o a obedecer un mandato legítimo de autoridad "(...) se aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad"; por desobedecer el mandato de arraigo domiciliario "(...) de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa." Quien por medio de la fuerza se oponga a la ejecución de un acto de autoridad o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de ésta, se hará acreedor a una sanción de "(...) uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos (...)" y quien se niegue a declarar o rendir protesta, estando obligado a ello, se castigará con "(...) 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa."

Es posible que se origine un concurso de delitos, por ejemplo, resistencia y lesiones.

Entre la jurisprudencia que se ha dictado respecto de este delito, se encuentra la siguiente:

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.- Esta Sala ha sostenido que: "El delito de Resistencia al Cumplimiento de un Mandato Legítimo Ejecutado en forma Legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se romperá el principio de autoridad y se convertirá el particular en juez de legalidad de las acciones de los órganos del estado: cada uno de los gobernados tendrá prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibles. La ley establece una serie de formas y entre ellas la Suprema es el juicio de garantías, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario

y juez de un mandamiento". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato. (Amparo directo 2519/73. 7ª Época: Volumen 55, Segunda Parte, pág. 51.)

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES (COMISARIOS EJIDALES).- Es cierto que el título sexto, capítulo primero, del libro segundo del Código Penal Federal, se refiere a desobediencia y resistencia de particulares, pero como lo expresa la responsable, los comisariados ejidales no tienen el carácter de autoridad pública en el concepto jurídico que tiene el vocablo, conforme a las normas establecidas por el derecho, y tan es así que no se les comprende en el precitado artículo lo. del Código Agrario como formando parte integrante de los órganos del estado y sus atribuciones las demarca el artículo 43 del mismo ordenamiento, como simples mandatarios generales de la comunidad ante las autoridades judiciales y administrativas, para vigilar que las parcelas y las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a las instrucciones que dicte el departamento del ramo, la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional de Crédito Ejidal teniendo el deber de cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias entre las que figuran los delegados del departamento. Son, en consecuencia, apoderados de las comunidades agrarias y, conforme al artículo 40., fracción II, del precitado Código, Autoridades en los núcleos de población ejidal y en las comunidades que posean tierras, simplemente como reguladores del orden interno de dichas comunidades pero no con el alcance y atribuciones que la ley asigna a las autoridades emanadas del Estado. Y si como sucede en la especie, no se observó un mandato de autoridad legítima, debe concluirse que la desobediencia ha partido de un particular. (Amparo directo 6649/55. Página 106, Vol. Tomo XXXVI, 6ª Época.)

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE.- El artículo 183 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando la ley autorice

el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." De esto se sigue, que si la ley que rige el procedimiento de donde proviene el mandato que se reputa desacatado, prevé medidas de apremio para constreñir al rebelde a la observancia de tal determinación, es requisito legal que para proceder penalmente en su contra, previamente se hayan agotado esos medios de apremio; por lo que, atento a ello, debe convenirse que los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, a que se contrae el numeral 178 del ordenamiento invocado, son: a) La existencia de un mandato de autoridad; b) Que dicho mandato sea legítimo; c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida. Por tanto, si en la causa penal instruida al quejoso, hay prueba de que pese a agotarse en su contra los medios de apremio legales, continuó en su conducta rebelde de no acatar el mandamiento de la autoridad, es inconcuso que quedó configurada la hipótesis criminal que se le atribuye en el citado artículo 178. (9ª Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Octubre de 1996.- Tesis: XI.2o.18 P.- Página: 524.)

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. SI NO SE PRUEBA QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD LO RECIBIÓ PERSONALMENTE EL DESTINATARIO, NO SE INTEGRA EL DELITO.- Para integrar el delito de desobediencia de particulares, no basta que exista un mandato legítimo de autoridad y se agoten los medios de apremio para hacerlo efectivo sino que es necesario se demuestre, además, que la orden y los requerimientos para cumplirla se hicieron personalmente al destinatario, quien rehusó acatarla. (8ª Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Agosto. Página: 412.)

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA.- Cuando los agentes de la policía judicial no se identificaron como tales, ni mostraron la orden de aprehensión correspondiente al hoy quejoso, quien en su confesión manifestó que no escuchó que se trataba de policías y que por eso había disparado, postura que sostuvo en sus diversas declaraciones en las que se señaló que sus aprehensores no se identificaron como policías, lo que inclusive se comprobó con el dicho de testigos, tal conducta desplegada por el quejoso no encuadra en el ilícito de que se trata. (8ª Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII-Mayo.- Página: 185.)

RESISTENCIA DE PARTICULARES, NATURALEZA DE DELITO DE (ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).- Para la configuración del delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal, conforme a una correcta exégesis jurídica, se requiere que la desobediencia del activo se traduzca en una conducta pasiva por cuanto no contiene compulsión, ni resistencia. Por tanto, si el activo, al oponerse a la orden del (oficia) de policía que le ordena detener su vehículo porque, al parecer incurrió en diversas infracciones de tránsito, lo hace imprimiendo a su vehículo una velocidad mayor, para posteriormente y con motivo de la persecución que se le hizo, lograr que se detenga; se niega a proporcionar la documentación que se le solicita, a estacionarse correctamente, expresando diversos insultos y amagando al agente de la autoridad al señalarle que lo iba a cesar de su empleo si continuaba molestando ello, lógicamente, no puede establecer una conducta pasiva, pues tales manifestaciones llevan a concluir una oposición violenta al mandato de la autoridad y, por lo mismo la conducta desplegada no configura el delito previsto por el mencionado artículo 178 del Código Penal Federal. (7ª Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación-Tomo: 205-216 Sexta Parte- Página: 441.)

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE.- Para la configuración del delito de desobediencia y resistencia de particulares, se requiere que, agotadas las medidas de apremio, se cometan hechos que sean una marcada desobediencia a la resolución pronunciada por una autoridad judicial. (6ª Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: Segunda Parte, CXL- Página: 29.)

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS, Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES.- Es indudable que el jefe de Vigilancia de Tránsito Federal tiene facultades "para procurar que por ningún motivo se interrumpen las vías generales de comunicación, ni el servicio que a través de dichas vías efectúan los transportes que operen con permiso o bajo concesión federal", y puesto que el ejercicio del cargo del funcionario trae consigo aparejada la facultad de ordenar que cese cualquier interrupción y no obstante que haya existido la orden al acusado no la acata y el desacato es voluntario, debe concluirse que no se violan garantías del inculpado al declarársele culpable por los delitos a que se refieren los artículos 178 del Código Penal Federal y 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. (6ª Época.- Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXIX.- Página: 51.)

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (COMISARIOS EJIDALES).- No es exacto que no se hubiese comprobado en autos el cuerpo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, si se atribuye al acusado haber desobedecido las órdenes emanadas del delegado del Departamento Agrario en el Estado que previno a dicho acusado, en su carácter de presidente de un Comisariado Ejidal, que ministrara agua a un ejidatario, y aparece que no sólo no acató dicha orden, sino que dio instrucciones a los representantes de la sección de riego para que se abstuvieran de ministrársela, e independientemente de que al reo le hubiese parecido irregular la expedición del certificado de derechos agrarios al ejidatario, de autos aparece que se le dio posesión a dicho ejidatario por el jefe de la Zona de Organización Ejidal asistiendo a la entrega de la parcela el

presidente del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Agrícola, y la circunstancia que alega el quejoso de que había recibido un oficio de la Dirección de Tierras y Aguas en el sentido de que carecen de validez los movimientos efectuados en la distribución de parcelas, particularmente en lo que se refiere al ejidatario citado no destruye el carácter antijurídico de la conducta observada por el acusado, al rehusar el cumplimiento de un mandato legítimo emanado de autoridad competente como es el delegado del Departamento Agrario que en negocios de esta índole, actúa en representación del jefe del Departamento, en los términos del artículo 10, fracción III, del Código Agrario en vigor. El artículo 183 del código federal establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotado los medios de apremio", pero en el Código Agrario en vigor, no se encuentran expresas disposiciones para conminar a los desobedientes a la observancia del mandato y la integración de la ley es obra del Poder Legislativo y no del resorte de las autoridades administrativas. (6ª Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XXXVI.- Página: 105.)

DESPOJO Y DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD, DELITOS DE.- Si el inculcado, contrariando un mandato judicial de restitución de los inmuebles de que se trata, metió a ellos diversos objetos de su propiedad, de propia autoridad, y contra la voluntad y sin consentimiento del propietario, están integrados los elementos de los delitos de despojo de inmueble y desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, si la restitución quedó ordenada sin hacer salvedad alguna y, en consecuencia, el quejoso no lo pudo contravenir *motu proprio* aun cuando el asunto estuviese subjudice. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXXI.- Página: 1690.)

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (ABUSO DE CONFIANZA).- La sentencia que se reclama no viola en perjuicio del quejoso ninguna garantía individual al declararlo responsable del delito de desobediencia a

un mandato legítimo de la autoridad, si no entregó una mercancía que recibió en depósito, al ser requerido por el Juez para hacer esa entrega; y si, sin autorización alguna, en su carácter de depositario de bienes asegurados, pignoró éstos y con posterioridad los enajenó a tercera persona, sin dar cuenta de las sumas percibidas por él para demostrar que fueron aplicadas legalmente, se llega a la conclusión de que también es responsable del delito de abuso de confianza. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: CXVII- Página: 1491.)

DESOBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES.- Si los policías que pretendían ejercitar un acto de autoridad, no se encontraban de servicio, y consta que su jefe les ordenó que no lo hicieran en determinada fecha, y éstos desobedecieron, no puede decirse que quienes resistieron la acción de los policías, desobedecieron a un mandato legítimo de autoridad, ejecutado en forma legal. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: LXXVL- Página: 4713.)

DEPOSITARIOS, DESOBEDIENCIA DE LOS, A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.- Si en un juicio civil el juzgado ordena a determinada persona, depositar en un banco las cantidades que, como depositario judicial, conservaba en su poder, y aquélla se niega a cumplir la orden sin causa legítima, no obstante que para ello se le aplicaron los medios de apremio que autoriza la propia ley, se demuestra la existencia del cuerpo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, no es violatorio de garantías. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIL Página: 1131.)

RESISTENCIA DE PARTICULARES, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.- Cuando un particular se opone a que Agentes de la Policía Judicial lleven a cabo la aprehensión de una persona, no se tipifica el delito de resistencia de particulares, si dichos Agentes no se identificaron como tales, ni mostraron la orden

de aprehensión correspondiente, máxime si el que opone resistencia guarda alguna relación de parentesco con la persona que iba a ser detenida, pues dicha resistencia es una reacción lógica al ver que personas desconocidas tratan de llevarse a su familiar sin explicación alguna. (Amparo directo 1068/68.- 26 de julio de 1978.- 5 votos).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.- Tratándose de las medidas de apremio de que puedan hacer uso los Jueces en materia penal, para que se respeten sus determinaciones, en caso de desobediencia de un mandamiento dictado por ellas, no se puede dictar desde luego la orden de aprehensión, sin que previamente se agoten los otros medios que las leyes locales fijen; por tanto, no es procedente estimar como consumado el delito de desobediencia a un mandamiento legítimo, si antes no se usan dichos medios, pues no se debe castigar como delito, una pura omisión sin dolo, y debe asegurarse la existencia de una desobediencia deliberada y no puramente ocasional o causada por ignorancia en la resolución respectiva. (5ª Época. Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XLVIL-Página: 5453.)

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.- La incoación del proceso contra una persona, por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, sin que hayan agotado los medios de apremio que la ley establece, importa una violación de garantías. (5ª Época.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: V.- Página: 924.)

f) Espionaje.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba espionaje es: "De acuerdo con la definición de la Academia de la Lengua, la 'acción de espiar'. Y espiar significa, conforme al mismo texto, 'acechar disimuladamente' lo que se dice o hace'. El verbo acechar tiene, a su vez, el significado de 'observar, aguardar

cautelosamente con algún propósito'. Este acto se convertirá en nocivo y, consecuentemente, en punible, cuando tenga por finalidad transmitir lo observado a otras personas que puedan aprovecharse del conocimiento para ocasionar un daño a la seguridad de la nación víctima del espionaje."⁴⁹

Resulta entonces que el espionaje es el delito que cometen los extranjeros que obtienen y transmiten de manera clandestina información secreta sobre aspectos políticos, económicos o militares, a un gobierno extranjero, con el objeto de causar daño al Estado Mexicano. Este delito también lo pueden cometer los mexicanos, que conociendo información de un gobierno extranjero, la faciliten a su vez a otro gobierno extranjero, y con ello causen perjuicio a la Nación Mexicana.

El Código Penal Federal en sus artículos 127, 128 y 129 tipifica el delito que nos ocupa, y señala: "Artículo 127.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana."

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. pp. 755-756.

"Artículo 128.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana."

"Artículo 129.- Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Este es un delito de acción y de omisión. La acción consiste en: tener relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o en dar a cualquiera de éstos instrucciones, información o consejo; sostener comunicación o intercambiar información con los entes señalados, con la finalidad de dirigir una posible invasión al territorio mexicano o bien con objeto de que se quebrante la paz social interna. El intercambio de datos o informes relacionados con "persona, grupo o gobierno extranjeros", deben referirse a situaciones cuyo conocimiento para éstas debiliten a la nación mexicana, como podría ser, por ejemplo, la revelación de cuestiones estratégicas relativas a la seguridad de la nación.

La acción también consiste en proporcionar las cosas o documentos aludidos y sobre las cuestiones militares indicadas, dar a conocer o revelar los documentos o instrucciones mencionados en la fracción respectiva, si no cuenta con el permiso de la autoridad competente del gobierno Mexicano.

De su parte, la omisión se refiere a no hacer del conocimiento de las autoridades las actividades del espía.

Es un delito de resultado formal, ya que el mismo se produce en el momento mismo en que se realiza la conducta sin necesidad de que se produzca la invasión de grupo o gobierno extranjeros del territorio nacional, o sin que haya existido una alteración en la paz interior. es decir, basta con que el sujeto activo actúe con el

propósito de obtener el resultado, aunque no lo consiga. Respecto al daño que causa, es de peligro ya que como se indicó no se requiere del resultado material; es instantáneo ya que para configurarse requiere de un sólo momento.

El espionaje se comete de forma dolosa, puesto que se requiere la voluntad el sujeto activo para delinquir, es decir que el mismo conoce la conducta antijurídica y acepta los resultados.

Estamos ante un delito simple, pues sólo atenta contra un bien jurídicamente tutelado; es unisubsistente ya que para tipificarlo basta con un solo evento; es plurisubjetivo, ya que requiere el concurso de más de una persona, es decir el sujeto activo y el gobierno extranjero a quien se entrega la información a que se refiere el tipo. Se persigue de oficio.

El sujeto activo es el extranjero y excepcionalmente puede serlo un mexicano. El sujeto pasivo lo será la Nación Mexicana.

El bien jurídicamente tutelado es la entidad jurídico-política del propio Estado, su seguridad, la existencia de sus elementos: pueblo, gobierno y territorio, así como su soberanía.

El párrafo primero del artículo 143 del Código multicitado dispone que "Cuando en la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título (entre ellos el de espionaje) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso". No obstante, en virtud de lo que expresamente establece el artículo 126 del citado ordenamiento legal, resulta imposible considerar al extranjero responsable concursalmente del delito de espionaje y del de traición descrito en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Respecto a las penas, el delito que nos ocupa es sancionado de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, cuando es cometido "(...) en

tiempo de paz (...)" . Pero su gravedad se magnifica y también la pena de prisión, de cinco a cuarenta años, cuando es cometido "(...) declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México." . En el caso descrito en el artículo 128, la pena será de cinco a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos. Y por último, el artículo 129 sanciona con "(...) seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos (...)" a quien no denuncie ante las autoridades las actividades de un espía. Se observa la mayor gravedad de esta pena si se compara con las que establece el artículo 400 para los casos generales de encubrimiento.

Asimismo, en el artículo 143 se contienen otras penas aplicables a este delito, como son la de suspensión de derechos políticos hasta por cuarenta años, a los mexicanos que comentan dicho delito. Por su parte, el artículo 142 contiene una pena agravada: de cinco a cuarenta años de prisión para el que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución del delito de espionaje. Por último, el artículo 145 precisa pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, cuando el responsable del delito de espionaje fuere un funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatal o de los Municipios, o de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales.

g) Motín.

"El motín se caracteriza por el alzamiento colectivo, y la determinación de un número mínimo de participantes. (...) Debe tratarse de un alzamiento que además del desorden o del tumulto comporte una acción de sentido subversivo esto es referente a leyes o actos de autoridad."⁵⁰

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIX. p. 929.

Motín es la reunión de personas que en forma tumultuaria y a través de la fuerza, perturben el orden público o amenacen a la autoridad para que tome alguna decisión.

La definición legal se encuentra en el artículo 131 del Código Penal Federal, que prescribe: "Artículo 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

Es un delito de acción, consistente en: agruparse, juntarse con alboroto o con la multitud en desorden; alterar, romper o quebrantar el orden público mediante *vis compulsiva* o *vis moral* sobre las personas a quienes se imponga la violencia, o sólo fuerza física sobre las cosas, como podría ser el deterioro, por ejemplo, que se produzca en los automóviles estacionados en la vía pública, o en algún edificio, casa, etc; manifestar la intención de ocasionar a la autoridad de que se trate un daño futuro a su persona o a terceros.

Se trata de un delito de resultado formal, ya que no exige un resultado inmediato, pues el ilícito se consuma en el momento en que el grupo que hace uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se alza públicamente y de manera tumultuaria ejecutando directamente violencia física o moral sobre personas, o únicamente física contra las cosas, amenazando a la autoridad que corresponda para intimidarla u obligarla a tomar una determinación. Es

instantáneo, ya que con un solo acto se puede de manera tumultuaria y con violencia amenazar a la autoridad para intimidarla.

Es un delito doloso, pues existe en el sujeto activo el conocimiento y la voluntad para realizar el tipo; es simple debido a que ataca sólo un bien jurídico tutelado; es unisubsistente y plurisubjetivo, pues es posible realizarlo en un solo momento jurídico y requiere una reunión tumultuaria de personas. Se persigue de oficio.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, con la condición de que se trate de una pluralidad de ellas, quienes deben de actuar con el propósito de hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, mediante coacción o violencia para intimidar a la autoridad y así obtener una solución favorable a sus reclamos.

El sujeto pasivo es el Estado, en cuanto a su ordenación jurídica y el respeto a sus instituciones políticas.

El bien jurídico tutelado es la seguridad nacional, es decir, la vigencia del orden jurídico constitucional, las instituciones políticas, el gobierno y la paz social, como esencias de nuestro Estado.

En cuanto al concurso, se aplica el precepto contenido en el artículo 143 que dispone que "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere este Título (el motín entre ellos) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

Respecto a las penas, el párrafo primero del artículo 131 dispone que a quienes cometan el delito de motín "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos"; y el párrafo segundo que "A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos". El párrafo segundo del artículo 142 dispone que

"Al que instigue, incite, invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título (entre ellos el de motín) se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión". Esta misma pena y además la de "(...) multa de cinco mil a cincuenta mil pesos (...)" se aplicará, ordena el artículo 145, "(...) al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales que incurran en alguno de los delitos (entre ellos el de motín) previstos en este Título".

De la misma manera y por mandato del párrafo segundo del artículo 143 del Código de la materia "(...) se impondrá a los responsables, si fuesen mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo de diez años que se computará a partir del cumplimiento de su condena".

h) Rebelión.

Rebelión "Es el levantamiento armado contra el orden político constitucionalmente establecido, para derrocar al gobierno, abolir las leyes y obtener el poder público con el propósito de imponer un nuevo régimen."⁵¹

"Idiomáticamente rebelión tanto significa como 'acción o efectos de rebelarse', esto es, 'levantarse contra, la obediencia debida.'"⁵²

Comete el delito de rebelión el grupo de civiles que pretende mediante las armas, abolir o reformar el sistema político mexicano vigente.

El Código Penal Federal precisa en sus artículos 132 a 136, las descripciones típicas referentes al delito de rebelión.

⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. p. 2672.

⁵² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 303.

"Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados."

"Artículo 133.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos."

"Artículo 134.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas."

"Artículo 135.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:
 - a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
 - b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias."

"Artículo 136.- A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará la pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos."

Estamos ante un delito de acción, consistente en: abolir o reformar la Constitución del país; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios que alude en su fracción III. Además abrogar o dejar sin vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacerle modificaciones o derogaciones a los artículos de que se compone; se trata pues, de cambiar las esencias jurídicas y políticas que conforman las partes dogmática y orgánica de la Carta Magna; hacer modificaciones a la forma de integrarse los poderes constituidos federales o sus competencias; destruir o impedir la integración de estas instituciones es, en el primer caso, eliminar o deshacer dicha integración, y en el segundo imposibilitar o no permitir la misma situación; remover o cesar de su cargo a los funcionarios citados, como sería, por ejemplo, expulsarlos por la fuerza de sus oficinas; imposibilitar o estorbar que cumplan con sus competencias los servidores públicos aludidos. Las acciones señaladas deben realizarse con violencia y uso de las armas; pedir solicitar o proponer que intervenga en una rebelión a cualquier persona y por cualquier medio sostener, establecer y proseguir tratos, comunicaciones verbales o por escrito con intercambio de ideas o datos con los alzados en armas; y privar de la vida a los prisioneros.

Es un delito de resultado formal, ya que no se requiere un cambio en el mundo exterior, pues el mismo artículo 132 del Código en comento precisa "traten de", lo que no implica necesariamente lograr el objetivo; por el daño que causa es de peligro, pues la sola intención basta para configurarlo independientemente de su resultado. Es instantáneo ya que se puede consumir con un acto único que es el levantarse en armas.

Se trata de un delito doloso puesto que el sujeto activo tiene plena voluntad de cometer la conducta típica y acepta el resultado. También es un delito simple, pues ataca a un solo bien jurídico tutelado; es unisubsistente y plurisubjetivo, en virtud de que se requiere la realización de un solo evento, y porque el tipo mismo requiere la

participación de más de un sujeto, pues prescribe "(...) a los que (...)". Se persigue de oficio.

El sujeto activo puede ser cualquier persona que no sea militar en servicio activo. El sujeto pasivo es el Estado y la vigencia de su orden Constitucional. El bien jurídico tutelado es la seguridad interior del Estado, sus instituciones políticas y su orden jurídico.

Respecto al concurso, frecuentemente durante una rebelión se cometen otros delitos contra la vida, la libertad o los bienes de las personas, dada la violencia y el uso de armas que configuran su comportamiento. En concordancia con lo anterior, el artículo 137 dispone que: "Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso".

También se aplica el precepto contenido en el artículo 143 que dispone que "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere este Título (la rebelión entre ellos) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Respecto a las penas, este delito se sanciona según sus varias manifestaciones. El tipo básico de rebelión que describe el artículo 132 se sanciona en su párrafo primero con pena " (...) de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos". El delito de auxilio a la rebelión contenido en el párrafo primero del artículo 133 se sanciona con la misma pena. Las formas de auxilio tipificadas en el artículo 135 con los mismos máximos de prisión y de multa, aunque se reduce a un año el mínimo de la de prisión y desaparece el mínimo de cinco mil

pesos por lo que respecta a la de multa. La rebelión contra un Estado de la Federación descrita en el artículo 134 se sanciona con igual pena que la establecida en el artículo 132.

El párrafo segundo del artículo 133 establece pena más grave de prisión "(...) de cinco a cuarenta años de prisión (...)" para los funcionarios o empleados públicos que auxilien a la rebelión; y el artículo 136 precisa "(...) de quince a veinte años (...)" para los funcionarios o agentes del Gobierno y los rebeldes que maten a los prisioneros, aunque se reduce "(...) a veinte mil pesos" el máximo de la multa, en tanto que se eleva a diez mil pesos el mínimo de la misma.

Además de las anteriores penas y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 143 se procederá a imponer a los rebeldes, si fueren mexicanos "(...) la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años que se computará a partir del cumplimiento de su condena."

Cabe hacer mención de la excusa absolutoria contenida en el artículo 138 del mismo Código que establece: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior."

Por último, la jurisprudencia relevante, relativa a este delito es la siguiente:

INVITACIÓN A LA REBELIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, Y CONSPIRACIÓN.- Un acuerdo tomado en forma general por los participantes de los hechos para rebelarse, indudablemente configura el delito de conspiración y no el de invitación a la rebelión; por otro lado, no es exacto que la ley presuponga para la configuración de este delito la existencia previa de una rebelión pues aunque ésta aún no tenga vida, bien pueden los conspiradores establecer un término para rebelarse con posterioridad, independientemente de que lo logren. (Amparo directo 688/70.- Victor Rico Galán y otros.- 1° de marzo de 1972.)

INVITACIÓN A LA REBELIÓN, TIPO DEL DELITO DE.- Es inexacto que el artículo 135, fracción I, del Código Penal Federal sea vago e impreciso y establezca dualidad de penas, puesto que los términos en que está redactado deben interpretarse en el sentido de que comete el delito de invitación a la rebelión quien incita a alguna persona a adherirse a un grupo cuya finalidad es la de abolir la Constitución Política y separar de su cargo a los altos funcionarios de la Federación, que es hipótesis diversa a la que contemplan los artículos 132 y 141 del Código en cita.

En relación al delito de invitación a la rebelión, es inexacto que deba existir la rebelión para poder ser invitado a ella, pues de los términos en que está redactado el artículo 135, fracción I, del Código Penal Federal, no excluye la posibilidad de cometer ese delito cuando se incita a alguna persona a adherirse a un grupo cuya finalidad es la de abolir la Constitución Política y separar de su cargo a los funcionarios de la Federación. (7ª Época: Vol. 85, Segunda Parte, pág. 50. Véase: Séptima Época: Vol. 39, Segunda Parte, Pág. 66).

i) Terrorismo.

Terrorismo "Del latín *terror*. Doctrina política que funda en el terror sus procedimientos para alcanzar fines determinados. (...) Se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos."⁵³

"El terrorismo es un delito contra la seguridad de la nación que comete aquel que por medios violentos atente contra las personas, cosas o servicios públicos, con la finalidad de alarmar o aterrorizar a la población, perturbar la paz pública, tratar de

⁵³ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXVI. p. 115.

menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para quien tome una determinación.

El terrorismo tiende a dominar a la sociedad por el temor, cuya realización corresponde a una sucesión de actos de violencia, sobre centros vitales del Estado y la comunidad, ejecutados para infundir la inseguridad pública y el terror para desacreditar o tratar de obligar en algo al gobierno constituido. Representa una forma violenta de lucha política a través de la cual se busca la destrucción de los órdenes jurídicos y políticos establecidos o la creación de un ambiente social de temor e inseguridad capaz de intimidar a la población en general. Se trata de un delito cometido por aquéllos que atacan con armas de fuego, explosivos, incendio, sustancias tóxicas, a las personas, cosas o servicios, produciendo miedo y alarma social."⁵⁴

Es la dominación de la sociedad mediante el terror, a efecto de ejercer presión para menoscabar la autoridad del Estado o para que la misma autoridad tome una decisión contraria a derecho

El Código Penal Federal en su artículo 139 tipifica el terrorismo de la siguiente manera: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

⁵⁴ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. Tomo I, p. 725.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Es un delito de acción, consistente en que el agente haga uso de los objetos y medios señalados para originar el terror en la comunidad. Cabe hacer aclaración sobre el segundo párrafo del artículo en cita, en el que podría suponerse una omisión, sin embargo, consideramos que más bien se trata de un encubrimiento del sujeto activo del delito de terrorismo, lo cual no significa que el encubridor necesariamente sea un terrorista.

Es un delito de resultado formal, ya que no requiere un menoscabo de la autoridad del Estado o que la autoridad tome una determinación como resultado de la presión ejercida por el terrorista; y es de peligro, pues no lesiona necesariamente el bien jurídico tutelado. No obstante, consideramos que cuando el fin del terrorista es perturbar la paz pública, se trata de un delito material y de lesión, porque efectivamente el cambio exterior consiste en alarmar o atemorizar a la población, ocasionando un menoscabo en la paz y tranquilidad social.

Se trata de un delito instantáneo ya que se comete con una sola acción; su naturaleza es dolosa ya que el sujeto activo debe conocer y querer realizar los elementos del tipo. Es simple, unisubsistente y unisubjetivo, en razón de que atenta contra un solo bien jurídico tutelado; requiere un solo acto para configurarse y el tipo se colma con la participación de una sola persona. Se persigue de oficio.

El sujeto activo es cualquier persona. El sujeto pasivo es el Estado Mexicano. El bien jurídico tutelado es la seguridad de la Nación; la seguridad pública.

Por su parte, el artículo 139 del Código citado precisa "Se impondrán (...) sin perjuicio de las penas por las que correspondan por los delitos que resulten (...)". Sin embargo, este precepto no elimina, las normas relativas al concurso de delitos, de

esta manera, el artículo 143 establece sin excepción alguna que "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título (entre los que se encuentra el terrorismo) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

Respecto a las penas, el terrorismo se sanciona con "(...) pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos (...); y el delito de omisión de denuncia de las actividades de un terrorista con "(...) pena de cinco a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos (...)". Asimismo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 143 del Código mencionado, se aplicará en ambos casos a los responsables, además, "(...) si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años".

Se establece una pena especial en el segundo párrafo del artículo 142 del Código de la materia, para el "(...) que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título (...)", entre ellos el de terrorismo. Esta pena eleva a cinco años el mínimo imponible; y aunque se omite toda referencia a la pena de multa fijada para todos los casos en el artículo 139, ésta es también procedente, pues la agravación especial debe entenderse referente al mínimo de la de prisión.

De su parte, el artículo 145 del multicitado Código dispone una agravación personal de los mínimos de las penas de prisión y de multa, consistentes en aumentarlos a cinco años de prisión y a multa de cinco mil pesos, aplicables "(...) al funcionario o empleado de los Gobiernos federal o estatal, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título", entre ellos el de terrorismo.

j) Sabotaje.

"Sabotaje significa, en general, ir u obrar en contra de los intereses que están encomendados. Como la actitud ofrece características y consecuencias muy distintas en la esfera del trabajo y en la del delito, se escinde de su tratamiento en las dos voces inmediatas."⁵⁵

"Delito consistente en la acción u omisión dirigida al fin de destruir, dañar o deteriorar ciertas instalaciones estatales, vías de comunicación, servicios públicos y, en general, los bienes sociales, económicos y militares, para inutilizar o debilitar los centros de producción o defensa del Estado. El sabotaje, normalmente, se comete por enemigos políticos de un determinado régimen de gobierno o contra el Estado para debilitar su aptitud de defensa. En ocasiones esta conducta es realizada por trabajadores que tienden a trastornar la situación económica del país en apoyo de sus reclamos laborales y sociosalariales."⁵⁶

Este delito lo comete quien inutilize u obstruya las vías de comunicación, o la función de la administración pública en general, con el objeto de perturbar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

El artículo 140 del Código Penal Federal establece que: "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

⁵⁵ Cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. p. 278.

⁵⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. Tomo I. p. 733.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Este delito es de acción consistente en: dañar, destruir ilícitamente entorpecer la serie de instituciones industrias, instalaciones, artículos y demás enseres que señala el artículo; deteriorar, o menoscabar algo; inutilizar, eliminar y entorpecer; dificultar o hacer que no funcione como debiera alguna de las comunicaciones o servicios a que alude el precepto. Excepcionalmente también admite la comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de hacer lo que es su obligación, causando un trastorno social.

Se trata de un delito de resultado material, el cual se traduce en el daño que se causa al servicio público o funciones de la administración pública del Estado; es de lesión, pues se disminuye el bien jurídico tutelado; es instantáneo ya que se realiza mediante una sola acción.

El sujeto activo actúa dolosamente, es decir, en forma intencional buscando el resultado delictivo. Es un delito simple, unisubsistente y unisubjetivo, puesto que afecta sólo un bien jurídico tutelado, basta una sola acción para su configuración y con la intervención de una sola persona se colma el tipo penal. Se persigue de oficio.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona. El sujeto pasivo es la Nación mexicana. El bien jurídico tutelado es la seguridad de la Nación.

Respecto al concurso, el artículo 143 del Código referido señala que "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título (entre ellos el sabotaje) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

La aplicación del concurso sólo procede, si los daños, destrucciones, o entorpecimientos para las cosas materiales, funciones o servicios que constituyen su

comportamiento fáctico hubieren sido realizados "(...) con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa". Sin embargo, el sabotaje puede originar graves daños y peligros para la seguridad pública sancionados con penas más graves, como sucede en los casos previstos en los artículos 168 y 170 del Código de la materia, en cuyos casos delitos estos más graves en atención a sus penas, serán la base del concurso. No existe duda de que las reglas del concurso entran en juego cuando a consecuencia del delito de sabotaje se ocasionan homicidios, lesiones o daños.

Respecto a las penas, el sabotaje se sanciona con "(...) dos a veinte años de prisión y multa de mil a cuarenta mil pesos (...)" y la omisión del deber de denunciar tipificada en su párrafo segundo con "(...) seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos (...)". Además, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 143, se impondrá, "(...) a los responsables, si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena".

En el artículo 142 del mismo Código, se encuentra una agravación de la pena de prisión de cinco a cuarenta años; la misma pena de prisión, más la de multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, se impondrán, con base en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales que incurran en el delito de sabotaje.

Por su parte, la jurisprudencia relativa a este delito es la siguiente:

SABOTAJE, CONCEPTO DE.- Por sabotaje debe entenderse no únicamente la acción de los obreros o patrones de deteriorar las herramientas desperdiciándose las materias primas o atenuando sus esfuerzos en el normal rendimiento de la producción, sino también por extensión, todo acto realizado por cualquiera que

redunde en impedimento, daño o perjuicio de la vida económica y de la capacidad bélica del país. Es congruente con el anterior criterio, la definición que da el diccionario enciclopédico Uthea.

Ahora bien, si el proceder del hoy quejoso consiste en impedir que volvieran a sus labores trabajadores que intentaban hacerlo después de haber sido declarada inexistente la huelga ferrocarrilera, fue un acto que indiscutiblemente perjudicaba la vida económica del país, dada la importancia que para la misma tiene el servicio de los ferrocarriles, constituyendo tal proceder un acto de sabotaje, en este orden de ideas el acto es típico, estimado como delito por la ley, declara responsable a quien lo realizó, lo expuesto no queda quebrantado en su validez por el hecho de que la acción impeditiva de la vuelta de los trabajadores a su actividad laboral caiga dentro de lo dispuesto por el artículo 269 BIS de la Ley Federal del Trabajo, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (Diario Oficial de diez de abril del mismo año), pues es bien sabido que una ley posterior deroga la anterior y la reforma al artículo 145 del Código Penal, describiendo un nuevo tipo de delito, es posterior a las disposiciones legales de la Ley del Trabajo y en todo caso es aplicable al artículo 58 del Código Penal Federal. (Tomo XLIV. 6ª Época, pág. 105.)

k) Conspiración.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, "En forma genérica, la conspiración es la acción de unirse algunos contra un particular para hacerle daño concepto este que puede asimilarse al de asociación para delinquir. Dentro del presupuesto de los delitos políticos, conspiración es la reunión de personas destinadas a la comisión de un delito político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente algunos contra su superior o soberano."⁵⁷

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. p.1021.

"Por conspirar se entiende acuerdo, el concierto entre dos o más personas para ejecutar determinado delito, requiriendo además no sólo que la idea criminosa haya sido resuelta por su autor, sino decidida en concierto entre dos o más personas, proyectándose tal decisión sobre la acción de un determinado delito."⁵⁸

Podemos definir por lo tanto a la conspiración como el convenio de dos o más personas para ejecutar un delito que dañe directamente al Estado en su seguridad y soberanía.

De su parte, el artículo 141 del Código Penal Federal establece que: "Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación."

Nos encontramos ante un delito de acción, consistente en: ponerse de acuerdo varias personas y aceptar llevar a cabo alguno de los delitos señalados en el Título Primero del Libro Segundo del Código citado; es decir consenso o acuerdo no solamente es para cometer el delito, sino también, según lo señala el tipo, para escoger o decidir los medios idóneos que se utilizarán con objeto de realizar las conductas típicas de alguno o algunos de los delitos indicados.

Se trata de un delito de resultado formal, ya que basta con el simple acuerdo de cometer delitos para que se produzca dicho resultado, sin que sea necesaria la producción de un cambio en el mundo exterior; por el daño que causa es de peligro, puesto que no hay un daño directo al bien jurídicamente tutelado; también es un delito instantáneo, debido a que se comete mediante una acción única.

Requiere el dolo del agente pues es necesaria la plena intención de éste para cometerlo, así como la aceptación del resultado. Es un delito simple, unisubsistente y

⁵⁸ Cit. por PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Volumen 1. 2ª edic. Ed. Porrúa. México, 1994. pp.143-144.

plurisubjetivo, en razón de que atenta sólo contra un bien jurídico tutelado, basta un solo acto para configurarse y requiere la participación de dos o más personas para cometerlo. Se persigue de oficio.

El sujeto activo es cualquier persona. El sujeto pasivo es la sociedad mexicana. El bien jurídicamente tutelado es la seguridad nacional que se traduce en la tranquilidad social.

Respecto al concurso, el artículo 143 del Código en cita (de aplicación común para todos los delitos contra la seguridad de la nación) establece que "Cuando en la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título (entre ellos la conspiración) resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso".

Por lo que hace a las penas, la conspiración se sanciona con "(...) uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos (...)" más la pena adicional de suspensión de derechos políticos por un plazo hasta de diez años, establecida en el párrafo segundo del artículo 143 del ordenamiento legal invocado.

También encontramos una agravación de la pena en el párrafo segundo del artículo 142 para el que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a realizar el delito de conspiración, de cinco a cuarenta años de prisión; de la misma manera en el artículo 145 para los funcionarios que el mismo refiere, que incurran en este delito, prisión de cinco a cuarenta años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Es pertinente, subrayar que cuando el delito de conspiración tuviere por fin la comisión de los delitos de rebelión, sedición y motín, con base en lo dispuesto en el artículo 144 del multicitado Código, tendrá el carácter de delito político.

Por último, la jurisprudencia aplicable a este delito es la siguiente:

CONSPIRACIÓN, DELITO DE.- La conspiración constituye el primer grado de la fase externa de la conducta encaminada a la comisión de otros actos, sin obstáculo que no se hubiera llegado a los actos materiales encaminados a su fin. (7ª Época: Vol. 47, Segunda Parte, Pág. 18.)

CONSPIRACIÓN, DELITO DE, NO CONFIGURADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consistente en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición o de desórdenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculcado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidos, procurarse adeptos o alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "alzamiento en armas" para de inmediato "abatir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordado al primero. (7ª Época, Segunda Parte: Volúmenes 36, Pág. 15, y 43, Pág. 15. Apéndice 1917-1985, Primera Sala. Núm 74, pág. 171.)

CONSPIRACIÓN, INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE.- Los elementos del delito de conspiración son, a saber: a) Que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos tipificados en los dos primeros capítulos del Título Primero y en los dos primeros del Título Segundo, ambos del Código Penal Federal; b) Que acuerden los medios para ejecutar el delito; y c) Que con su conducta traten de lesionar el bien jurídico protegido por las normas que tipifica el delito de conspiración. (Semanao Judicial de la Federación. V. XXXIX, Segunda Parte, p. 28. 7ª Época.)

CONSPIRACIÓN, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE.- El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando se llega a la perfección del acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir, del delito conspirado, siendo la razón de ello el hecho de que la conspiración es, ya de por sí, un acto preparatorio y si existiera un acto ejecutivo, se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido, en este orden de ideas, es lógico que el delito cometido existe aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo. (Semanario Judicial de la Federación. V. XXXIX, Segunda Parte. pp. 29-30. 7ª Época.)

CONSPIRACIÓN ASOCIACIÓN DELICTUOSA, POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS.- No necesariamente se excluyen los delitos de conspiración y asociación delictuosa, pues aun cuando hay similitud entre ambos tipos delictivos, también existen elementos que los distinguen con plenitud, entre ellos el número mínimo de sujetos activos y fundamentalmente la diversidad de sujetos pasivos y de interés jurídicos tutelados. En efecto, en el delito de conspiración, el sujeto pasivo lo es el Estado, el interés jurídico tutelado, la integridad física y jurídica de la Nación, así como la seguridad interna y externa, en tanto que en la asociación delictuosa el sujeto pasivo lo es la comunidad social establecida en el territorio nacional, y el interés jurídico protegido, la seguridad general encomendada a la administración pública. Por otra parte, es caro que no en todos los casos coexisten ambos ilícitos, pues si la conducta de los activos no rebasa los límites del artículo 132 del Código Penal Federal, esto es, se circunscribe al concierto de voluntades para la comisión de alguno de los delitos específicamente señalados en el tipo, acordando los medios de llevar a efecto su determinación, no se les puede imputar al mismo tiempo el delito de asociación delictuosa; pero si esa conducta criminal, además de encaminarse a la comisión de tales delitos rebasa los límites netamente políticos y se encaminan también a la comisión de ilícitos del fuero común, sí le son imputables ambas figuras delictivas porque evidentemente se trata de diversas conductas infractoras de tipos distintos, siendo precisamente ésta

situación que prevalece en un caso en que, además de conspirar para rebelarse, los acusados participan en una asociación o banda de más de tres personas, organizadas para delinquir, con jerarquía existente entre sus miembros y la autoridad de ciertos de ellos. (Semanao Judicial de la Federación. V. XXXIX. Segunda Parte. pp. 43-44. 7ª Época.)

I) Delitos Cometidos contra Funcionarios Públicos.

El concepto ofrecido de funcionario público es el siguiente: "Servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la ley."⁵⁹ Por su parte, agente de la autoridad es "Aquel que ejerce funciones por delegación de las autoridades de cualquiera de las ramas representativas de los poderes estatales. Aquel que, dependiendo de organismos gubernamentales, se encarga de mantener el orden público y de defender a las personas y sus bienes."⁶⁰

La definición de este delito sería la acción típica, antijurídica y culpable que comete un individuo en contra de aquel servidor público con representación o encargo especial conferido por la ley, o de quien ejerce funciones por delegación de las autoridades, o de quien se encargue del orden público.

El artículo 189 del Código Penal Federal, hace referencia a este delito precisando: "Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."

⁵⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Ob. cit. p. 619.

⁶⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Ob. cit. p. 59.

Se trata de un delito de acción, consistente en: realizar una conducta ilícita, en contra de la persona que, siendo funcionario público o agente de la autoridad, se encuentre ejerciendo sus funciones en el momento de ser victimado.

Por el resultado, se trata de un delito material, ya que se exige un cambio en el mundo exterior, consistente en la comisión de un delito; es lesivo puesto que disminuye directamente el bien jurídicamente tutelado; es instantáneo ya que para configurarse requiere de una sola acción.

El dolo se encuentra presente en la comisión de este delito, pues el sujeto activo debe conocer y querer realizar la conducta típica. También es simple, unisubsistente y unisubjetivo, debido a que sólo atenta contra un bien jurídicamente tutelado, requiere de un solo acto para su configuración y basta con la participación de una sola persona para que se colme el tipo. Se persigue de oficio.

El sujeto activo es cualquier persona. El sujeto pasivo son los servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones. El bien jurídicamente tutelado es la eficacia del legal desempeño de la actividad del Estado.

Respecto al concurso, el mismo artículo 189 del Código invocado precisa la pena correspondiente al delito "(...) además de la que le corresponda por el delito cometido (...)".

Referente a la pena, esta será de tres días a tres años de prisión.

Por último, la jurisprudencia relativa a este delito es la que a continuación se menciona:

AGENTES DE LA AUTORIDAD. DELITOS CONTRA LOS.- El delito contra Agentes de la Autoridad, previsto y penado por el artículo 189 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no tiene vida independiente, pues es un delito

compuesto, que requiere en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que el aquél se perpetre en contra de un funcionario público o agente de la autoridad, precisamente cuando esta en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas o, lo que es igual, que tal delito sea el medio de que se vale el delincuente, para lastimar la dignidad de la autoridad; de aquí que el citado artículo sancione el hecho de que la infracción penal se cometa contra un funcionario público o agente de la autoridad, además del otro delito, y esto, con objeto de proteger las funciones que desempeñan las autoridades, como con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. (1ª Sala.- Informe 1961, pág. 23.)

DELITO COMETIDO CONTRA FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD.- De la definición de dicho ilícito hace el artículo 189 del Código Penal, se desprende que no se trata de calificativa de delito alguno, sino de un delito complejo porque no agrava la penalidad de otros tipos de delito, cuando son cometidos contra funcionarios o agentes de la autoridad, pues en realidad se trata de un delito especial que se forma por la unión de dos delitos, que simultáneamente protege la función pública del ofendido y a su persona, y constituyendo un delito complejo, la pena a aplicar debe de ser la señalada en el precepto especial y no la reservada para uno de los delitos que lo integran, agravada por haberse cometido contra un agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas. (Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal. Núm. 4. Pág. 18.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITOS CONTRA. PUNIBILIDAD.- No implican un concurso real o ideal de delitos, sino que son un tipo subordinado a uno básico, cuando este último se comete contra agentes de la autoridad o de un funcionario público, conducta que por así disponerlo expresamente la ley, en atención al sujeto pasivo de la infracción, configura uno distinto; en esa forma y para los efectos de la procedencia de la libertad caucional y de la punición, obliga a la autoridad, a sumar la pena que corresponda al tipo básico o fundamental cometido, con la diversa que señala el artículo 189 del Código Penal. (8ª Época. Tribunales

Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación.- Tomo: I Segunda Parte-1. Página: 315.)

"DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD." FUNCIONARIO PÚBLICO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, DELITOS CONTRA. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- En el artículo 189 del Código Penal Federal no se crea un tipo, sino una agravante. Ahora bien, debe entenderse que es funcionario público aquel que tiene facultades decisorias y cuyos actos vinculan a la administración con el particular. Cuando la ley habla de agente de la autoridad se refiere a quien investido por el poder público, interviene en la fase ejecutiva de un mandamiento. (7ª Época.- Instancia: Sala Auxiliar.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 28 Séptima Parte.- Página: 39.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- No existe un delito autónomo que se denomine delito contra funcionarios públicos, pues en realidad el artículo 189 del Código Penal Federal, tan sólo determina una agravación en la penalidad de los delitos que se cometan contra funcionarios públicos o agentes de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas; esto es, atendiendo a la calidad de la víctima del delito se aumenta la penalidad que corresponde. (6ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: Segunda Parte, LXXX-Página: 24.)

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. SANCIÓN ACUMULABLE AL DELITO QUE RESULTE OCASIONADO.- Si bien el artículo 189 del Código Penal no tipifica una figura delictiva autónoma, al ocurrir la comisión de un delito de lesiones en agravio de un agente de la autoridad, se tiene que sancionar al responsable acumulando a la sanción correspondiente para el delito de lesiones en orden a la gravedad de éstas la sanción que fija el artículo 189 antes indicado en atención a la calidad del sujeto pasivo, sin que se pueda estar a la regla de acumulación señalada por el artículo 58 del mismo Código Penal para los casos

de concurso ideal, por que la última parte del precitado artículo 189 claramente establece una excepción para dichas reglas. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX. pag. 415.)

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. SANCIÓN ACUMULABLE AL DELITO QUE RESULTE OCASIONADO.- Es un error técnico al tratar del delito de lesiones cometido en ofensa de agentes de la autoridad, descomponerlo en dos figuras autónomas, una la del delito de lesiones y otra aquélla a la que se denomina delito contra agentes de la autoridad. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXXIX.- Página: 415.)

INJURIAS CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO.- Si el Ministerio Público solamente presentó acusación por delito cometido contra un funcionario público, previsto por el artículo 189 del Código Penal, sin precisar cual fue el delito cometido, tal deficiencia no la pudo suplir el juez, ya que el artículo expresado no contiene sino una agravación a la pena que corresponde al reo de un delito específico. En tal virtud, careció el juez de facultades para estimar este delito. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCIV.- Página: 910.)

AGENTES DE LA AUTORIDAD, DELITO CONTRA LOS.- Para la integración de esta forma delictiva, es indispensable, según los términos del artículo 189 del Código Penal, el conocimiento previo del carácter de autoridad del ofendido; por lo que, si el quejoso niega haber sabido que los agentes de que se trate, tuvieran esta condición, y aun cuando dos de ellos aseguren lo contrario, ante la diversidad de tales declaraciones, surge naturalmente, la duda acerca de si realmente tuvo el citado quejoso conocimiento del carácter del ofendido, y en estas condiciones, lo lógico, lo justo, es inclinarse en favor del acusado para no imputarle el mencionado delito. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-Tomo: LXXL- Página: 6614.)

QUERRELLA NECESARIA, NO SE REQUIERE EN DELITOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- El delito contra funcionarios públicos que castiga el artículo 189 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o sea, los ultrajes contra las personas de aquel carácter, se persigue de oficio, y si es verdad que cuando se incorpora el delito de injurias al de ultrajes, la ley remite para los efectos de la penalidad, al precepto que sanciona aquéllas, esto es solamente para el efecto de agravar la situación del acusado, por la circunstancia de haber obrado en detrimento del respeto que merece todo funcionario público, en el acto de cumplir con sus funciones e independientemente de la lesión o agravio que haya recibido en lo personal. (5ª Época.- Instancia: Primera Sala.— Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: LIII.- Página: 3248.)

CAPÍTULO V

ESTUDIO COMPARATIVO

a) *Proditio* y Traición a la Patria.

Entre las similitudes que encontramos de estos delitos, se pueden apuntar las siguientes:

Tanto en la antigua Roma como en el México actual es considerado este delito como atentatorio al Estado mismo.

En cuanto al tipo penal, encontramos en la *proditio* romana así como en la traición a la patria, conductas típicas similares como son el entregar al enemigo un territorio, un ejército o a un ciudadano; tener inteligencia con el enemigo en cualquier forma ya fuera auxiliando, dando noticias o consejos; fomentar la guerra contra el Estado o provocar el desmembramiento del mismo y unirse al ejército enemigo o a grupos armados dirigidos por el mismo.

En ambos derechos, el ilícito en estudio, se puede cometer en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

En lo relativo al bien jurídicamente protegido, tanto en la antigua Roma como en el México actual es la seguridad estatal o nacional.

En ambos casos se considera un delito de alta gravedad.

En cuanto a las diferencias que encontramos en el tipo penal, el Derecho Romano establecía además que cometía *proditio* quien enviara bárbaros a la

construcción de buques, lo que resulta imposible en el Derecho Mexicano, el cual a su vez, prevé hipótesis que el delito de *proditio* en Roma no establecía, como son quitar dolosamente señales que marquen límites del territorio, originando perjuicio a México o durante una guerra; ocultar espías; solicitar el establecimiento de un protectorado extranjero; tratar de enajenar territorio nacional; recibir beneficios o aceptar cargos o empleos del invasor; cometer, declarada la guerra sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración; contribuir a que se establezca un gobierno enemigo. Sin embargo, no por ello el tipo vigente resulta ser más amplio, puesto que a nuestro parecer, el legislador quiso ser más explícito en cuanto a las conductas que consideró como constitutivas del delito de traición a la patria, pudiendo quedar encuadradas dentro de la fracción I del artículo 123 del Código Penal Federal, que como ya se indicó en el capítulo anterior, establece que comete el delito citado quien "Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero."

En Roma la *proditio* era el delito principal contra el Estado, mientras que en México es uno de los delitos que sirven para salvaguardar la seguridad nacional, dentro de un catálogo que establece diversos delitos de esta índole.

En Roma el quebrantamiento del destierro, recibir a un desterrado en la casa propia o bien, prestarle auxilio significaban *proditio*; mientras que en México, no existe la figura del destierro como pena, por ello es que no es posible configurar este tipo de conductas.

En el Derecho Romano el delito que nos ocupa era cometido exclusivamente por ciudadanos romanos, mientras que en México puede ser cometido por nacionales o extranjeros, situación que resulta incongruente, como se explicó en el capítulo cuarto.

Este delito puede ser cometido en tiempo de paz o de guerra, la diferencia estriba en que el Estado Romano era una civilización guerrera y conquistadora por excelencia, aumentando la posibilidad de la comisión de *proditio*, caso contrario, México es una nación pacifista, cuya postura ha sido la no intervención en asuntos de otros países.

Para los romanos en alguna época, la responsabilidad nacida del delito se extendió de los criminales a sus descendientes, negándoles a los mismos, el derecho a ocupar cargos públicos, incapacitándolos para todo servicio militar y para toda adquisición o ganancia. En México sabemos que los delitos imputables a una persona no repercuten la culpabilidad en sus familiares, al respecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Respecto a las penas, en el Derecho Romano, el castigo para la *proditio* era la muerte, que dependiendo de la clase social del criminal, podía ser simple o agravada, es decir, mediante crucifixión, hoguera o suplicio en espectáculo público; como pena accesoria se aplicaba la confiscación de bienes y la negación del derecho a ser sepultado y llevar luto. En cambio en el Derecho Mexicano este delito se castiga con pena privativa de la libertad y multa, en caso de guerra el traidor a la nación mexicana puede ser privado de la vida, de acuerdo con artículo 22 de nuestra Constitución, aunque como ya se sabe, el Código Penal Federal amplía el derecho subjetivo público de esa garantía en beneficio del gobernado, al establecer que la pena máxima aplicable a este delito podrá ser hasta cuarenta años de prisión y multa

de hasta cincuenta mil pesos; además el mismo artículo Constitucional en su párrafo primero indica: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

En resumen, podemos decir que el Derecho Mexicano toma bastantes elementos del delito de *proditio* de la antigua Roma en la descripción típica que hace del delito de traición a la patria, con lo cual podemos ver el avance significativo del Derecho Romano, en cambio las penas impuestas por el mismo delito en Roma, denotan un atraso y una brutalidad incompatible con el tiempo que vivimos, independientemente de que se trate un delito de tal gravedad, pues tan sólo resulta inconcebible que la sanción sea impuesta de generación en generación a personas que son inocentes por lo que hicieron sus antepasados.

b) Seditio y Sedición.

Las similitudes que encontramos en cuanto al tipo, tanto en la *seditio* de la antigua Roma como en la sedición del Derecho Mexicano se traduce en la previsión de conductas tales como la insubordinación tumultuaria de una multitud que no pueda ser contenida por la autoridad.

En el Derecho Romano y Mexicano, la sedición es considerada como atentatoria al Estado mismo.

Tanto el Derecho Romano como el Mexicano castigan con más severidad a los jefes o directores del tumulto.

En ambos derechos, este ilícito se puede cometer en tiempo de guerra o de paz.

Respecto al bien jurídicamente tutelado, tanto en el Derecho Romano como en el Mexicano resulta ser la seguridad estatal o nacional.

De su parte, la principal diferencia que encontramos en ambos tipos es que en Roma, quienes cometían *seditio* hacían uso de dardos, piedras o cualquier objeto que pudiera servir de arma; mientras que conforme al derecho Mexicano, la sedición se caracteriza precisamente por no usar armas.

El Derecho Romano castigó también como *seditio* organizar marchas y reuniones; ocupar sitios y templos; tomar armas contra el gobierno, reclutar soldados e incitarlos a ejecutar tumulto contra el mismo; mediante juramento obligar a alguien a realizar algo contra el gobierno; arrojar tierra a la imagen del emperador, especialmente si la cometía algún soldado; y abusar de las reuniones públicas con el objeto de poner en peligro la existencia del Estado. Como agravante se establecía el cometer el citado delito durante la noche. En el Derecho Mexicano la agravante consiste en cometer este delito en tiempo de guerra.

El Derecho Romano no es muy claro respecto al objeto de la sedición estableciéndose sólo el oponerse al gobierno; mientras que en México la sedición se deberá cometer exclusivamente para los siguientes fines: abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados.

Al igual que en el delito de *proditio*, los romanos extendieron la responsabilidad nacida de la *seditio* a los descendientes de los criminales, negándoles el derecho a ocupar cargos públicos, incapacitándolos para todo servicio militar y para toda adquisición o ganancia. Igualmente en México sabemos que los delitos imputables a una persona no repercuten la culpabilidad en sus familiares.

Por lo que hace a las penas, el Derecho Romano castigó a la *seditio* con pena de muerte simple o agravada dependiendo de si el criminal era hombre libre o esclavo, accesoriamente se aplicó la confiscación de bienes y la negación del derecho a ser sepultado y llevar luto; en cambio en el Derecho Mexicano este delito se castiga con pena privativa de la libertad y multa.

En resumen, el delito de *seditio* más bien podría ser comparable a lo que en el Derecho Mexicano es la rebelión, sin embargo, como ya se indicó los fines no son los mismos; por lo que consideramos que el tipo mexicano es más específico. Al igual que en el delito anterior, las penas en Roma son excesivamente crueles e infamantes, respecto a la forma en que se llevaban a cabo y a la pena en sí; mientras que el Derecho Mexicano establece una pena más humanitaria al precisar para este delito prisión y multa.

c) *Usurpatio* y Usurpación de Funciones.

La única similitud que se observa, es que en ambos tipos se establece como conducta antijurídica y culpable que el sujeto activo ejerza funciones o potestades que no le corresponden.

En cambio, las diferencias son abundantes y notorias, así tenemos que en Roma la *usurpatio* era considerada un delito de lesa majestad, incluido dentro de los delitos de "Violación de las obligaciones de los magistrados y de los sacerdotes" es decir que atentaba directamente contra el Estado. Por su parte, el Derecho Mexicano lo excluye del Título Primero del Código Penal Federal, denominado "Delitos contra la seguridad de la Nación", y lo incluye dentro del Título Decimotercero, intitulado "Falsedad" debido a que no atenta directamente contra la existencia del Estado en sí, sino contra la seguridad jurídica del mismo.

Respecto al tipo penal, en el Derecho Romano se consideraba también como *usurpatio* el que el gobernador de una provincia, una vez llegado su legítimo sucesor no se ausentara de ella o se negara a entregarla; el que un general emprendiera una batalla sin observar los requisitos de autorización previa; el que fueran reclutados soldados sin autorización; y el que no se entregara el ejército a su legítimo jefe. Cabe hacer mención que en el Derecho Mexicano, dentro del tipo relativo a la usurpación de funciones, también se incluye la usurpación de profesión, así como el uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Por lo que toca al bien jurídicamente protegido, en la antigua Roma era la seguridad nacional; en el Derecho Mexicano es la seguridad jurídica y la justicia.

Al igual que en los delitos de lesa majestad, para los romanos la responsabilidad derivada del delito se extendió de los reos a su descendencia, negándoles a los mismos, el derecho a ocupar cargos públicos, incapacitándolos para todo servicio militar y para toda adquisición o ganancia. Como ya se indicó en México la culpabilidad no repercute en familiar alguno del sujeto pasivo.

En el caso de las penas el castigo para la *usurpatio* iba desde la muerte simple o agravada hasta una multa moderada, dependiendo del criterio del tribunal que conociera del caso; si era impuesta la pena de muerte, se aplicaba además la confiscación de bienes y la negación del derecho a ser sepultado y llevar luto. Asimismo, era posible que se sancionase con el destierro, la pérdida de libertad, la pérdida de derechos ciudadanos o como se indicó, una multa. De su parte, en el Derecho Mexicano este delito se castiga con pena privativa de la libertad y multa.

Como observamos, la *usurpatio* en Roma y la usurpación de funciones en México son delitos de naturaleza distinta, puesto que en la primera se trató de un delito preponderantemente militar, debido a que las conductas se refieren a este fuero, en cambio en el segundo, como se puede apreciar, el sujeto activo no requiere

la calidad de militar. A su vez, también es de resaltar el amplio margen que tenía el tribunal que se encargaba de conocer la causa en el Derecho Romano, para decidir si la conducta merecía la pena capital o una simple multa. Cabe hacer mención que en el caso de que el reo fuera condenado a la pérdida de la libertad, significaba que se convertía en esclavo, lo cual está prohibido en México por el artículo 2º Constitucional.

d) *Falsificatio* y Falsificación y Alteración de Moneda y Documentos en General.

Respecto al tipo penal, tanto la *falsificatio* romana como la falsificación y alteración de moneda y documentos en general mexicanos, contienen conductas parecidas, como son el suscribir o alterar en cualquier modo un documento público o privado (esto incluye cualquiera de las fracciones del artículo 244 del Código Penal Federal); disminuir el valor de las monedas modificando su aleación; fabricar privadamente moneda que imite a la legítima; y circular a sabiendas, moneda falsa.

En cuanto a las diferencias, es posible señalar las siguientes:

La *falsificatio* en Roma fue incluida dentro de los delitos de lesa majestad, pues se consideró que atentaba directamente contra el Estado. Por lo que hace al Derecho Mexicano, éste lo excluye del Título Primero del Código Penal Federal, denominado "Delitos contra la seguridad de la Nación", y lo incluye dentro del Título Decimotercero llamado "Falsedad" en virtud de que no atenta directamente contra la existencia del Estado, sino contra su economía.

Respecto a los bienes jurídicamente tutelados, en la antigua Roma era la seguridad estatal, en cambio en el México actual son la fe pública y la economía nacional.

Por lo que hace al tipo penal, el Derecho Romano establecía además que cometía *falsificatio* quien: Anulara antijurídicamente un acto de última voluntad (testamento); suscribiera un acto falso de última voluntad o tratara a sabiendas de que era falso, darle validez; firmara un testamento falso, lo sellara o rompiera los sellos de uno legítimo; se atribuyera beneficios en un testamento; y se negara a recibir moneda legítima del reino. Por su parte, el Derecho Mexicano incluye dentro de su tipo, además, las siguientes conductas: producir, almacenar o distribuir piezas de papel de tamaño similar o igual al de los billetes; marcar las monedas con leyendas, sellos o troqueles a fin de divulgar mensajes; permitir o vender las máquinas que puedan servir para fabricar monedas; aprovechar el contenido metálico de las monedas, destruyéndolas. Asimismo, incluye el que un funcionario o empleado haga que alguien firme un documento público, sabiendo que no lo firmaría si conociera su contenido; que un notario o similar expida una certificación que no sea cierta; usar un certificado médico para eximir el cumplir con un servicio; que un médico expida un certificado falso; usar una certificación realizada a nombre de otro o alterar la expedida a nombre propio; que el encargado del servicio telegráfico, telefónico o de radio falsifiquen un despacho; o que se haga uso de un documento falso.

Los romanos utilizaban sólo monedas de metal, por lo tanto, la *falsificatio* se refería sólo a ellas, en cambio en el México actual se usan tanto las monedas, como el papel moneda, conocido como billete, a los cuales también se refiere el tipo de falsificación y alteración de moneda.

En lo referente a las penas, en el Derecho Romano, al principio se castigó la *falsificatio* con el destierro, el que fue cambiado por la deportación junto con la confiscación; en casos leves fue impuesta la relegación de por vida así como la pérdida de la mitad del patrimonio o privación de algún derecho honorífico; tratándose de reos de clase inferior, la pena fue el trabajo forzado, y para los esclavos la muerte. El Derecho Mexicano castiga la falsificación y alteración de

moneda y la falsificación de documentos en general, con la privación de la libertad y multa.

Como podemos observar la *falsificatio* romana podría incluso no considerarse como un delito de lesa majestad, ya que su naturaleza no atenta en sí contra la existencia del Estado, sin embargo fue catalogada como tal, en virtud de los tiempos de agitación que se vivían entonces en Roma, en la que aumentaron los envenenamientos a través de los *sicarius* (asesinos a sueldo), aparentemente con el fin de cambiar los testamentos a favor del envenenador o de persona que estuviese bajo su potestad. A estos actos de última voluntad son a los que se refiere predominantemente la *falsificatio* de documentos en esos tiempos. En cuanto a la falsificación y alteración de la moneda en el Derecho Mexicano, éste encuentra grandes similitudes con la tipificada por los romanos, quedando demostrada una vez más, la enorme influencia que áquel Derecho sigue teniendo en el nuestro. También es de señalar lo benigno que trata el sistema jurídico mexicano al culpable del delito que nos ocupa, pues sólo le impone pena de prisión y multa, respetando así, lo prescrito por el artículo 22 Constitucional, respecto a que se prohíben las penas "inusitadas y trascendentales".

e) Delitos de Desobediencia y Desobediencia y Resistencia de Particulares.

La única semejanza estriba en que se trata de un delito que comete quien no acude a prestar un servicio establecido como obligatorio.

Respecto a las diferencias, son las siguientes:

En Roma se consideraba a la desobediencia como un delito que atentaba contra la existencia misma del Estado, en cambio en el Derecho Mexicano, la desobediencia y resistencia de particulares se encuentra contenida en el Título Sexto

del Código Penal Federal, denominado "Delitos contra la Autoridad", y no en el Título Primero, intitulado "Delitos contra la seguridad de la Nación", en razón de que no es un delito que atente contra el Estado en forma directa.

Respecto al tipo penal, la desobediencia en Roma consistía en que los ciudadanos no se inscribieran en las listas del ejército, no acudieran puntualmente a las filas o se comportaran de forma culpable frente al enemigo; no fueran atendidos los deberes de los padres con los hijos, de los esposos con las esposas o de los patronos con sus trabajadores; o no fuera jurada la Ley Agraria de César. Respecto al Derecho Mexicano, la tipificación de conductas es muchísimo más amplia, pues contiene el rehusarse a prestar un servicio o desobedecer un mandato de autoridad; desobedecer un arraigo domiciliario; no comparecer ante la autoridad a rendir declaración; oponerse a la autoridad mediante la violencia para que no ejerza sus funciones; coaccionar a la autoridad mediante la violencia para que realice un acto fuera de su competencia; o no rendir la protesta de ley o no declarar, cuando se es testigo en un juicio.

Por lo que hace al bien jurídicamente protegido, el Derecho Romano suponía la seguridad del Estado, en cambio en el Derecho Mexicano lo son la seguridad jurídica, la administración pública, la administración de justicia, la eficacia del orden jurídico y del legal desplazamiento de la actividad del Estado, así como la libertad de ejecución de la función pública.

Referente a las penas, los romanos castigaron los delitos de desobediencia imponiendo desde penas pecuniarias hasta la muerte (en el caso de negarse a jurar la Ley Agraria de César); mientras que en México, la desobediencia y resistencia de particulares se castiga imponiendo desde trabajos en favor de la comunidad, hasta con privación de la libertad y multa.

En este caso, podemos afirmar que poco es lo que el Derecho Mexicano toma del Romano, pues la descripción típica no es ni parecida; de igual manera las penas

difieren, pues mientras que dependiendo del caso que se tratara en Roma podía aplicarse hasta la pena capital, en México nos encontramos con un delito de pena mínima, es decir trabajo a favor de la comunidad, sin que se especifique el tiempo ni el tipo de trabajo a realizar.

Cabe un último comentario sobre las penas en general, aplicadas a los delitos de lesa majestad en Roma y contra la seguridad de la nación en México, aunque se ha reiterado la forma inhumana de las primeras y el beneficio de las segundas, algo que no debe escapar es el momento político en el que se encuentran ambos Estados, es decir, al ser preponderantemente guerrero el Estado Romano, era más fácil que los referidos delitos se cometieran con mayor regularidad, por lo que dicho Estado era más susceptible de sufrir ataques. Caso contrario, el Estado Mexicano con su política de no intervención y de solución pacífica de los conflictos, difícilmente verá vulnerada su seguridad de la manera como lo fue la romana.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito es un fenómeno que se manifiesta mediante la conducta de algunos seres humanos, que son considerados delincuentes y enemigos de la sociedad.

SEGUNDA. En Roma, el delito existió tanto en la esfera del Derecho Público (en donde se le denominó *crimonia*), como en la del Derecho Privado (en donde se les llamó *delictum*).

TERCERA. El delito es la acción que más daña y vulnera a la sociedad, y en consecuencia, que aleja más al Estado de sus fines, llevándolo por el camino de la violencia y la venganza personal.

CUARTA. Los trastornos que se evidencian, tanto en la época romana con en el México actual, por la comisión de un delito, tienen como consecuencia la falta de seguridad y certidumbre en la sociedad humana.

QUINTA. El Derecho Penal así como las sanciones que éste contempla, como protección de las relaciones sociales de más alta humanidad, tienen una importancia primordial sobre la vigencia universal del Estado moderno.

SEXTA. El citado Derecho Penal, posibilita el progreso en el Estado, al asegurar la inquebrantabilidad de todo el orden jurídico, por medio de la coacción más violenta que éste autoriza.

SÉPTIMA. Tan pronto como el Derecho Penal deje de garantizar el orden y la seguridad, el Estado de Derecho se debilitará, apareciendo la inseguridad jurídica, el terror social, la venganza privada y, surgirá el delito impune.

OCTAVA. Puede considerarse que en general, el Estado es sujeto pasivo de todo delito, puesto que éste vulnera el orden jurídico del cual aquél es su titular.

NOVENA. A través de la historia, han existido los delitos cometidos directamente contra el Estado, sea cual fuere su concepción; esto obliga al citado Estado, a proteger por sí mismo, su existencia e integridad, tipificando como delitos determinadas conductas atentatorias del mismo, imponiendo penas severas para quien las cometa, con el fin de desestimular la comisión de dichas conductas. En virtud de lo anterior, dichos delitos fueron los primeros que por su propia naturaleza, exigieron la intervención de los órganos públicos, para perseguir y castigar a los delincuentes.

DÉCIMA. Las penas aplicadas a quien cometiera algún delito contra el Estado, Romano en extremo severas, como la muerte (en todas sus formas), la confiscación de bienes, el destierro, etc. fueron consecuencia de la situación política y social que se vivía entonces en Roma, ya que era más factible que dichas conductas se cometieran en un clima de agitación, en el que los romanos se encontraban constantemente en guerra, y donde los traidores abundaban.

DÉCIMA PRIMERA. El que las penas impuestas por el Derecho Romano para los reos de crímenes de lesa majestad, recayeran además sobre sus descendientes, es una total aberración que atentó contra los principios más elementales de humanidad.

DÉCIMA SEGUNDA. En la actualidad, y tratándose México de un Estado que aboga por la no intervención en conflictos y la solución pacífica de los mismos, es menos probable la comisión de los delitos cometidos contra el mismo, puesto que las condiciones políticas no son las apropiadas para su tipificación. Con lo anterior no queremos decir que sea imposible la comisión de un delito contra el Estado Mexicano, ni tratamos de decir que no existen; pero por la misma razón consideramos que las penas en el Derecho Mexicano son más benignas y

humanitarias con los culpables de los multicitados delitos, en comparación a las aplicadas en el Derecho Romano.

DÉCIMA TERCERA. El Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal es vital para la integridad de los elementos del Estado Mexicano, en razón de que, una lesión infringida a cualquiera de ellos constituiría en sí, un ataque a su existencia, seguridad y paz social.

DÉCIMA CUARTA. En algunos delitos contra el Estado, tipificados en el Derecho Mexicano, encontramos gran influencia del Derecho Romano, tales tipos son los de *proditio* y traición a la patria, y *falsificatio* y falsificación y alteración de moneda y documentos en general, los cuales son básicamente iguales, salvo las precisiones realizadas por el legislador mexicano.

DÉCIMA QUINTA. En cambio, la *seditio* y la sedición, así como los delitos de desobediencia y desobediencia y resistencia de los particulares, por su parte casi no tienen punto de comparación entre unos y otros, resultando ser tipos que se refieren a conductas distintas.

BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Ed. Uteha. Argentina, 1960.

ARANGIO-RUIZ, Vicente. Historia del Derecho Romano. 5ª edic. Ed. Reus. Madrid, 1994.

BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. 2ª edic. E.J.E.A. Buenos Aires, 1974.

BLECUA FRAGA, Ramón. El Delito de Traición y la Defensa Nacional. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Ed. Edersa. Madrid, 1983.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. 5ª edic. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1979.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 10ª edic. 7ª reimpresión. Ed. Porrúa. México, 1996.

BREGLIA ARIAS, Omar. Derecho Penal. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 29ª edic. Ed. Porrúa. México, 1997.

CARRARA, Francesco. Derecho Penal (Opusculi di Diritto Criminales). Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.

CARRERAS, Eduardo Raúl. Los Delitos de Falsedades Documentales. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 42ª edic. Ed. Porrúa. México, 2001.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. V. I. 18ª edic. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1981.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Ed. Porrúa, 5ª edic. Tomos I y II, México, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. P-Z. 5ª edic. Ed. Porrúa-UNAM. México, 1992.

DIGESTO DE JUSTINIANO, El. T. I y III Ed. Aranzadi. Pamplona, 1975.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. III, X, XIX y XXVI. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1986.

HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 2000.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. Ariel, Derecho. 11ª edic. España, 1993.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 2ª edic. Ed. Hermes. Buenos Aires, 1954.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Ed. Porrúa, 3ª edic. México, 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. III. Ed. Porrúa. México, 1999.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. V. III. De los Delitos en Particular. Reimpresión de la 2ª edic. Ed. Temis. Bogotá, 1989.

MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. 15ª edic. Ed. Porrúa. México, 1988.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985.

MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Tomos I y II. Ed. La España Moderna. Madrid, 1898.

PACHECO OSORIO, Pedro. Delitos Contra el Estado. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. V. II. Ed. Porrúa. México, 2000.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 17ª edic. Ed. Porrúa. México, 2001.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 12ª edic. Ed. Porrúa. México, 1989.

ROXIN, Claus, ARZT, Gunther y TIEDERMANN, Klaus. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal. Ed. Ariel. Barcelona, 1989.

SAMPER, Francisco. Instituciones Jurídicas de Gayo. Ed. Jurídica de Chile. Chile, 2000.

SANTALUCIA, Bernardo. Derecho Penal Romano. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces, S. A. España.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 14ª edic. Ed. Porrúa. México, 1991.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª edic. Ed. Porrúa. México, 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

Código Penal Federal. Vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente.